



UNIVERSIDAD CATÓLICA LOS ÁNGELES
CHIMBOTE

FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIA POLÍTICA
ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO

**CALIDAD DE SENTENCIAS DE PRIMERA Y SEGUNDA
INSTANCIA SOBRE INDEMNIZACIÓN POR DAÑOS Y
PERJUICIOS POR INCUMPLIMIENTO DE CONTRATO,
EXPEDIENTE N°00792-2017-0-2402-JR-LA-02, DISTRITO
JUDICIAL DE UCAYALI-LIMA, 2021.**

**TESIS PARA OPTAR EL TÍTULO PROFESIONAL DE
ABOGADO**

AUTOR

SANCHEZ PEZO, TONY ANDER

ORCID:0000-0003-2618-5413

ASESORA

VENTURA RICCE, YOLANDA MERCEDES

ORCID 0000-0001-9176-6033

LIMA – PERÚ

2021

EQUIPO DE TRABAJO

AUTOR

SANCHEZ PEZO, TONY ANDER

ORCID: 0000-0003-3727-2205

Universidad Católica Los Ángeles de Chimbote, Estudiante de Pregrado,
Facultad de Ciencia Política, Escuela Profesional de Derecho
Lima- Perú

ASESORA

Mgtr. VENTURA RICCE, YOLANDA MERCEDES

ORCID: 0000-0001-9176-6033

Universidad Católica Los Ángeles de Chimbote, Facultad de Ciencia
Política, Escuela Profesional de Derecho, Lima, Perú

JURADO

Mgtr. HUANES TOVAR, JUAN DE DIOS

PRESIDENTE

ORCID: 0000-0003-0440-0426

Dr. CENTENO CAFFO, MANUEL RAYMUNDO

MIEMBRO

ORCID: 0000-0002-2592-0722

Mgtr. GUTIÉRREZ CRUZ, MILAGRITOS ELIZABETH

MIEMBRO

ORCID: 000-0002-7759-3209

JURADO EVALUADOR DE TESIS Y ASESORA

.....
Mgtr. HUANES TOVAR, JUAN DE DIOS

Presidente

.....
Dr. CENTENO CAFFO, MANUEL RAYMUNDO

Miembro

.....
Mgtr. GUTIÉRREZ CRUZ, MILAGRITOS ELIZABETH

Miembro

.....
Mgtr. VENTURA RICCE, YOLANDA MERCEDES

Asesora

AGRADECIMIENTO

A Dios:

Por darme el regalo de vida, ampararme día a día, darme las fuerzas que me permite seguir adelante en este proyecto de mi vida, que es obtener mi título de abogado.

A LA ULADECH

Mi alma mater, por la preparación dada durante 5 largos años, para poder afrontar las dificultades relacionada con mi carrera y saber cómo afrontarlas, agradecer por los grandes maestros que me enseñaron sus conocimientos que me ayudaron a seguir creciendo como abogado.

Sánchez Pezo, Tony Ander

DEDICATORIA

Dedico a mi hijo Patrick Santiago Sánchez Guevara

El solo verlo crecer hace que me fortaleza y el solo ver jugar me da la esperanza de seguir adelante, mi inspiración de no desmayar y seguir subiendo cada peldaño para darle cada vez lo mejor.

A mis padres Marlith Pezo Ramírez y Wilson Sánchez Amayo

En quienes deposite la confianza de seguir bregando en la vida y enfrentar el reto, que la vida te ofrece. Ambos son mi guía y les debo la vida entera. Por su apoyo incondicional, quienes forjaron en mi vida, la perseverancia y el sacrificio, para superar cualquier impase que pone la vida.

Sánchez Pezo, Tony Ander

RESUMEN

La investigación tuvo como problema: ¿Cuál es la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre indemnización por daños y perjuicios por incumplimiento de contrato, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N°00792-2017-0-2402-JR-LA-02, del Distrito Judicial de Ucayali-Lima, 2021?; contenido del trabajo de investigación tuvo como objetivo analizar y determinar la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre indemnización por daños y perjuicios por incumplimiento de contrato, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales vinculantes, en el Expediente N° 00792-2017-0-2402-JR-LA-02, del Distrito Judicial de Ucayali- Lima. 2021, cuyo diseño de investigación es no experimental, retrospectivo y transversal. La técnica de recolección de datos que se utilizó fue de observación y análisis del expediente objeto de estudio; dando como resultado la calidad de sentencia en Primera Instancia con rango de alta y en la segunda instancia con rango de Alta, concluyendo que la calidad de las sentencias ha sido de rango Alta.

Palabras clave: acción, calidad, contrato, indemnización y sentencia

ABSTRACT

The problem of the investigation was: What is the quality of the first and second instance judgments on compensation for damages for breach of contract, according to the pertinent normative, doctrinal and jurisprudential parameters, in file No. 00792-2017-0 -2402-JR-LA-02, of the Judicial District of Ucayali-Lima, 2021 ?; The content of the research work aimed to analyze and determine the quality of the first and second instance judgments on compensation for damages for breach of contract, according to the binding normative, doctrinal and jurisprudential parameters, in File No. 00792-2017 -0-2402-JR-LA-02, of the Judicial District of Ucayali- Lima. 2021, whose research design is non-experimental, retrospective and cross-sectional. The data collection technique used was observation and analysis of the file under study; resulting in the quality of the sentence in the First Instance with the rank of High and in the second instance with the rank of High, concluding that the quality of the sentences has been of High rank.

Keywords: action, quality, contract, compensation and sentence

CONTENIDO

| | |
|--|-------------|
| EQUIPO DE TRABAJO | ii |
| JURADO EVALUADOR DE TESIS Y ASESORA | iii |
| AGRADECIMIENTO | iv |
| DEDICATORIA | v |
| RESUMEN | vi |
| ABSTRACT | vii |
| CONTENIDO | viii |
| ÍNDICE DE RESULTADOS | xii |
| I. INTRODUCCIÓN | 1 |
| 1.1. Descripción de la realidad | 1 |
| 1.2. Enunciado del problema | 5 |
| 1.3. Objetivos de la investigación..... | 5 |
| 1.3.1. Objetivo General..... | 5 |
| 1.3.2. Objetivos Específicos | 5 |
| 1.4. Justificación de la investigación | 6 |
| II. REVISIÓN DE LA LITERATURA | 8 |
| 2.1. Antecedentes..... | 8 |
| 2.1.1. Investigaciones de la en línea | 8 |
| 2.1.2. Investigaciones Libres | 9 |
| 2.2. BASES TEÓRICAS | 12 |
| 2.2.1. Bases teóricas procesales vinculados al proceso en estudio..... | 12 |
| 2.2.1.1. La acción..... | 12 |
| 2.2.1.1.1. Concepto..... | 12 |
| 2.2.1.1.2. Características..... | 13 |
| 2.2.1.2. La jurisdicción | 13 |
| 2.2.1.2.1. Concepto..... | 13 |
| 2.2.1.2.2. Características..... | 14 |
| 2.2.1.2.3. Elementos | 14 |
| 2.2.1.2.4. Principios constitucionales aplicables a la función jurisdiccional..... | 15 |
| 2.2.1.3. Competencia | 16 |
| 2.2.1.3.1. Concepto..... | 16 |

| | |
|---|----|
| 2.2.1.3.2. Regulación de la competencia | 16 |
| 2.2.1.3.3. Determinación de la competencia en materia civil..... | 17 |
| 2.2.1.3.4. La competencia en el proceso judicial de indemnización laboral | 17 |
| 2.2.1.4. La pretensión | 18 |
| 2.2.1.4.1. Concepto..... | 18 |
| 2.2.1.4.2. Clasificación de la pretensión..... | 19 |
| 2.2.1.5. El proceso laboral | 19 |
| 2.2.1.5.1. Concepto..... | 19 |
| 2.2.1.5.2. Objeto | 21 |
| 2.2.1.5.3. Finalidad | 21 |
| 2.2.1.5.4. Principios procesales aplicables | 21 |
| 2.2.1.6. El Proceso Ordinario laboral | 23 |
| 2.2.1.6.1. Concepto..... | 23 |
| 2.2.1.6.2. Sujetos procesales..... | 24 |
| 2.2.1.6.3. La demanda y contestación de la demanda | 26 |
| 2.2.1.6.4. La prueba | 28 |
| 2.2.1.6.5. Los medios de prueba actuadas en el proceso judicial en estudio..... | 32 |
| 2.2.1.6.6.1. Concepto | 34 |
| 2.2.1.6.6.2. Clases de resoluciones judiciales..... | 34 |
| 2.2.1.6.7. Medios impugnatorios | 37 |
| 2.2.1.6.7.1. Concepto | 37 |
| 2.2.1.6.7.2. Clases de medios impugnatorios | 37 |
| 2.2.1.6.7.3. Casos de recursos..... | 38 |
| 2.2.1.6.7.4. Medio impugnatorio en el proceso judicial en estudio..... | 40 |
| 2.2.2. Bases teóricas sustantivas..... | 40 |
| 2.2.2.1. Identificación de la pretensión resulta en la sentencia..... | 40 |
| 2.2.2.2. El Derecho laboral | 41 |
| 2.2.2.2.1. Concepto..... | 41 |
| 2.2.2.2.2. Fuentes del Derecho Laboral..... | 42 |
| 2.2.2.2.3. Los principios del derecho al trabajo..... | 42 |
| 2.2.2.3. El contrato de trabajo..... | 43 |
| 2.2.2.3.1. Concepto..... | 43 |
| 2.2.2.3.2. Sujetos del contrato de trabajo..... | 43 |

| | |
|--|-----------|
| 2.2.2.3.3. Características del contrato de trabajo..... | 44 |
| 2.2.2.3.4. Elementos principales del contrato de trabajo..... | 44 |
| 2.2.2.4. La Indemnización de Daños y Perjuicios en la responsabilidad civilcontractual. | 45 |
| 2.2.2.4.1. Concepto..... | 45 |
| 2.2.2.4.2. Elementos de la responsabilidad civil | 45 |
| 2.2.2.4.3. Daños y perjuicios por inejecución imputable..... | 47 |
| 2.2.2.5. Dolo y Daño..... | 48 |
| 2.2.2.5.1. Concepto..... | 48 |
| 2.2.2.5.2. Clases de Daños..... | 48 |
| 2.2.2.5.3. Daños Patrimoniales | 48 |
| 2.2.2.5.4. Daños extrapatrimoniales | 49 |
| 2.2.3. Jurisprudencia en materia de indemnización por daños y perjuiciospor enfermedad profesional. | 50 |
| 2.3. Marco Conceptual..... | 51 |
| III. HIPÓTESIS | 55 |
| 3.1. Hipótesis general | 55 |
| 3.2. Hipótesis específicas..... | 55 |
| IV. METODOLOGÍA | 56 |
| 4.1. Tipo y nivel de la investigación..... | 56 |
| 4.2. Diseño de la investigación..... | 58 |
| 4.3. Unidad de análisis..... | 59 |
| 4.4. Definición y operacionalización de variables e indicadores..... | 61 |
| 4.5. Técnicas e instrumento de recolección de datos..... | 61 |
| 4.6. Procedimientos de recolección de datos y plan de análisis de datos | 62 |
| 4.6.1. Procedimiento de la recolección de datos..... | 62 |
| 4.6.2. Recolección de datos | 62 |
| 4.6.3. Etapas del Plan de análisis de Datos..... | 62 |
| 4.7. Matriz de consistencia lógica | 63 |
| 4.8. Principios Éticos | 65 |
| V. RESULTADOS | 66 |
| 5.1. Resultados..... | 66 |
| 5.2. Análisis de Resultados..... | 70 |

| | |
|--|-----------|
| VI. CONCLUSIONES..... | 75 |
| Referencias Bibliográficas | 77 |
| ANEXOS..... | 81 |
| Anexo 1: Evidencia empírica del objeto de estudio | 81 |
| Anexo 2. Definición y operacionalización de la variable e indicadores..... | 109 |
| Anexo 3. Instrumento de recolección de datos de sentencias de primera y segunda instancia..... | 113 |
| Anexo 4. Procedimiento de recolección, organización, calificación de datos y determinación de la variable..... | 123 |
| Anexo 5. Cuadros descriptivos de la obtención de resultados de la calidad de las sentencias..... | 134 |
| Anexo 6: Declaración de compromiso ético..... | 163 |
| Anexo 7. Cronograma de actividades..... | 164 |
| Anexo 8: Presupuesto | 165 |

ÍNDICE DE RESULTADOS

Cuadro 1. Calidad de sentencia de primera instancia sobre indemnización por daños y perjuicios, expediente N° 00792-2017-0-2402-JR-LA-02, del Distrito Judicial de Ucayali-Lima. 2021 66

Cuadro 2. Calidad de sentencia de segunda instancia sobre indemnización por daños y perjuicios según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 00792-2017-0-2402-JR-LA-02, del Distrito Judicial de Ucayali- Lima. 2021 68

I. INTRODUCCIÓN

1.1. Descripción de la realidad

Partiendo de la premisa calidad de sentencias, es necesario echar una mirada a la administración de justicia en su conjunto, porque la sentencia es producción final de un proceso judicial y el proceso judicial es realizado y ejecutado por un juez, como funcionario que tiene competencias para resolver un caso judicializado y al mismo tiempo pertenece a un poder del Estado como es el Poder Judicial.

Deductivamente la orden de lo específico a la general seguiría el orden de sentencias, juez, Poder Judicial y administración de justicia en general; lo que significa que dependerá mucho de la eficiencia y transparencia de la administración de justicia para evaluar la calidad de la sentencia en un caso particular.

En el caso que se viene analizando, tiene como antecedente, que el 04 de mayo de 2009 ingresa a laborar luego de ganar un concurso público como “fedatario fiscalizador” en la SUNAT-Ucayali, los contratos fueron de plazo de duración de 05 meses y 27 días, desde 5 de mayo del 2009 hasta 31 de diciembre del 2011, porque fue renovado hasta en cinco oportunidades, acumulándose un tiempo de servicio de dos años siete meses y 26 días ininterrumpidos.

La empleadora SUNAT-Ucayali, en forma unilateral y arbitraria puso término a su contrato, lo que motivo interponer una demanda de amparo, solicitando su reposición por ser víctima de despido incautado, tramitándose con los Exp.Nº 0026-2012-0-2402- JR-CI-01 y Exp. Nº 1976-2013-PA/TC.

El proyecto concretamente tendrá como esquema, el planteamiento de la investigación, enunciado del problema, objetivos y justificación; el marco teórico conceptual que se desarrolla antecedentes y bases teóricas; luego la metodología que se usará en la investigación, sus referencias y los anexos correspondientes.

La calidad de las sentencias, dependerá mucho de la administración de justicia, cuyo reflejo es la actitud del juez en el desarrollo de los procesos, que mucho dependerá

la calidad de las resoluciones judiciales, especialmente en su independencia, credibilidad, transparencia y celeridad.

La administración de justicia es considerada como pilar fundamental para el orden social establecido en un Estado social de derecho, de allí que se aprecia en la actualidad existen muchas dificultades en diferentes países, especialmente en los países sub desarrollados, por su impunidad, falta de celeridad, falta de independencia y transparencia.

En el contexto internacional

En España según informa (Linde, 2015) “(...) más de ocho mil abogados, jueces y fiscales denunciaban la fijación de juicios y vistas relativamente sencillas para los años 2016, 2017, 2018, 2019 o incluso sin fecha, aun cuando la ley prescriba plazos muy breves para resolver”(Parr.30).

Los litigantes frecuentan ante la lentitud de los procesos al Tribunal Constitucional que en numerosas ocasiones declaro que es injusto la duración de los procedimientos judiciales:

(...)aunque se da la paradoja de que el mencionado tribunal tarda una media de diez años en resolver la inmensa mayoría de los recursos de inconstitucionalidad que llegan a él, como, por ejemplo, los interpuestos contra leyes de Presupuestos Generales del Estado

Este fenómeno de señalar fechas muy dilatadas para las audiencias, no se ha superado en muchos países del mundo, más por el contrario a partir del año 2020 con la aparición de la crisis sanitaria COVID-19 se ha incrementado los años de señalamiento de audiencias en los tribunales.

Seguimos en España , según Abad (2021) reporta que España tiene 11,5 jueces por cada cien mil habitantes frente a los 17,7 de media europea, la Portugal tiene 19,3 jueces, Alemania 24,5 jueces; Italia 11,6 jueces y Francia 10,9 jueces.

Por su parte Angel (2018) refiere que en México el promedio son cinco condenas por cada cien víctimas, muy por debajo de las estadísticas del continente americano (24 sentencias), de Asia (48 sentencias) o de Europa (80 sentencias por cada cien homicidios);

si trasladamos por analogía los procesos laborales o civiles, tienen la misma situación con la diferencia de que en penal socialmente es más sensible y en laboral muy poco y en civil menos, sin embargo, los casos que demoran muchos años pendientes de resolver.

En el contexto nacional

En el Perú, desde muchos años se viene soportando la crisis de la administración de justicia, fenómeno que en los últimos quinquenios se ha visto manchado por el descubrimiento de los altos índices de corrupción proliferados en todas las instancias que lógicamente afecta la calidad de la administración de justicia, en su eficacia y en su transparencia.

Los últimos sucesos que acontecieron a nuestra política fue el caso de la empresa constructora Odebrech, empresa que corrompió y puso en el poder por décadas a muchos partidos políticos que recibieron financiamiento de la menciona empresa constructora, la prensa que se benefició mucho, los jueces, fiscales, empresarios y dirigentes.

Elizabeth Mac Rae reforzó con estas declaraciones:

(...) afirmando que la corrupción representa entre el 2 % y el 4 % del PBI anual. En temas de imagen, la abogada afirmó que el manejo del Estado peruano no está bien visto internacionalmente y que esto ha implicado que retrasemos nuestro progreso como país frente a la seguridad ciudadana y al comercio exterior (Ávila, 2018).

Según informa Campos (2018) refiere que en consecuencia de más de 60 audios difundidos en todos los medios de comunicación se produjo:

(...) se han destituido todos los integrantes del CNM, se ha denunciado constitucionalmente al juez de la Corte Suprema, Cesar Hinostroza y al actual Fiscal de la Nación, Pedro Chávarry. Se ha detenido preventivamente, por 18 meses, al expresidente de la Corte Superior del Callao, Walter Ríos, y como efecto colateral han renunciado a sus cargos el Ministro de Justicia y el Presidente del Poder Judicial.

Tomado en cuenta el caso específico sobre indemnización por daños y perjuicios

(Quispe, 2018) considera que la Indemnización por Daños y Perjuicios consiste en que el acreedor o el perjudicado puede exigir del deudor o causante del daño una cantidad de dinero que va consistir o va ser equivalente a los daños que crea necesario que pueda resarcir dicho daño.

Según Pacheco (2016) refiere que la palabra indemnización debería ser entendido como el resarcimiento económico del daño o perjuicio ocasionado, entonces se podría definir como concepto indemnizatorio a la compensación ya sea de manera dineraria por parte de quien lo ocasiona.

En el contexto universitario

Estos problemas, motivaron en el ámbito universitario elaborar una línea de investigación mediante Resolución N° 0535-2020-CU-ULADECH Católica Chimbote, julio 22 de 2020, estableciendo que se debe “Desarrollar investigaciones relacionadas a estudiar las instituciones jurídicas vinculadas al derecho público y privado”

Desde la perspectiva personal con respecto de qué manera influencia las decisiones en sentencias de los órganos administradores de justicia a la comunidad estudiantil universitaria más que todo a los alumnos de la Facultad de derecho y Ciencia Política; se basa que nosotros como estudiantes y futuros abogados, tales decisiones nos sirven como lineamientos para poder iniciar una investigación sobre la calidad de sentencia que se emiten en primera y segunda instancia, que como futuros abogados y profesionales que nuestra función primordial será en cumplimiento de las normas y hacer que se haga justicia, tendremos como misión principal analizar de qué manera se están administrando justicia y si están respetando el parámetro normativo, y también de qué manera se están interpretando los derechos invocados las pretensiones.

En base a estos fundamentos analizados y a la problemática que se plantea en la presente investigación, la universidad pone como objetivo principal que los estudiantes de la Carrera de Derecho y Ciencia Política pongan en praxis los conocimientos adquiridos en los ciclos aprobados de toda la carrera poder analizar las sentencias de un determinado expediente confiando en sus buenos criterios y la responsabilidad que caracteriza a los estudiantes de la Universidad Católica los Ángeles de Chimbote.

Por lo expuesto, se seleccionó el expediente N°00792-2017-0-2402-JR-LA-02, perteneciente al Segundo Juzgado de Trabajo Permanente del Distrito judicial de Ucayali, lo cual compren un proceso sobre por indemnización por daños y perjuicios por incumplimiento de contrato.

1.2. Enunciado del problema

Por estas razones, se formuló el siguiente problema de investigación:

¿Cuál es la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre indemnización por daños y perjuicios por incumplimiento de contrato, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N°00792-2017-0-2402-JR-LA-02, del Distrito Judicial de Ucayali-Lima, 2021?

Para resolver el problema se traza un objetivo general:

1.3. Objetivos de la investigación

1.3.1. Objetivo General

Determinar la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre indemnización por daños y perjuicios por incumplimiento de contrato, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N°00792-2017-0-2402-JR-LA-02, del Distrito Judicial de Ucayali-Lima, 2021.

Para alcanzar el objetivo general se traza objetivos específicos.

1.2.2. Objetivos Específicos

- Determinar la Calidad de la sentencia de Primera Instancia sobre indemnización por daños y perjuicios por incumplimiento de contrato, en función de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive, según los parámetros normativos, doctrinales y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 00792-2017-0-2402-JR-LA-02, del Distrito Judicial de Ucayali-Lima, 2021
- Determinar la calidad de la sentencia de Segunda Instancia sobre indemnización por daños y perjuicios por incumplimiento de contrato, en función de la calidad

de su parte expositiva, considerativa y resolutive según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 00792-2017-0-2402-JR-LA-02, del Distrito Judicial de Ucayali-Lima, 2021

1.4. Justificación de la investigación

La justificación comprende, que la presente investigación evidencia que la administración de justicia presenta varios y serios déficits y a su vez son muy complejos en todo los aspectos, evidenciando a todas luces el mal manejo de la administración de justicia y es de menester recalcar la deficiente labor ya sea en el ámbito administrativo o judicial por parte del personal contratado y los alarmantes índices de corrupción que existen sobre todo que tienen mucha relevancia en la decisiones judiciales la falta de claridad en las motivaciones, y es preocupante este panorama ya que dichas decisiones involucran derechos fundamentales de los administrados y consecuentemente van promover como objetivo primordial la paz social.

La tesis será conveniente porque aclararemos un tema muy importante en el campo laboral, que es un derecho fundamental de segunda generación que influye mucho en el proyecto de vida de una persona y de su familia; si bien es un tema determinado “Indemnización por Daños y Perjuicios” vele decir que conceptualmente se puede definir a la compensación de un acto que causo daño a una persona, ya sea un nuestro tema, en ámbito laboral.

La relevancia social de la tesis, es debido a que dentro de los contratos laborales existen muchos que son simulada dos, es decir, el trabajo efectivo que realiza el trabajador es muy distinta a las cláusulas del contrato, de allí, que surge su importancia por estar vinculada con la clase trabajadora, cuya importancia es difundir en los trabajadores y sensibilizar a las autoridades fiscalizadores cumplir con la ley.

Es por tal motivo, que resulta primordial analizar la calidad de las sentencias, ya que como antes mencionábamos en la situación que se encuentra nuestro país en cuestiones de credibilidad con respectos a las resoluciones o sentencias emitidas por los órganos jurisdiccionales competentes, ya que lejos de brindar solución y dar protección jurisdiccional se crea más incertidumbre entre los litigantes.

El valor teórico estriba, debido a que, la administración de justicia es un tema de muy alta relevancia ya que involucra a la sociedad entera, porque es la forma de componer las diferencias entre el trabajador y el empleador; que permitirá incrementar el conocimiento sobre indemnización.

En el ámbito metodológico, se ceñirá a la investigación de tipo Mixto (cuantitativo-cualitativo), ubicado en el nivel exploratorio-descriptivo, con diseño transversal, retrospectivo y no experimental, mediante la unidad de análisis consistente en un caso judicial concluido, con la finalidad de evidenciar la calidad de las sentencias tanto de primera instancia como de segunda instancia.

Además, una de las finalidades más primordiales de la presente investigación se adecua a un contexto exclusivo sobre qué manera de está ejecutando la normatividad, de las cuales a nosotros los futuros abogados que haremos respetar el estado de derecho nos toca estudiar y juzgar los dictámenes y fallos judiciales, tal como estipula nuestro ordenamiento jurídico en inciso 20 del artículo 139 de nuestra Carta Magna.

II. REVISIÓN DE LA LITERATURA

2.1. Antecedentes

2.1.1. Investigaciones de la en línea

Espinoza (2021) en su trabajo de investigación “Calidad de sentencias de primera y segunda instancia sobre indemnización por daños y perjuicios por incumplimiento de contrato, en el expediente N° 20566-2013-0-1801-JR-LA-02, del distrito judicial de Lima - Lima 2021” tuvo como problema: ¿Cuál es la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre indemnización por daños y perjuicios por incumplimiento de contrato, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 20566-2013-0-1801-JR-LA-02, del Distrito Judicial de Lima, Lima. 2021?, el objetivo fue: determinar la calidad de las sentencias en estudio. Es de tipo cuantitativo cualitativo (enfoque mixto), nivel exploratorio descriptivo, y diseño no experimental, retrospectivo y transversal. La unidad muestral fue un expediente judicial, seleccionado mediante muestreo por conveniencia; para recolectar los datos se utilizó las técnicas de la observación y el análisis de contenido; y como instrumento una lista de cotejo, validado mediante juicio de expertos. Los resultados revelaron que la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive, pertenecientes a la sentencia de primera instancia fueron de rango: muy alta, muy alta y muy alta; mientras que, de la sentencia de segunda instancia: muy alta, muy alta y muy alta. En conclusión, la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia, fueron de rango muy alta y muy alta, respectivamente.

Núñez (2021) en su trabajo de investigación “Calidad de sentencias de primera y segunda instancia sobre reposición por despido incausado, en el expediente N° 00748-2017-0-2601-JR-LA-02, del distrito judicial de Tumbes – Tumbes, 2021” tuvo como problema: ¿Cuál es la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre es Reposición por Despido Incausado, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes en el expediente N° 00748-2017-0-2601-JR-LA-02 del Distrito Judicial de Tumbes, 2021. Es de tipo cuantitativo - cualitativo, nivel exploratorio descriptivo y diseño no experimental, retrospectivo y transversal. La

unidad de análisis fue un expediente judicial, seleccionado mediante muestreo por conveniencia; para recolectar los datos se utilizaron las técnicas de la observación y el análisis de contenido; como instrumento una lista de cotejo, validado mediante juicio de expertos. Los resultados revelaron que la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive pertenecientes a la sentencia de primera instancia fueron de rango: muy alta, muy alta y muy alta; mientras que de la sentencia de segunda instancia: muy alta, muy alta y muy alta. En conclusión, la calidad de las sentencias de primera y de segunda instancia fueron de rango muy alta y muy alta, respectivamente.

Vasquez (2021) en su trabajo de investigación “Calidad de sentencias de primera y segunda instancia sobre nulidad de despido incausado y reposición de empleo, en el expediente N° 00011-2013-0-2602-Jm-La-01, del distrito judicial de Tumbes -Tumbes. 2021” tuvo como problema ¿Cuál es la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre proceso de nulidad de despido incausado y reposición de empleo en concordancia con los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 00011-2013-0-2602-JM-LA-01, del Distrito Judicial de Tumbes-Tumbes. 2021.? El objetivo fue determinar la calidad de las sentencias en estudio siendo una investigación de tipo, cuantitativo cualitativo, nivel exploratorio descriptivo, y diseño no experimental, retrospectivo y transversal. La recolección de datos se llevó a cabo basándose en un expediente seleccionado mediante muestreo por conveniencia, haciendo uso de las técnicas de la observación, y el análisis de contenido, y una lista de cotejo, validado mediante juicio de expertos. Los resultados revelaron que la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive, pertenecientes tanto a la sentencia de primera como de segunda instancia fueron de rango: muy alta. Lo que motivo la conclusión que la calidad de las sentencias de primera y de segunda instancia, fueron de rango muy alta, respectivamente.

2.1.2. Investigaciones Libres

Antecedente Nacional

Trigoso (2021) en su trabajo de investigación “Daños punitivos en la

responsabilidad civil peruana durante el periodo 2017-2021” Tiene como objetivo de investigación el determinar si resulta viable y conveniente incorporar los daños punitivos en la responsabilidad civil peruana. Tiene un enfoque cualitativo. Su diseño es No experimental – Transversal y su nivel es explicativo y de acuerdo con su propósito es básica. Como método específico de la investigación jurídica se utilizará el método dogmático. Este método tiene como instrumento de recolección, la búsqueda en diversas bibliotecas y repositorios virtuales; a fin de acceder a diversas revistas científicas y otras fuentes documentales, como son libros, tesis, jurisprudencia, legislación, etc. También se empleará la técnica de la entrevista dirigida, teniendo como instrumento la guía de entrevista. Se concluye que resulta inviable e inconveniente incorporar los daños punitivos en el Perú, toda vez que se desnaturalizaría el sistema de responsabilidad civil y se generaría una injusta afectación de la propiedad más allá de lo necesario para reparar integralmente el daño; que es lo busca esencialmente la responsabilidad civil, y sirve como elemento diferenciador frente a la responsabilidad penal o administrativa sancionadora. Palabras clave: Daños punitivos, Responsabilidad civil, función reparadora, función preventiva, función punitiva, enriquecimiento sin causa, principio de legalidad.

(Arámbulo, 2018) en su trabajo de investigación “Incumplimiento y resolución contractual extrajudicial: Una propuesta de Modificación del art. 1429 del Código Civil Peruano” La resolución contractual es uno de los remedios que la ley otorga al acreedor afectado por un incumplimiento grave, dentro de un contrato de prestaciones recíprocas. Así se ha desarrollado desde antaño, pasando por un largo proceso de asimilación hasta su codificación en el actual Código civil (en adelante, CC). Tradicionalmente, la resolución ha sido considerada como un medio de defensa del crédito que se ejerce facultativamente acudiendo a un juez. De hecho, tal parece ser el medio ordinario previsto por nuestro legislador en el art. 1428 CC (la vía judicial o, en términos más actuales, vía jurisdiccional). Sin embargo, consciente de los grandes problemas de tiempo y dinero que, hasta el sol de hoy, supone acudir a un juez para resolver conflictos, el propio legislador ha regulado, también, dos vías extrajudiciales para resolver un contrato: la cláusula resolutoria en el art. 1430 CC (medio regulado desde el CC de 1936) y la resolución por intimación o Nachfrist en el art. 1429 CC (figura importada recién en 1984, desde el Derecho alemán). Lo cierto es que, al entrar a analizar detenidamente toda esta

ordenación, nos percatamos que las dos vías extrajudiciales mencionadas, tal y como están reguladas, no sirven como medios alternativos a la vía judicial para resolver un contrato. La resolución es un remedio tan radical que solo se justifica cuando el incumplimiento sufrido tiene una cualidad grave o esencial. Así pues, dado el incumplimiento grave, el acreedor deberá acudir al juez para resolver el contrato. Por el contrario, no podrá recurrir a la resolución por intimación por cuanto el presupuesto de esta figura es que el incumplimiento no sea esencial o definitivo (si no, no tendría lógica el otorgamiento de un plazo suplementario de cumplimiento al deudor). Y por otro lado, no podrá acudir a la cláusula resolutoria si es que esta no ha sido previamente pactada en el contrato. Esta situación justifica la búsqueda de alternativas de solución que permitan, al acreedor afectado por un incumplimiento grave, resolver el contrato sin tener que afrontar el largo trance de un juicio. En ese sentido, este trabajo busca ofrecer una particular alternativa para resolver el problema descrito.

Antecedente internacional

Toscano (2015) Ecuador, en su trabajo de investigación “Indemnización de daños y perjuicios en materia tributaria” En los últimos años en la legislación ecuatoriana, y en especial en la jurisprudencia, la responsabilidad extracontractual del Estado ha tenido una connotación y un desarrollo importantes, tanto que en el Código Orgánico General de Procesos, que pronto entrará en vigencia en nuestro país, se contempla ya la acción por responsabilidad objetiva del Estado. Pero este desarrollo todavía no alcanza su apogeo, es largo el camino que falta por recorrer y hay que abarcar los varios aspectos que comprende el tema. En realidad, nuestra legislación y jurisprudencia se encuentran bastante rezagadas en relación con la legislación y jurisprudencia de otros países, como por ejemplo Colombia y Argentina. Entre esos aspectos de la responsabilidad contractual de Estado que se encuentran rezagados en su desarrollo está el tema tributario, tan desconocido es en el medio jurídico como en la población en general, que hablar de indemnización por daños y perjuicios por responsabilidad extracontractual del Estado en materia tributaria causa hasta asombro. De ahí el objetivo del presente trabajo de plasmar, aun cuando sea a breves rasgos, las características que reviste esta acción de indemnización de daños y perjuicios, sus dificultades y sus vacíos, focalizados a través de la revisión de la jurisprudencia y legislación nacional referentes al tema y de la

responsabilidad extracontractual del Estado en general. Para llegar a cumplir el objetivo de analizar el tema planteado se ha recurrido a la bibliografía y a la casuística, en el primer caso revisando la bibliografía existente al respecto y en el segundo exponiendo tres casos que reúnen todas las falencias que pueden producirse en el desenvolvimiento de estos procesos, sin que con ello se quiera decir que todos los procesos por esta acción vayan a tener el mismo tratamiento y conclusión. Como aporte esta tesis presenta un panorama amplio de la evolución del tema responsabilidad extracontractual del Estado.

2.2. BASES TEÓRICAS

2.2.1. Bases teóricas procesales vinculados al proceso en estudio

2.2.1.1. La acción

2.2.1.1.1. Concepto

Según Savigny citado por (Nieva, 2017) refiere que según señala la doctrina mayoritariamente se enzarzó en un debate inútil sobre si la acción era independiente o no del derecho material.

Lizet V citado por (Campoverde, Orellana, & Sánchez, 2018) según refiere que “todo movimiento corporal causado por un acto voluntario”. Señala asimismo que la acción consiste en la realización de una mutación en el mundo exterior atribuible a una voluntad humana.

La jurisprudencia sobre el derecho de acción señala:

(...) es aquel en virtud del cual cualquier persona tiene el derecho de promover la actividad jurisdiccional del estado, sin que se le obstruya impida o disuada irrazonablemente; lo que significa que, si hay razonabilidad para evitar el trámite de la petición, esto no viola el derecho de acción, sino que armonizara con la constitución; de ahí que el derecho de acción tiene requisitos los cuales son: a) los presupuestos procesales, y b) las condiciones de la acción; lo que explica el por qué el Código Procesal Civil, en sus artículos cuatrocientos veintisiete, ha facultado al juez la verificación del cumplimiento de estos requisitos al momento de

interponerse la demanda; siendo su insatisfacción causal para declarar ya sea la inadmisibilidad de la demanda o su improcedencia, según sea el caso (...) (Casación N.º 4734 Cajamarca, El Peruano, 30-05-2006, pp. 22113-22114).

2.2.1.1.2. Características

Según Trujillo (2021) refiere que las características de la acción son los siguientes:

1. Su función es el impulso procesal. Es decir, inicia el procedimiento judicial; 2. Para que se pueda iniciar una acción debe haber un derecho subjetivo que proteger; 3. Todas las acciones que inician el proceso judicial son procesales; 4. Las acciones que no inician la actividad judicial son las acciones extrajudiciales; 5. La acción fija el objeto del juicio sin que pueda debatirse de otra cosa distinta; 6. A la acción iniciada por la parte demandante, podrá el demandado interponer excepciones u oponerse a la misma; 7. Excepto en las acciones penales, quién ostente la acción procesal debe ser la persona física o jurídica que ha visto lesionado su derecho subjetivo; 8. No es necesario que solo se interponga una acción, se pueden acumular las pretensiones cumpliendo ciertos requisitos; 9. Pueden ser titulares de la acción tanto personas jurídicas como físicas; 10. Cuando se inicia el proceso judicial y se interpone esta acción, se pueden prever acciones subsidiarias de la principal para aquellos casos en los que los jueces no estimen la acción principal.

2.2.1.2. La jurisdicción

2.2.1.2.1. Concepto

El término de la jurisdicción se deriva de la terminología latín *jus*, derecho y, *dicere*, declarar; *Iurisdictio*, dictar Derecho que tiene por significado administrar el derecho, no de establecerlo. Esta función de dictar Derecho es específica (...) del Estado imparte justicia por medio de los tribunales y/o de jueces (Machicado, 2021).

Alcalá y Castillo citado por (Agustín & Perez, 2015) refirieron que debemos partir de la existencia del Estado para explicar la causa de la jurisdicción. Prohibida, como regla general, por aquél la autodefensa, por los gravísimos peligros que para la paz y el orden públicos implica, y no cabiendo imponer de manera coactiva a los contendientes el

uso de la autocomposición, so pena de desnaturalizarla y de rebasar los límites que le son propios, el Estado asume, en consecuencia, la misión de impartir justicia mediante un tercero imparcial, o sea el juzgador.

Es aquella potestad constitucional ejercida, exclusiva y excluyentemente, por Tribunales independientes, previa y legalmente establecidos, funcionalmente desarrollada de modo imparcial en el proceso, dirigida a la satisfacción irrevocable de los intereses jurídicos socialmente relevantes (Agustín y Pérez, 2015)

2.2.1.2.2. Características

Según (Agustín & Perez, 2015) refiere que los caracteres de la jurisdicción son:

- a) Unidad
- b) Independencia
- c) Exclusividad
- d) Imparcialidad
- e) Inamovilidad

2.2.1.2.3. Elementos

Los elementos de la jurisdicción según (Sagàstegui, 2015) son los siguientes:

- a) Debe existir un conflicto entre las partes.
- b) Debe existir el interés social en la composición o solución de litis.
- c) Debe intervenir el Estado mediante el organismo competente o correspondiente, como ente imparcial.
- d) Debe actuar y aplicar la voluntad concreta de la ley.

Los poderes que surgen de la jurisdicción:

- a) Notio.- Potestad del juez para declarar su competencia o no de un caso y resolver a través de una sentencia según los medios probatorios presentados.
- b) Vocatio.- Facultad del juez de poder ordenar para que las partes procesales intervinientes comparezcan al proceso, bajo responsabilidad de declarárseles rebeldes al cumplimiento de los plazos establecidos en la norma.

- c) Coertio.- Facultad de poder emplear los medios necesarios, coercitivos; para el acatamiento de los mandatos y ordenanzas dentro del proceso emitidas por el juez ya sea sobre personas o bienes.
- d) Judicium.- Facultad del órgano jurisdiccional de poder resolver los conflictos de intereses e incertidumbre jurídicas y emitir resoluciones que pongan fin al proceso con efecto de calidad de cosa juzgada.
- e) Executio.- Atribución para la realización del cumplimiento de las resoluciones firmes emitidas por los magistrados, es decir poder ejecutar de las sentencias o fallos que emite el juez a través de la fuerza pública.

2.2.1.2.4. Principios constitucionales aplicables a la función jurisdiccional

La constitución desarrolla algunos principios jurisdiccionales, en los siguientes términos:

- a) Principio de Unidad y exclusividad: “no existe ni puede establecerse jurisdicción alguna independiente, con excepción de la militar y la arbitral. No hay proceso judicial por comisión o delegación” (Inc.1, Art.139, Const.).
- b) Principio de independencia jurisdiccional: “Ninguna autoridad puede avocarse a causa pendiente ante el órgano jurisdiccional ni inferir en el ejercicio de sus funciones. Tampoco dejar sin efecto resoluciones que tiene la autoridad de cosa juzgada (...)” (Art. 139° inc.2).
- c) Principio de observación del debido proceso y la tutela jurisdiccional:

Ninguna persona puede ser desviado de jurisdicción pre determinada por la ley, ni sometida a procedimiento distinto de los previamente establecidos, ni juzgada por órganos jurisdiccionales de excepción ni por comisiones especiales creadas al efecto, cualquiera sea su denominación (Inc. 3, Art.139, Const.).
- d) Principio de publicidad en los procesos, salvo disposición contraria a la ley: (Art. 139° inc. 4).
- e) Principios de motivación: Establecido en la Constitución Política del Perú en

su Art. 139° inc. 5, indica la importancia de la sustentación legal que otorga el juez, en el dictamen de las resoluciones judiciales de los autos y las sentencias, ya que estos van a determinar el correcto el correcto juzgamiento de las personas involucradas en un proceso, de acuerdo a los fundamentos de hecho y de derecho en que se enmarca la Litis

- f) Principio de pluralidad de instancia: (art. 139° inc., 6).
- g) Principio de no dejar de administrar justicia por vacíos o deficiencias legal: - Constitución Política del Perú en el Artículo 139° inc. 8.
- h) Principio de no ser privado del derecho a la defensa: Durante todo el desarrollo del proceso la constitución vigente ampara en su -Artículo 2, inc. 14.

2.2.1.3. Competencia

2.2.1.3.1. Concepto

La competencia es “el modo o manera cómo se ejerce esa jurisdicción, quiere decir que la competencia limita a la jurisdicción con circunstancias concretas de materia, cuantía, grado, territorio” (Sagàstegui, 2015; p.61), no se falta razón cuando en seguida señala que la jurisdicción es el género y la competencia es especie.

El Art. 5 del Código Procesal Civil establece: “que corresponde a los órganos jurisdiccionales civiles el conocimiento de todo aquello que no esté atribuido por la ley a otros órganos jurisdiccionales”.

Según lo que manifiesta Calamandrei citado por Armienta (s.f) refiere que la competencia es una determinación de los diferentes poderes jurisdiccionales para cada uno de los jueces, el cual están en una limitación conforme a las causas o causales que se tercera.

2.2.1.3.2. Regulación de la competencia

La competencia está regulada en los artículos 5 a 34 del Código Procesal Civil, donde establece que: Art. 6°. Principio de Legalidad e irrenunciabilidad de la competencia

La competencia solo puede ser establecida por la ley. La competencia civil no puede renunciarse ni modificarse, salvo en aquellos casos expresamente previstos en la ley o en los convenios internacionales respectivos.

2.2.1.3.3. Determinación de la competencia en materia civil

Se encuentra regulado en Código Procesal Civil donde señala: Art.8.- Determinación de la competencia La competencia se determina por la situación de hecho existente al momento de la interposición de la demanda o solicitud y no podrá ser modificada por los cambios de hecho o de derecho que ocurran posteriormente, salvo que la ley disponga expresamente lo contrario.

La jurisprudencia en la Casación N° 114-2007, Lima establece: 20 “[...] Los criterios que sirven para determinar la competencia son esencialmente: la materia, la cuantía, la función, el turno y el territorio; siendo los cuatro primeros absolutos e improrrogables, y el quinto relativo y por lo tanto prorrogable. El carácter absoluto de la competencia responde a un interés público, en razón de la estructura y funciones esenciales de los órganos jurisdiccionales; mientras que la competencia relativa rige en atención a las necesidades, conveniencia e intereses de las partes [...]” (Casación N° 114-2007 Lima, El peruano, 03-12-2008, pp 23590-23591)

2.2.1.3.4. La competencia en el proceso judicial de indemnización laboral

En laboral según la Ley N°29497 la competencia es:

En las obligaciones de dar que no superen 50 URP; asimismo en títulos ejecutivos cuando no supere los 50 URP y en los procesos no contenciosos el competente es el Juez de Paz Letrado laboral (art. 1), en los lugares donde no existe el juzgado de pla letrado laboral, el competente será el Juez de paz letrado.

En los procesos ordinarios todas las pretensiones relativas, como a) El nacimiento, desarrollo y extensión de la pretensión personal de servicios; así como a los correspondientes actos jurídicos. b) La responsabilidad por daños patrimoniales o extrapatrimoniales, incurrida por cualquier de las partes involucradas en la prestación

personal de servicios, o tercero en cuyo favor se presta o prestó el servicio. (...) entre otras a aquellas obligaciones de dar superiores a 50 URP (art.2).

2.2.1.4. La pretensión

2.2.1.4.1. Concepto

La palabra pretensión etimológicamente proviene del término *pretender*, que significa querer o desear” de allí que según GOZAINI citado por (Rojas, 2017) refiere que:

(...)la pretensión estudia el objeto del proceso, es decir, las razones por las que una persona se presenta ante la justicia y plantea en su demanda un determinado conflicto de intereses. Guasp es el principal expositor de esta teoría. Para el autor se entiende por objeto ya no el principio o causa de que el proceso parte, ni el fin, más o menos inmediato que tiende a obtener; sino la materia sobre la que recae el complejo de elementos que integran, y que en el proceso se define como una institución jurídica destinada a la satisfacción de una pretensión.

La idea de Quisbert sobre la pretensión es más entendible cuando lo define como el “acto de declaración de voluntad exigiendo que un interés ajeno se le subordine al propio, deducida ante el juez, plasmada en la petición y dirigida a obtener una declaración de autoridad susceptible de ser cosa juzgada (..)”en la jurisprudencia (De Casación 2798-99, Arequipa, publicado en El Peruano el 7 de abril de 2000, pp. 4996-4997) citada por (Rojas, 2017)

[...] tres son las notas esenciales del principio dispositivo:

a) que las partes son dueñas de los derechos e intereses materiales que se discuten en el proceso, y al tener poder de disposición sobre el derecho material ostentan también la plena titularidad del derecho de acción, por tanto nadie se le puede obligar a pedir tutela judicial o a ejercitar su defensa ante los tribunales si no desea. Esto se concreta en el axioma *ne procedat iudex ex officio*;

b) las partes son dueñas absolutas de la **pretensión** y por ende de la continuación del proceso, pudiendo disponer de él a través de una serie de actos que pueden ocasionar la terminación del proceso, con sentencia o con anterioridad a ella, como es no impugnar, allanarse, transar (léase transigir), desistirse, etc;

c) las partes vinculan mediante sus pretensiones la actividad decisoria del juez, quien tiene la obligación de resolver de modo congruente con respecto a la pretensión del actor y la resistencia del demandado, lo que se manifiesta en el aforismo *ne eat iudex ultra petita partium* [...].

2.2.1.4.2. Clasificación de la pretensión

La pretensión se clasifica:

La clase de pronunciamiento. Tenemos:

- a) Pretensiones de conocimiento. Buscan la declaración de certeza de un derecho sea autentico o no.
- b) Pretensiones ejecutivas. Buscan el cumplimiento obligatorio de compromisos de carácter pecuniario.
- c) Pretensiones Precautorias. Tratan de evitar peligros futuros.

Por la materia. Tenemos:

- 1. Pretensiones civiles. En materia civil la pretensión es disponible, en cambio, en materia penal, no.
- 2. Pretensiones penales. En el ámbito penal el derecho es indisponible, la carga de la prueba lo lleva el fiscal y existe presunción de inocencia a favor del imputado.

2.2.1.5. El proceso laboral

2.2.1.5.1. Concepto

El procesos es un conjunto de actos jurídicos procesales que las partes se someten

en busca de solucionar los conflictos entre el trabajador y empleador, siendo voluntad de los mismos llevar ante la autoridad judicial su controversia (Trujillo, 2021).

En opinión de (Gamarra, 2015) “es el conjunto de actos procesales que se desarrollan en forma progresiva, sistemática y teleológica, que son realizados por el Juez y las partes en cumplimiento de las normas procesales, con el objeto de resolver el conflicto laboral”(p.22).

Según comentario de (Rodríguez, 2018) “el proceso laboral constituye el contenido del Derecho Procesal del Trabajo en tanto tiene por objeto resolver conflictos de trabajo mediante los órganos jurisdiccionales llamados por ley” (p.39).

Añadiendo según (Rendon, 2001) “los conflictos laborales se clasifican en conflictos de derecho, cuando se plantean por el cumplimiento de derechos ya conquistados y en conflictos de intereses o económicos, cuando tiene por objeto lograr mejores condiciones de trabajo remuneración o nuevos derechos”(p.39).

“El proceso laboral viene a constituirse en el instrumento idóneo para la solución de las controversias que surgen en la vida laboral, y ello se hace a través de una actividad procesal que se desarrolla de manera ordenada y secuencial” (Rodríguez, 2018).

Según lo explica Gamarra (2015) lcomo una:

(...) actividadada procesal se lleva a cabo para el desenvolvimiento de la función jurisdiccional en material laboral, que se caracteriza fundamental por: i) construir un instrumento tuitivo a favor del trabajador, por emedio del cual el Estado, ejercitando su función jurisdiccional, tutela y ampara al màs debil del conflicto laboral, esto es al trabajador; ii) constituir un instrumento del Estado que busca alcanzar la tutela social.

Según lo afirma (Rodríguez, 2018) “el Derecho del Trabajo se creó para compensar la desigualdad real entre las partes de la relación laboral, por ello la importancia central de los principios, entre ellos, la que el principio protector tiene en el Derecho Laboral, no solo en el aspectos sustantivo sino que se irradia al ámbito procesal” (p.41).

2.2.1.5.2. Objeto

El proceso laboral, se tiene por objeto averiguar la verdad real o material respecto del hecho conflictivo, de parte del Juez con el fin de dar solución los conflictos entre el empleador que puede ser una persona natural, una persona jurídica de derecho público o una persona jurídica de derecho privado, como es el caso de autos.

En el caso estudiado, el objetivo del proceso fue que el Órgano Jurisdiccional declare fundada ordenando indemnización por daños y perjuicios que comprenden tanto el lucro cesante como el daño moral asciende a la total de 29,900.00 soles, que debe pagar la Superintendencia Nacional de Aduanas y Administración Tributaria-Oficina Zonal Ucayali (SUNAT) (Exp. 00792-2017-0-2402-JR-LA-02).

2.2.1.5.3. Finalidad

La finalidad concreta del proceso es resolver un conflicto de intereses o eliminar una incertidumbre, ambas con relevancia jurídica, haciendo efectivos los derechos sustanciales, y que su finalidad abstracta en lograr la paz social en justicia” (Art.III, CPC); estos conflictos pueden ser entre obrero-patronales, inter obreros, inter-sindicales, entre trabajadores – sindicatos y conflicto entre patrones.

2.2.1.5.4. Principios procesales aplicables

Para de la (Puente, 2017) señala que los principios del proceso laboral son:

1) Principio de Inmediación. Es cuando el Juez tiene contacto con las partes del proceso (inmediación subjetiva) o contacto con los objetos del mismo (inmediación objetiva). El primer tipo se materializa en una Audiencia; en tanto que el segundo cuando se lleva una diligencia como una inspección judicial.

2) Principio de Concentración. Este principio busca que el proceso se realice en el menor tiempo posible y en forma continua. Por ello, es que se regula y limita la realización de los actos procesales en determinadas etapas del proceso.

3) Principio de Celeridad Procesal. Es la manifestación del principio de economía procesal por razón de tiempo. Este principio induce que el proceso no se dilate más tiempo

que de lo estrictamente necesario, cumplir al menos con los plazos establecidos por Ley respetando el debido proceso.

4) Principio de Veracidad. El Juez Laboral debe buscar la verdad de los hechos entre los que manifiestan las partes, pudiendo haber error de apreciación de buena fe, error equivocado con respecto al hecho o derecho (Rodríguez, 2018).

5) Principio Inquisitivo. Se reconocen dos sistemas procesales: el sistema dispositivo e inquisitivo. El proceso laboral se inclina al sistema inquisitivo. Porque el Juez tiene mayores facultades que le permitan actuar pruebas de oficio. De allí que el proceso laboral es inquisitivo, en razón a este principio el Juez debe equilibrar la desigualdad que surgen entre el trabajador y el empleador.

6) Principio de Doble o mutua correspondencia. Entre la demanda y la sentencia debe existir una mutua correspondencia.

La sentencia debe reflejar exactamente a la demanda. Pero este principio admite excepciones: “Citra petita”, “Ultra petita” y “Extra petita”. En relación a la resolución citra petita, es aquella otorgada a los derechos menores o montos de los demandados. en cambio la resolución ultra petita, es otorgada a mayores derechos o montos de los demandados. Por lo tanto dentro de la legislación laboral no está contemplada debidamente la resolución extra petita, porque se estaría vulnerando el derecho de defensa. Definitivamente este principio refleja lo que conocemos como el “principio de congruencia”, el cual señala que debe haber una correspondencia o identidad jurídica entre lo peticionado y lo resuelto, y de esta forma evitar vicios procesales (Gamarra,2015).

7) Principio de Inversión de la carga de la prueba. La regla general es que la carga de la prueba corresponde a quien afirma hechos que corresponde a su pretensión o al demandado cuando contradice alegando nuevos hechos, conforme a la regla establecida en el Art. 196 del CPC; sin embargo, en un proceso laboral se aplican las siguientes reglas:

Por ejemplo, en un proceso por cobro de beneficios sociales (vacaciones, gratificación, bonificación). Al trabajador le corresponde probar el vínculo o la relación

laboral y al empleador le corresponde el cumplimiento de las obligaciones” (Gamarra, 2015).

En un proceso de impugnación por despido arbitrario al trabajador le corresponde probar el despido, mientras que al empleador le corresponde probar las causas de despido” (Gamarra, 2015).

En un proceso de nulidad de despido: “El trabajador deberá probar la causal de nulidad que invoque. En las acciones derivadas de actos de hostilidad. El trabajador deberá probar la hostilidad de que fuera objeto” (Gamarra, 2015).

8) Principio de Indubio Pro Operarium. “En su acepción amplia se considera a nivel legislativo para dictar normas a favor del trabajador y en su acepción restringida, es utilizada como una regla de hermenéutica (interpretación jurídica), al existir dudas sobre el sentido de una norma o varias normas aplicables a un caso concreto deberá considerarse lo más favorable para el trabajador (Inc.3, del Art.26, Const.).

9) Principio de Gratuidad. “Si el trabajador es la parte más débil de la relación laboral, éste debe estar exonerado del pago de tasas y derechos judiciales”.

10) Principio de Irrenunciabilidad de los derechos. “La Constitución consagra el carácter irrenunciable de los derechos reconocidos por ella y la ley al trabajador” (Inc.2, Art.26, Const.).

2.2.1.6. El Proceso Ordinario laboral

2.2.1.6.1. Concepto.

Según Arevalo (2013) es que aquel tipo de proceso establecidas en la Ley Procesal de Trabajo de allí que Obando Garrido citado por (Arevalo, 2013) “son aquellos que se desarrollan por etapas, periodos sucesivos que se van cerrando durante el ejercicio de los derechos procesales hasta su culminación en una sentencia que decide la reclamación laboral”(p.239).

El proceso ordinario laboral en donde generalmente deben llevarse a cabo dos audiencias para dar parte a la expedición de sentencia; en el proceso abreviado solo tiene cabina una audiencia la cual congrega las etapas de conciliación, confrontación de

posiciones y actuación probatoria, luego de las cuales las partes lograrán ejercer su derecho para exponer sus alegatos y consecutivamente se dictará su sentencia (Ávalos, 2016).

El proceso según a lo dispuesto por la Ley N°29497 en su artículo 42:

- a) Luego de la interposición de la demanda el juez califica y admite la demanda.
- b) Entre 20 a 30 días cita a las audiencias de conciliación señalando día y hora.
- c) Emplaza al demandado para que concurra a la audiencia de conciliación con su contestación por escrito y sus anexos.
- d) Seguidamente según el artículo 43, se inicia la audiencia de conciliación donde primero se acreditan los concurrentes, si el demandante no asiste el demandado puede contestar la demanda. Si el demandado no asiste automáticamente es rebelde no necesita su declaración y si asiste y no contesta la demanda también incurre en rebeldía. Si ambas partes no concurren y luego 30 días naturales ninguna de las partes hubiera solicitado nueva audiencia se concluye el proceso.
- e) Una vez instalado a conciliar sus posiciones, el juez participa activamente, se puede repartir 1 mes; si acuerden parcial o en forma total las pretensiones , el juez aprueba que tendrá con efecto de cosa juzgada.
- f) En caso de conciliación parcia o no había conciliación el juez entrega una copia al demandante la contestación y sus anexos y fija fecha para la audiencia de juzgamiento dentro de los 30 días y luego en el plazo de 60 días se dicta la sentencia.

2.2.1.6.2. Sujetos procesales

En un proceso laboral, las partes procesales son las personas naturales o jurídicas que pueden tener la calidad de parte, los patrimonios autónomos, el prestador de servicios personales y subordinados o la calidad de empleador

1. Prestador de servicios: Es la persona física que presta servicios subordinados y por una remuneración que tenga la naturaleza laboral, formativa o cooperativa; en el proceso generalmente se presenta como demandante salvo en caso de indemnización por daños patrimonial o extrapatrimonial.

2. El Empleador: puede ser una persona natural o jurídica, que recibe los servicios personales y subordinado del prestador de servicios, por lo general constituye como parte demandada.

Los sujetos procesales son:

- a) **El Juez:** El juez es quien interpretando la ley o ejerciendo su arbitrio decide el conflicto de intereses o incertidumbre jurídica, promovida en el proceso. El juez o magistrado es quien investido de imperio y jurisdicción, en los asuntos de su competencia, pronuncia decisiones en juicio. (Asociación Peruana de Investigación de Ciencias Jurídicas (APIJ), 2010, pág. 106)
- b) **Las partes en el proceso laboral y la capacidad procesal.** Respecto las partes en el proceso laboral, Espinoza (2010), afirma lo siguiente: Para el inicio de la actividad jurisdiccional es necesario que ante el órgano jurisdiccional acuda una persona ejercitando el derecho de acción y formulando una 27 pretensión. Iniciada así la actividad jurisdiccional es cuando un sujeto se convierte en parte del proceso. (...) Desde un punto de vista formal, entendemos como parte al “sujeto que de manera permanente o transitoria deduce en el proceso una pretensión en nombre propio o en cuyo nombre se actúa (nunca asume el carácter de parte el representante de ella) y aquel respecto de quien se pretende. Estamos frente a un concepto puramente procesal. Si bien quien reclama en nombre propio o en cuyo nombre se reclama constituye parte del proceso, también es necesario precisar que no todas las personas que tienen capacidad jurídica para ser parte en un proceso judicial se hallan dotadas de capacidad procesal. La capacidad procesal o *legitimatio ad processum* constituye un presupuesto procesal necesario para que los sujetos del proceso o sus representantes puedan realizar actos procesales válidos. Puede ser entendida como la “aptitud para realizar activa o pasivamente actos jurídicos procesales con eficacia, en nombre propio o por cuenta ajena” o, lo que es lo mismo, “la aptitud para realizar válidamente actos procesales o, dicho de otra manera, para impetrar por sí mismo la tutela jurisdiccional”. Como es evidente, en el caso de las personas naturales (tanto si hablamos del prestador del servicio como del empleador) tienen capacidad procesal quienes posean capacidad de ejercicio general plena que se adquiere al cumplir 18 años de edad y

también quienes cuentan con capacidad especial de ejercicio plena; en el caso de aquellos mayores de 16 años que contraen matrimonio o han obtenido título oficial que les autorice para ejercer una profesión u oficio cesan en su incapacidad. Los empleadores sujetos a patria potestad o tutela deberán comparecer mediante sus padres o sus tutores. Los mayores de edad incapacitados por sentencia judicial, comparecerán a través de sus representantes legales. Siendo la regla general que la capacidad procesal viene dada por la mayoría de edad, la NLPT reconoce en el artículo 8.1. La capacidad procesal de los menores de edad, al establecer que los menores de edad puede comparecer sin necesidad de representante legal. Este artículo cumple además el mandato establecido en el artículo 65 del Código de los Niños y Adolescentes que autoriza a los menores que trabajan a acudir directamente a reclamar el cumplimiento de las normas que regulan su actividad económica. (págs. 104-106)

2.2.1.6.3. La demanda y contestación de la demanda

La demanda: Al respecto, la División de Estudios Jurídicos de Gaceta Jurídica (2015), desarrolla lo siguiente: (...) La demanda es el instrumento procesal a través del cual se ejercita el derecho de acción. Asimismo, es el medio a través del cual se inicia el proceso, es decir, empieza esa compleja trama de relaciones jurídicas destinadas a obtener una solución del conflicto de intereses. (...) Alsina expresa sobre la figura jurídica que nos ocupa que ... por demanda se entiende toda petición formulada por las partes al juez en cuanto traduce una expresión de voluntad encaminada a obtener la satisfacción de un interés. Desde este punto de vista ninguna distinción cabe hacer entre la petición del actor que ejercita una acción o la del demandado que opone una defensa, porque en ambos casos se reclama la protección del órgano jurisdiccional fundada en una disposición de la ley” (...). (pág. 8)

La demanda es la expresión concreta, a través de la cual, se instrumenta al derecho de acción (que un medio abstracto); asimismo es el primer acto que ocurre en el proceso (Alfaro, 2006); la demanda debe cumplir los requisitos establecidos en el artículo 424, así como adjuntar los anexos (art.425) del Código Procesal Civil.

La demanda puede ser declarado inadmisibles en los siguientes supuestos:

1. No tenga los requisitos legales.
2. No se acompañan los anexos exigidos por ley.
3. El petitorio es incompleto o impreciso.
4. Contenga una indebida acumulación de pretensiones

En este caso el Juez ordenara al demandante que subsane en un plazo de 10 días, si el demandante no cumple rechaza la demanda y ordena el archivo del expediente (art.426, CPC).

La demanda se declarará improcedente en los siguientes casos:

1. El demandante carece de legitimidad.
2. El demandante carezca de interés para obrar.
3. Advierta la caducidad del derecho.
4. No exista conexión lógica entre los derechos y el petitorio
5. El petitorio fuese jurídica o físicamente imposible.

En el Juez de plano declara improcedente ordenando que se devuelva los anexos. Si es apelado el juez pone de conocimiento del demandado (Art.427, CPC).

En el presente caso la demanda consiste en indemnización por daños y perjuicios por el despido lesivo al derecho constitucional al trabajo, exigiendo el monto de S7 29, 900.00 nuevos soles, dirigida a la SUNAT – El Juez al calificar la demanda declara inadmisibles alegando que el demandante debe pagar su tasa judicial, subsanado se procedió admitir (Exp.00792-2017-0-2402-JR-LA-02).

La contestación de la demanda:

La contestación se manifiesta mediante el derecho de defensa, pudiendo manifestarse de tres formas distintas:

- a) Defensa de fondo: Consiste a la respuesta directa u oposición a la pretensión, por ejemplo si te demanda una deuda se contesta señalando que dicha deuda ya se pagó.
- b) Defensa previa: En este caso solo se busca dilatar el proceso y su efectividad muchas veces de manera indefinida.

- c) Defensa de forma: consiste al cuestionamiento la validez de la relación jurídica procesal o la posibilidad de evitar el reconocimiento de fondo.

2.2.1.6.4. La prueba

a) Definición

Según (Hinoztroza, 2002) “La prueba en sentido amplio puede ser entendido como aquel medio útil para dar conocer algún hecho o circunstancia. Atraves de ella adquiere el Juez el conocimiento de la realidad y no de las afirmaciones de las partes que bien pueden ser expresadas está constituida por la actividad procesal de las partes y del propio sin que estén acompañadas de prueba alguna que la sustente (p.14).

Según Lessona citado por (Hinoztroza, 2002) “probar (...) significa hacer conocidos para el juez los hechos controvertidos y dudosos, y darle la certeza de su modo preciso de ser”

b) Fines de la prueba

La prueba tiene por finalidad formar convicción en la mente del Juez, haciendo que los hechos alegados son exactos según la prueba y el fin concreto de la prueba no es otro que formar la convicción en el Juez acerca de la exactitud de las afirmaciones formuladas por las partes en el proceso, es decir, “que el Juez se convenza o persuada de que tales afirmaciones coinciden con la realidad. Mediante la prueba no se trata de convencer a la parte procesal contraria, ni siquiera al Ministerio Público cuando interviene en el proceso, sino que el único destinatario de la prueba es el Juez”. Ello impone como consecuencia obligada que la persona que realiza las afirmaciones no puede ser la misma persona a quien va destinada la prueba y cuya convicción se trata de formar. (Rioja, 2009).

c) Requisitos de la prueba

Los requisitos de la prueba son los siguientes:

- a) La conducencia de la prueba.
- b) La pertinencia de la prueba.
- c) La utilidad de la prueba.

d) La permisibilidad legal hacia la prueba ofrecida.

Los requisitos extrínsecos lo que a continuación se indican:

- Las formalidades que exige la ley.
- La legitimidad para el ofrecimiento de la prueba.
- la competencia del juzgador.
- La oportunidad de la prueba.

d) Fuente de la prueba

La fuente de prueba constituye aquellos hechos que el juez recoge o percibe y que son útiles para determinar el hecho que se prueba, los motivos y fundamentos son aquellas razones-primordiales mediante las cuales el Juez adquiere convicción y extrae la correspondiente conclusión (Hinoztroza, 2002)

Con mejor claridad de fuentes de prueba tenemos en Manzini que define como fuente de prueba es por ejemplo, el parte, la denuncia, el interrogatorio; la fuente de prueba se incorpora formalmente en el proceso a través de los medios de prueba cumpliendo todos sus requisitos.

La fuente de la prueba puede ser vista como hechos representativos de otros y que expresan su propia experiencia, comprendiéndose entre ellos a los objetos, sucesos, actividades humanas e, inclusive, a las personas naturales, pudiendo el juez obtener la prueba de otros hechos o de los mencionados (Hinoztroza, 2002)

d) Órganos de prueba

Concretamente los órganos de prueba son aquellos que transmiten al proceso por ejemplo un testigo que le cuenta al juez como ocurrieron los hechos; la función del órgano de prueba es ser intermediario entre el hecho y el Juez. Similar a los testigos, serán los peritos, también se puede entender por órgano de prueba a la persona que colabora con el juez mediante ellos se introducen en el proceso elementos de prueba.

e) Medio de prueba.

Los medios de prueba son aquellos mediante la cual el juez adquiere el conocimiento del hecho fuente y de él infiere el hecho materia de demostración, ya sea de manera indirecta, vía raciocinio deductivo e inductivo, o directa (Hinoztroza, 2002).

En otras palabras, el medio de prueba es el procedimiento establecido por la ley, que establece la forma de ingresar de un elemento de prueba en el proceso judicial o lo mismo es decir que “es el vehículo que se utiliza para llevar al juez el conocimiento sobre lo que se desea probar. Por ejemplo, la prueba testimonial respecto del testimonio”

Los medios probatorios típicos según lo establecido en el Art.192, CPC son: “

- a) Declaración de parte.
- b) La declaración de testigo.
- c) Los documentos.
- d) La pericia; y,
- e) Inspección judicial”

- f) El objeto de la prueba.

Según (Gersi, 1962) “en un proceso es necesario una investigación o averiguación de los hechos ya transcurridos, una representación de algo que ya no es pues- ya se efectuó- pero que tiene determinadas consecuencias que perduran y que, por tanto, importa para el sistema jurídico”(p.33).

Una vez ocurrido los hechos, se presenta la demanda ante el juez, entonces surge la necesidad de recurrir a las pruebas para determinar con certeza la verdad o falsedad de la cuestión fáctica planteada, base generatriz de la sentencia” Silva Vallejo citado por (Hinoztroza, 2002)

Entonces el objeto de prueba es todo aquello susceptible de ser probado en un proceso judicial; aquello sobre la cual debe incidir la prueba; en genérico se puede decir igual que Cafferata Nores que la prueba puede recaer “sobre hechos naturales (v.gr., la caída de un rayo) o humanos, físicos (v.gr., una lesión) o psíquicos (v.gr. intención homicida). También sobre la existencia y cualidades de personas (v.gr., nacimiento, edad, etc.), cosas y lugares. (...)”

El objeto de la prueba es todo hecho que es susceptible de verificación y sobre el cual el juez emite un pronunciamiento al final del proceso. En el proceso judicial corresponde demostrar la verdad de los hechos propuestos por las partes al momento de interponer la demanda (por parte del demandante) y al momento de contestar la misma (por parte del demandado). Es todo aquello susceptible de demostración por las partes ante el juez, sobre la verdad o existencia de un hecho, materia de las pretensiones propuestas, pudiendo ser estos pasados, presentes o futuros (Hinoztroza, 2002).

g). La carga de la prueba.

La regla vigente establece “Salvo disposición legal diferente, la carga de probar corresponde a quien afirma hechos que configuran su pretensión, o a quien los contradice alegando nuevos hechos” (art.196, CPC).

La carga de probar es responsabilidad de cada una de las partes en un proceso laboral o civil, de acreditar o probar todos los hechos alegados y presentarlos en la etapa postulatoria del proceso. La carga de la prueba, corresponde a las partes que debe probar hechos afirmados en la demanda y que sirven de sustento a las pretensiones de la demanda. En un proceso laboral la carga de probar corresponde al trabajador y otras al empleador, por ser un proceso tuitivo muchas situaciones corresponden probar a la empleadora.

“Se admite la prueba propuesta por las partes, siempre que se respete los límites de la actividad probatoria y los requisitos para su presentación; luego, que la prueba sea actuada y, finalmente, que sea valorada” (Cas.2372-2014-Lima).

h) Valoración de la prueba.

La regla procesal dispone “todos los medios probatorios son valorados por el juez en forma conjunta, utilizando su apreciación razonada. Si embargo, en la resolución solo serán expresadas las valoraciones esenciales y determinantes que sustentan su decisión” (art.197, CPC).

En teoría existe la diferencia entre sistema dispositivo y sistema inquisitivo; según

(Hinoztroza, 2002) en el sistema dispositivo deja a cargo de las partes el inicio, impulso y desarrollo del proceso, lo que incluye el suministro de los respectivos medios probatorios, quedando el Juez como mero espectador de lo que hicieron aquellas” (p.101).

Según Farfán (1994) citado por (Hinoztroza, 2002) el principio dispositivo es el que fija los límites de la intervención del juez y de las partes en el proceso. En virtud de este principio, en sentido amplio, se busca dejar en manos de los particulares, toda la tarea de iniciación, determinación del contenido y objeto e impulsión del proceso, así como la labor de aportación de las pruebas” (p.101)

La valoración es el razonamiento lógico que hace el juez sobre las pruebas aportadas por ejemplo el trabajador presenta un contrato laboral con la cual el juez entenderá que efectivamente existe o existió un vínculo laboral; si el trabajador dice que no me pago mi CTS el empleador demostrará lo contrario, en todo caso el juez apreciara que efectivamente no se pagó dicho derecho.

En cambio, en el sistema inquisitivo se confiere al juez facultades de dirección e impulso de oficio del proceso, lo que supone la iniciativa probatoria de aquél- prueba de oficio. El proceso laboral, se caracteriza por ser en parte de un sistema inquisitivo porque garantiza al más débil del proceso que es el trabajador equiparara en igualdad de condiciones con el empleador.

“Las pruebas carecen de eficacia probatoria la prueba obtenida por simulación, dolo, intimidación, violencia o soborno” (Art.199.CPC), la regla es clara, cuando se trata de prueba prohibida en el proceso civil, que a pesar de ingresar al acervo probatoria no tiene eficacia o no sirve para acreditar un hecho.

2.2.1.6.5. Los medios de prueba actuadas en el proceso judicial en estudio.

a) Documentos:

1.Definición. El documento es un medio probatorio típico establecido en art. 192-inc.3) del C.P.C.); técnicamente hablando el documento “es todo escrito u objeto que sirve para acreditar un hecho” (art.233 del CPC) .

La jurisprudencia señala que “tratándose de documentos los medios probatorios

ofrecidos por el demandante no era necesario su actuación, sino tan solo su valoración al momento de sentenciar con arreglo a lo prevé el artículo 197 del CPC” (Cas.2000-2007-Lima).

Según Kohlraush-Lange citado por (Hinoztroza, 2002) señala que “los documentos son declaraciones materializadas en un escrito, pero que a su vez, son objetos idóneos para expresar ideas del autor más allá de su existencia corporal” (p.191)

Según (Cardoso, 1979) referente a los documentos señala como “cualquier cosa que siendo susceptible de ser percibido por la vista o el oído, o por ambos, sirve por si mismo para ilustrar o comprobar, por vía de representación, la existencia de un hecho cualquiera o la exteriorización de un acto humano” (p.300).

2. Pruebas actuadas en el proceso judicial

En el proceso judicial en estudio, se actuaron el mérito de las siguientes pruebas documentales ofrecidas y admitidas oportunamente:

- a) Boleta de pago del mes de junio y julio del 2017, es útil y pertinente ya que se aprecia mi remuneración básica.
- b) Ficha de personal expedido por el sistema de la SUNAT
- c) Sentencias de primera instancia
- d) Sentencia de segunda instancia.
- e) Sentencia del Tribunal Constitucional
- f) Expediente de proceso de amparo en el caso N° 026-2012-0-2402-JR-CI-01
- g) Sentencia de vista, Resolución N° 03 de fecha 20/01/2014

El artículo 240 del Código Procesal Civil establece: “Es improcedente el ofrecimiento de expedientes administrativos o judiciales en trámite. En este caso la parte interesada puede presentar copias certificadas de este. Si se ofrece como medio probatorio un expediente fenecido, debe acreditarse su existencia con documento”.

2.2.1.7.6. Las resoluciones judiciales.

2.2.1.6.6.1. Concepto

Es “toda resolución que dicta un juez o tribunal desde las de mero trámite hasta la sentencia” (Flores, 2002) Las resoluciones son parte de la actividad de los jueces, bien hacen actas o bien hacen resoluciones, con las resoluciones se impulsan el proceso, se resuelven incidentes en el interior del proceso y se decide sobre el litigio planteado.

El Código Procesal Civil en su artículo 120 establece al respecto lo siguiente:

“Los actos procesales a través de los cuales se impulsa o decide al interior del proceso o se pone fin a éste, puede ser decretos, autos y sentencias”

2.2.1.6.6.2. Clases de resoluciones judiciales.

Las resoluciones se clasifican en decretos, autos y sentencias:

- a) Decretos. El artículo 121, inciso 1 del Código Procesal Civil, señala: “Mediante los decretos se impulsa el desarrollo del proceso, disponiendo actos procesales de simple trámite”.

Según (Perez, 2013) son las siguientes:

- 1) Las providencias o decreto:

el juez dicta una providencia cuando la resolución se refiere a cuestiones procesales que requieren una decisión judicial de acuerdo con lo establecido por la ley, siempre que no se exija la forma de auto; por ejemplo, cuando un tribunal está presidido por varios magistrados y se tiene que nombrar ponente a uno de ellos; si hay que señalar la fecha para proceder a deliberar, votar y fallar sobre un recurso; si un juzgado de instrucción restituye un vehículo robado a su legítimo propietario o si el órgano judicial deber recibir una nueva declaración de alguien que ya declaró como testigo pero que ahora tiene que relatar los hechos en calidad de imputado .

Tenemos, por tanto, el contenido de los decretos puede ser de dos tipos:

i) De impulso del proceso: Son los decretos que operan como el acelerador de un vehículo, que impulsa el trámite de proceso. Ejemplos: correr traslado a las partes procesales, ordenar consentida la resolución, etc.

ii). De mero trámite:

Es una resolución en la que se dispone atender un pedido Ejemplos: ordenar la expedición de copias certificadas (artículo 139 del CPC); expedición de copias del expediente para el Ministerio Público para que evalúe si ejercita la acción penal (artículos 38, inciso 2; 441, inciso 1; 538, inciso 1; 564, inciso 2; 624, inciso 1; todos del CPC) o para el órgano de control (artículo 140 del CPC); tener presente un escrito para mejor resolver; disponer el apersonamiento de un abogado; etc.

En los decretos el juez no tiene el deber de motivar porque dicha resolución no posee contenido decisorio. Si no se decide, entonces no se requiere motivar. Por ello es que el artículo 12 de la Ley Orgánica del Poder Judicial (en siglas, LOPJ) es bastante expresiva al respecto: Todas las resoluciones, con exclusión de las de mero trámite, son motivadas, bajo responsabilidad. Si bien analógicamente podemos extender las resoluciones de mero trámite a las de impulso procesal, el punto esencial aquí es que los decretos no se motivan. (Cavani, 2017, pág. 118)

b) Autos:

El segundo párrafo del artículo 221 del Código Procesal Civil establece:

Mediante autos el Juez resuelve la admisibilidad o el rechazo de la demanda o de la reconvencción, el saneamiento, la interrupción, conclusión y las formas de conclusión especial del proceso; el concesorio o denegatorio de los medios de impugnación, la admisión, improcedencia o modificación de medidas cautelares y las demás decisiones que requieran motivación para su pronunciamiento.

Los autos (Perez, 2013) también son la

Esta resolución se dicta cuando se deciden recursos contra providencias o

decretos –del secretario judicial, no del juez, que veremos en el segundo párrafo de este *in albis*– o si se resuelve la admisión o inadmisión de una demanda, reconvención, acumulación de acciones, admisión o inadmisión de la prueba, aprobación judicial de transacciones, acuerdos de mediación y convenios, medidas cautelares y nulidad o validez de las actuaciones; asimismo, también revestirán la forma de auto las resoluciones que versen sobre presupuestos procesales, anotaciones e inscripciones registrales y cuestiones incidentales .

c) Sentencia:

El artículo 121 inciso 3 del Código Procesal Civil establece: que “mediante la sentencia el juez pone fin a la instancia o al proceso, en definitiva, pronunciándose en decisión expresa, precisa y motivada sobre la cuestión controvertida declarando el derecho de las partes, o excepcionalmente sobre la validez de la relación procesal”

Según (Perez, 2013) la sentencia es:

probablemente, la resolución judicial más conocida; se dicta para poner fin al proceso, en primera o segunda instancia, una vez que haya concluido su tramitación ordinaria prevista en la ley; así como para resolver los recursos extraordinarios y los procedimientos para la revisión de sentencias firmes .

Estructura de la sentencia.

a) Parte expositiva: En esta parte se aprecia están los datos generales del caso como el número de expediente, demandante y demandado, secretario, materia y otros datos. En otra parte se establece un resumen de todo el proceso, es decir, de las actuaciones.

b) Parte considerativa: En la parte considerativa, el juez fundamenta su decisión hace una valoración de la prueba, a la luz de su sana crítica, a fin de determinar si se demostraron los hechos contenidos en la demanda, excepciones, siguiendo el principio de comunidad de las pruebas realizando una apreciación en su conjunto y no aisladamente. (pág. 288)

c) Parte resolutive: En esta última parte, el Juez, manifiesta su decisión final respecto de las pretensiones de las partes. Tiene por finalidad, cumplir con el mandato del 3°

párrafo del artículo 122 del CPC. También va a permitir a las partes conocer el sentido del fallo definitivo, permitiéndoles ejercer su derecho impugnatorio.

Según lo señala (Alvarado, 2018) mediante la sentencia:

(...) el juez siempre norma; ora aplicando en concreto la ley abstracta, con o sin interpretación de su texto; ora integrando la norma abstracta mediante la emisión de una norma concreta; ora creando la norma concreta en caso de inexistencia de norma abstracta (p.831), el juez mediante sentencia pone nombre y apellido a la ley abstracta.

2.2.1.6.7. Medios impugnatorios

2.2.1.6.7.1. Concepto

Mediante los medios impugnatorios las partes o terceros legitimados solicitan que se anule o revoque, total o parcialmente, un acto procesal presuntamente afectado por vicio o error (art.355, CPC).

2.2.1.6.7.2. Clases de medios impugnatorios:

a. Los remedios

Los remedios pueden formularse por quien se considere agraviado por actos procesales no contenidos en resoluciones. La oposición y los demás remedios sólo se interponen en los casos expresamente previstos en este Código y dentro de tercer día de conocido el agravio, salvo disposición legal distinta (par.1, art.356 del CPC).

b. Los recursos

Los recursos pueden formularse por quien se considere agraviado con una resolución o parte de ella, para que luego de un nuevo examen de ésta, se subsane el vicio o error alegado” Parr.2, art.356 del CPC).

a) Requisitos de admisibilidad:

Los medios impugnatorios se interponen ante el órgano jurisdiccional que cometió el vicio o error, salvo disposición en contrario. También se atenderá a la formalidad y

plazos previstos en este Código para cada uno” (Art.357 del CPC).

b) Requisitos de procedencia:

El impugnante fundamentará su pedido en el acto procesal en que lo interpone, precisando el agravio y el vicio o error que lo motiva. El impugnante debe adecuar el medio que utiliza al acto procesal que impugna (Art.358, CPC). En cambio se no cumple con los requisitos serán declarados inadmisibles o improcedentes (art.359,CPC), asimismo no se puede impugnar dos veces a la misma resolución (Art.360, CPC).

2.2.1.6.7.3. Cases de recursos

Los recursos son:

- a) Reposición.
- b) Apelación.
- c) Casación
- d) Queja.

a) Recurso de reposición

El plazo para interponerlo es de tres días, contado desde la notificación de la resolución. Si interpuesto el recurso el Juez advierte que el vicio o error es evidente o que el recurso es notoriamente inadmisibile o improcedente, lo declarará así sin necesidad de trámite. De considerarlo necesario, el Juez conferirá traslado por tres días. Vencido el plazo, resolverá con su contestación o sin ella.

Si la resolución impugnada se expidiera en una audiencia, el recurso debe ser interpuesto verbalmente y se resuelve de inmediato, previo traslado a la parte contraria o en su rebeldía.

El auto que resuelve el recurso de reposición es inimpugnable (Art.363,CPC).

b) Recurso de apelación

Procede apelación:

- 1.- Contra las sentencias, excepto las impugnables con recurso de casación y las excluidas por convenio entre las partes;
- 2.- Contra los autos, excepto los que se expidan en la tramitación de una articulación y los que este Código excluya; y

En los casos expresamente establecidos en este Código(art.365).

Fundamentación del agravio:

“El que interpone apelación debe fundamentarla, indicando el error de hecho o de derecho incurrido en la resolución, precisando la naturaleza del agravio y sustentando su pretensión impugnatoria”(Art.366,CPC).

Los requisitos de admisibilidad y de procedencia:

1. Se debe interponer dentro del plazo legal. En proceso de conocimiento diez días; en proceso abreviado cinco y proceso sumarísimo tres días.
2. Debe adjuntarse el recibo de la tasa respectiva, cuando sea exigible.

Efectos: a) Con efecto suspensivo; b) Sin efecto suspensivo

a) Recursos de casación

Fines: El recurso de casación tiene por fines la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto y la uniformidad de la jurisprudencia nacional por la Corte Suprema de Justicia Aart.384.

Causales:

El recurso de casación se sustenta en la infracción normativa que incida directamente sobre la decisión contenida en la resolución impugnada o en el apartamiento inmotivado del precedente judicial”(aer.386, CPC).

Requisitos de procedencia:

- 1.- Que el recurrente no hubiera consentido previamente la resolución adversa de primera instancia, cuando esta fuere confirmada por la resolución objeto del recurso;
- 2.- describir con claridad y precisión la infracción normativa o el apartamiento del precedente judicial;
- 3.- demostrar la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada;

4.- indicar si el pedido casatorio es anulatorio o revocatorio. Si fuese anulatorio, se precisará si es total o parcial, y si es este último, se indicará hasta donde debe alcanzar la nulidad. Si fuera revocatorio, se precisará en qué debe consistir la actuación de la Sala. Si el recurso contuviera ambos pedidos, deberá entenderse el anulatorio como principal y el revocatorio como subordinado. (Art.388,CPC).

a. Recurso de queja

El objeto: El recurso de queja tiene por objeto el reexamen de la resolución que declara inadmisibile o improcedente un recurso de apelación. También procede contra la resolución que concede apelación en efecto distinto al solicitado”(401, CPC).

Admisibilidad: Según el artículo 402 del CPC:

- 1.- Escrito que motivó la resolución recurrida y, en su caso, los referentes a su tramitación.
- 2.- Resolución recurrida.
- 3.- Escrito en que se recurre.
- 4.- Resolución denegatoria”.

2.2.1.6.7.4. Medio impugnatorio en el proceso judicial en estudio.

En el expediente bajo estudio en ejercicio del Derecho a la doble instancia como garantía de un debido proceso, la parte demandante interpuso recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia, el cual se concedió mediante Resolución N° 05 de fecha 24/06/2014.

2.2.2. Bases teóricas sustantivas

2.2.2.1. Identificación de la pretensión resulta en la sentencia

La demanda como pretensión principal plantea INDEMNIZACION POR DAÑOS Y PERJUICIOS irrogados por el despido lesivo al derecho constitucional al trabajo, realizado por la demandada Superintendencia Nacional de Adunas y Administración Tributaria-Oficina Zonal Ucayali (SUNAT) el 31/12/2011, por lo que pagará la suma de

S/ 29,900.00 soles (Veintinueve mil novecientos con 00/100 Soles).

Como pretensión accesorias:

- a) El pago de intereses legales que correspondan hasta fecha del pago de la indemnización pretendida.
- b) El pago de las costas procesales conforme a los gastos judiciales que se realicen en el presente proceso; y, los COSTOS DEL PROCESO que deberán ser fijados de manera expresa en la sentencia a emitirse.2.2.2.2. El derecho del trabajo.

2.2.2.2. El Derecho laboral

2.2.2.2.1. Concepto.

Según señala Cabanellas citado por (Villalobos, 2020) refiere el derecho del trabajo tiene por contenido principal la regulación de las relaciones jurídicas entre empresarios y trabajadores y de unos y otros con el Estado, en lo referente a trabajo subordinado y también en lo relativo a las consecuencias jurídicas mediatas e inmediatas, derivadas de la actividad laboral dependiente. El derecho laboral (también conocido como derecho del trabajo o derecho social) es una rama del derecho cuyos principios y normas jurídicas tienen por objeto la tutela del trabajo humano realizado en forma libre, por cuenta ajena, en relación de dependencia y a cambio de una contraprestación. Es un sistema normativo heterónomo y autónomo que regula determinados tipos de trabajo dependiente y de relaciones laborales.

Asimismo Villalobos (2020) refiere que el trabajo es pues una condición de existencia del hombre que tiene como objeto crear satisfactores y resulta tutelado por el Estado, cuando existe relación jurídica de subordinación.

Para Mario Cuevas citado por Villalobos (2020) el derecho del trabajo es la norma que se propone realizar la justicia social, en el equilibrio de las relaciones entre el trabajador y el capital.

2.2.2.2. Fuentes del Derecho Laboral.

a) Tratado internacional

La Constitución de 1993 suprime la referenciadirecta a la jerarquía de los tratados internacionales. Sin embargo, la establece en vía indirecta, al aludir a las normas que podrían ser objeto de una acción de inconstitucionalidad. Ese rango es el de la ley (art. 200.4). El tratado internacional se encuentra, sin embargo, en un sub-nivel superior, por cuanto si bien una ley posteriorpodría dejarlo sin efecto, tendría que sujetarse para ello a los requisitos de previa denuncia previstos en el propio tratado. Nuestra nueva Constitución contraría la corriente mundial que reconoce la primacía del orden internacional al menos, el referido a derechos humanos o integración económica sobre el interno (Neves, 2015)

b) Ley

Dentro del ámbito estatal, es la ley la norma a la que le corresponde la regulación de los derechos reconocidos por la Constitución. Tal tarea no podría ser desempeñada directamente por un reglamento, cuya función es la de precisar las leyes, aunque sí por un decreto legislativo, siempre que hubiera previa delegación de facultades. En ambos textos constitucionales, todas estas normas podrían ocuparse de cuestiones laborales (Neves, 2015)

c) Convenio colectivo

La Constitución de 1979 y la de 1993 reconocen el derecho a la negociación colectiva, mandando al Estado garantizarla en el primer caso, y fomentarla en el segundo, expresión esta última con connotaciones más dinámicas (siendo preferida por las normas de la OIT), aunque con contenidosemejantes. En lo que difieren ambos textos es en la mención al convenio colectivo, al cual la Constitución de 1979 le atribuye *fuerza de ley para las partes* (art. 54), y la de1993 *fuerza vinculante en el ámbito de lo concertado* (art. 28.2) (Neves, 2015)

2.2.2.3. Los principios del derecho al trabajo

a) Irrenunciabilidad de derechos. Una manifestación del carácter protector del derecho

del trabajo, surge en el principio de interpretación a favor del trabajador llamado *in dubio pro operario*. El principio de *in dubio pro operario* enuncia que, si una norma le permite a su intérprete varios sentidos, debe elegir entre ellos el que sea más favorable para el trabajador (Paredes, 2018)

b) El principio de la condición más beneficiosa Al respecto, Paredes (2018) citando a Boza, concluye lo siguiente: El principio de la condición más beneficiosa, permite al trabajador mantener la ventaja alcanzada. El derecho del trabajo cuenta con el principio de la condición más beneficiosa (C+B), cuya aplicación supone la conservación de las mayores ventajas o derechos alcanzados por un trabajador, en virtud de un evento anterior frente a otro posterior que pretende su eliminación o su sustitución peyorativa. Ahora bien, dichas condiciones o mayores ventajas, así como el acto de sustitución de las mismas, pueden tener origen contractual.

2.2.2.3. El contrato de trabajo

2.2.2.3.1. Concepto

Según (Díaz & Benavides, 2014)

El trabajo propiamente dicho entendido como proceso entre la naturaleza y el hombre es exclusivamente humano, así, dejando claro que es materia del Derecho del Trabajo, el trabajo humano, y singularmente el trabajo humano sujeto a la relación laboral de dependencia o subordinación, sin embargo señalamos algunos otros enfoques relativos a trabajo.

El contrato es aquel que tiene por objeto de prestación continuada de servicios privados y con carácter económico, por el cual una de las partes da una remuneración a cambio de disfrutar o de servirse, bajo su dependencia o dirección, de la actividad profesional de otro (Muñoz, 2015)

2.2.2.3.2. Sujetos del contrato de trabajo

a) El empleador: Empresario (empleador) es la persona física o jurídica (pública o privada) o agrupación sin personalidad que recibe el trabajo que presta el trabajador asalariado (Muñoz, 2015).

b) El trabajador: Es el sujeto del contrato de trabajo que voluntariamente presta sus servicios retribuidos por cuenta ajena y dentro del ámbito de la organización y dirección de otra persona, física o jurídica, denominada empleador o empresario (Muñoz, 2015).

2.2.2.3.3. Características del contrato de trabajo.

- a) **Consensual:** Se origina por el consentimiento de las partes. Sólo requiere forma escrita en casos excepcionales.
- b) **Oneroso:** Implica una transmisión patrimonial. Se contrapone al gratuito.
- c) **Sinalagmático:** De prestaciones recíprocas, esto es cada contratante es acreedor y deudor a la vez.
- d) **Tracto sucesivo:** Se desarrolla día a día y con vocación hacia la indefinición.
- e) **Personal:** No es susceptible de delegación. De ser así generaría otra relación laboral.
- f) **Subordinado:** El trabajador está sometido a las órdenes de empleador y a su régimen disciplinario. (Muñoz, 2015)

2.2.2.3.4. Elementos principales del contrato de trabajo.

a. Principales

La prestación personal de un servicio.-Elemento básico aunque no exclusivo, ya que, también existe en otros contratos como el de locación de servicios. En el contrato de trabajo el servicio tiene que ser personal y no puede ser delegado (Muñoz, 2015).

La dependencia o subordinación.- Es el elemento más importante y característico del contrato de trabajo. Es el elemento que se desarrolla como consecuencia de la situación en que se encuentra el trabajador frente al empleador. La subordinación implica estar bajo las órdenes del empleador. Donde se encuentra subordinación se haya usualmente un Contrato de Trabajo. (Muñoz, 2015)

El pago de una remuneración.-Es importante porque es un medio de subsistencia del

trabajador y de su familia. Y sin remuneración no hay relación laboral. Solo es embargable en algunos casos y bajo determinadas condiciones. (Obligaciones alimentarias). (Muñoz, 2015)

Accesorios:

- a) Exclusividad
- b) Profesionalidad
- c) Prestación del trabajo en un espacio determinado proporcionado o señalado por el empleador.

2.2.2.4. La Indemnización de Daños y Perjuicios en la responsabilidad civil contractual.

2.2.2.4.1. Concepto.

La indemnización por daños y perjuicios consiste en la acción que tiene el acreedor o el perjudicado para exigir del deudor o causante del daño una cantidad de dinero equivalente a la utilidad o beneficio que a aquél le hubiese reportado el cumplimiento efectivo, íntegro y oportuno de la obligación o a la reparación del mal causado. En este sentido se pronuncia el artículo 1101 del Código Civil: Quedan sujetos a la indemnización de los daños y perjuicios causados los que en el cumplimiento de sus obligaciones incurrieren en dolo, negligencia o morosidad, y los que de cualquier modo contravinieren al tenor de aquéllas. Las indemnizaciones por daños y perjuicios se clasifican en dos clases, en función de su procedencia. Contractuales son las que debe pagar un deudor en caso de incumplir una obligación contractual, con el fin de resarcir al acreedor por su incumplimiento. Extracontractuales son aquellas que no proceden de un contrato. Su causa se debe a una acción dolosa o culpable que provoca un daño a otras personas. (Rioja, 2010)

2.2.2.4.2. Elementos de la responsabilidad civil.

En todo análisis de la responsabilidad civil debemos de tener en consideración la verificación de sus elementos. Estos elementos que se presentan a lo largo de dos etapas

de análisis, el análisis material y el análisis de imputabilidad, son: la antijuridicidad, el daño, la relación causal (elementos todos que se desarrollan en el primer momento de análisis) y los factores atributivos de responsabilidad (propios del análisis de imputabilidad de la responsabilidad civil). (Cusi, 2014)

En el presente punto realizamos un análisis somero de dichos elementos, los que serán posteriormente desarrollados.

a) **La antijuridicidad.-** Desde nuestro punto de vista vamos a entender a la antijuridicidad como aquella que implica la violación de los elementos extrínsecos e intrínsecos del ordenamiento jurídico, recogiendo en ésta, desde un primer punto de vista, a los siguientes hechos antijurídicos, como son: los hechos ilícitos, los hechos abusivos y los hechos excesivos (Cusi, 2014)

b) **El daño.-** Este daño requiere cumplir de ciertos requisitos para efectos de su indemnización: un primer requisito es que tenga certeza (analizándose dos aspectos de la certeza: una certeza lógica y una certeza fáctica); un segundo requisito es que no haya sido indemnizado antes, lo que nos llevará a analizar el Código Procesal Civil en torno a la temática de la cosa juzgada, así como de otras vías de indemnización, como es la vía penal y su relación con la indemnización en el ámbito civil; como tercer requisito tenemos que debe existir una relación directa, esto es una relación entre un sujeto *supuesto responsable* determinado y una *supuesta víctima* también determinada, planteándose aquí la peculiaridad de una indemnización por daños a *intereses difusos*; siendo el último requisito que el daño sea injusto. (Cusi, 2014)

c) **El nexos causal.-** Esta *relación causal* viene a ser el tercer elemento en el análisis material de la responsabilidad civil. Tal como lo hemos señalado, la relación causal es de vital importancia porque nos permitirá determinar entre una gama de hechos vinculados a la verificación del daño, cuál es el *hecho determinante del daño* (determinándose al causante o responsable material), lo que nos acercará al *supuesto responsable jurídico del daño*, quien finalmente será determinado una vez cubierto el cuarto momento de análisis. Esta relación de causalidad también va a permitir al analista determinar, a partir del criterio asumido, cuáles serán los daños susceptibles de ser indemnizados. (Cusi, 2014)

d) Análisis de imputabilidad.-Entre los criterios de imputación que tomaremos en consideración en nuestro análisis como justificativo teórico tenemos: ala culpa, el riesgo, la garantía, el abuso del derecho y la equidad. Como vemos, los criterios de imputación de la responsabilidad han sido ampliados respecto a los estudiados en una visión clásica (que centraba su atención en la culpa y el riesgo), incluyéndose así al *abuso del derecho* que lo tenemos regulado en el artículo 11 del Título Preliminar del Código Civil peruano, a la garantía (que lo encontramos en el artículo 1981 del Código Civil) y a la equidad (que se plasma en el artículo 1977 del Código Civil). (Cusi, 2014)

Una vez cubierto el análisis de los cuatro elementos de la responsabilidad civil, podemos determinar finalmente quién es el sujeto responsable, así como determinar el ámbito de la indemnización.

2.2.2.4.3. Daños y perjuicios por inejecución imputable.

El artículo 1322° del Código Civil nos habla de la ejecución imputable, estableciendo lo siguiente:

- a) Indemnización por dolo, culpa leve e inexcusable

Artículo 1321.- Queda sujeto a la indemnización de daños y perjuicios quien no ejecuta sus obligaciones por dolo, culpa inexcusable o culpa leve.

El resarcimiento por la inejecución de la obligación o por su cumplimiento parcial, tardío o defectuoso, comprende tanto el daño emergente como el lucro cesante, en cuanto sean consecuencia inmediata y directa de tal inejecución.

Si la inejecución o el cumplimiento parcial, tardío o defectuoso de la obligación, obedecieran a culpa leve, el resarcimiento se limita al daño que podía preverse al tiempo en que ella fue contraída.

Asimismo, también es susceptible de resarcimiento el daño moral, entendido como aquel menoscabo en el aspecto subjetivo del sujeto, tal como vemos a continuación:

- b) Indemnización por daño moral

Artículo 1322.- El daño moral, cuando él se hubiera irrogado, también es susceptible de resarcimiento.

2.2.2.5. Dolo y Daño

2.2.2.5.1. Concepto.

El dolo existe pues cuando el deudor tiene conciencia de no cumplir su obligación, sea con el propósito de causar un daño al acreedor o no. Y esta característica, justamente, hace al dolo diferente de la culpa. En la culpa no hay intención de no cumplir; el deudor no ejecuta su obligación por descuido o negligencia. En el dolo hay mala fe, en la culpa no. (...) El dolo se manifieste como una acción u omisión. La primera forma es propia de las obligaciones de no hacer y la segunda de las obligaciones de dar y de hacer, aunque en estos casos la destrucción de la cosa debida también puede obedecer a una acción dolosa del deudor, que origina, como consecuencia, la omisión dolosa de dar o de hacer. Hacemos hincapié en que el carácter dominante del dolo es la intención de no cumplir. Sin embargo, la intención es un elemento subjetivo, difícil, muchas veces, de precisar. Puede haber negligencia con una dosis de intención. El elemento de imputabilidad, claro en el dolo, se presenta un tanto oscuro en la culpa (Cusi, 2014)

2.2.2.5.2. Clases de Daños.

En palabras de Espinoza (2013): El daño como unidad conceptual puede ser analizado desde su naturaleza como perjuicio y lesión a un interés jurídicamente tutelado (daño evento) o desde sus consecuencias o efectos negativos, ya sean estos patrimoniales o no (daño consecuencia) (pág. 252).

De este modo, el interés lesionado y las consecuencias negativas de su lesión son momentos vinculados entre sí, más no coincidentes, pues de una lesión sobre el patrimonio de un sujeto, pueden derivarse consecuencias también de índole personal y viceversa.

2.2.2.5.3. Daños Patrimoniales.

Es el que afecta directamente el patrimonio del sujeto, es decir derechos de naturaleza económica como el de propiedad y otros conexos. (...) Un ejemplo de la diferencia entre ambos tipos lo encontramos en el daño que se genera a la integridad física

cuando sufrimos un atropello y perdemos un miembro del cuerpo (daño no patrimonial) o el menoscabo a nuestro patrimonio cuando sufrimos un robo (daño patrimonial) (Pastrana, 2017)

a) **Daño Emergente.-** Representa la extracción de una utilidad preexistente del patrimonio del sujeto; es decir, el empobrecimiento o disminución que sufre el damnificado en su patrimonio como consecuencia directa del daño evento. V.gr., el daño generado al patrimonio producto de los gastos médicos y de hospitalización en los que haya que incurrir con ocasión de un accidente automovilístico (Pastrana, 2017)

b) **Lucro cesante.-** Importa la pérdida de una utilidad previamente inexistente que el sujeto presumiblemente conseguiría de no haberse verificado el daño; es decir, la presumible ganancia o incremento en el patrimonio cuyo ingreso a la esfera patrimonial se impide. Ejemplo, el daño generado al patrimonio producto de la pérdida o disminución de la capacidad de trabajo en caso de ocurrir un accidente de tránsito (Pastrana, 2017)

2.2.2.5.4. Daños extrapatrimoniales.

a) **Daño Moral.-** Pese a que el daño moral como daño no patrimonial pone énfasis en el daño evento, por disposición legal basada en criterios de justicia y de acuerdo con la función aflictiva consolatoria de la responsabilidad civil, este mismo debe ser indemnizado a través de una reparación económica, destinada a mitigar los efectos del daño, pues este es imposible de ser reparado por su naturaleza no cuantificable. Ejemplo, la indemnización que se otorga a un sujeto que perdió un familiar muy cercano producto de un choque vehicular (Pastrana, 2017)

b) **Diferencias y coincidencias entre el daño a la persona y el daño moral.-** De acuerdo con Juan Espinoza, *el daño a la persona es entendido como la lesión a los derechos existenciales o no patrimoniales de las personas*. En este sentido, es el daño ocasionado a la entidad misma del sujeto de derecho, desde que afecta su entidad psicofísica y los derechos fundamentales de su personalidad, tales como la integridad, la salud, la intimidad, entre otros. Ahora bien, respecto al daño moral, este se define como aquella lesión o padecimiento psíquico que crea sufrimiento en el sujeto de derecho producto de la ocurrencia del daño (Pastrana, 2017)

La definición elaborada de daño moral o también llamado *pretium doloris*,

responde a un concepto restrictivo, pues de acuerdo con su naturaleza histórica y con la intención de hacer el deslinde conceptual respecto al daño a la persona, este siempre debe ser de *carácter temporal y afectar únicamente la esfera interna del sujeto* (...) Finalmente, de acuerdo con la reciente clasificación de daños propuesta y reseñada en el presente texto, el daño a la persona y el daño moral, pese a tener una relación de género a especie, guardan una diferencia sustancial, pues mientras el primero siempre responde a la *función reparatoria* de la responsabilidad civil a través de una indemnización, por ser normalmente valuable; el segundo, es siempre de naturaleza temporal y afecta la psiquis interna del sujeto, por lo cual no es susceptible de valuación económica en términos objetivos (Pastrana, 2017)

2.2.3. Jurisprudencia en materia de indemnización por daños y perjuicios por enfermedad profesional.

Casación Laboral N° 10398-2017, Lima: La indemnización por daños y perjuicios derivados de una enfermedad profesional, se configura con la omisión por parte del empleador de adoptar las medidas que resulten pertinentes a fin de salvaguardar la seguridad y salud de sus trabajadores en el desempeño de sus labores; ello debido a la posición de garante que detenta el empleador en materia de seguridad y salud ocupacional.

Casación Laboral N° 2643-2015, Lima: En relación a la causal de inaplicación del artículo 1322° del Código Civil, tenemos que el daño moral constituye todo aquel daño de naturaleza extrapatrimonial inferido en derechos de la personalidad o en los valores pertenecientes al ámbito de la afectividad, los cuales son susceptibles de ser resarcidos pecuniariamente en función a la gravedad objetiva del menoscabo causado. En el caso de autos, corresponde al actor el pago de una indemnización por daño moral; toda vez que dicha indemnización deriva del incumplimiento de las disposiciones legales y laborales por parte del empleador, al no haber proporcionado los implementos necesarios para el desempeño de sus funciones, ni garantizado la seguridad dentro del lugar donde se prestaban los servicios, lo que conllevó al menoscabo no solo de la salud del recurrente, sino de su dignidad como persona; motivo por el cual la referida causal deviene en fundada.

2.3. Marco Conceptual

1. **Acción.** El derecho de acción tiene por contraparte la situación de sujeción en la que se encuentra el Estado, quien debe atender el pedido del accionante, y disponer el inicio de un proceso judicial que solucione el conflicto (Gaceta Jurídica, 2013, pág. 14).

2. **Calificación.** En general constituye el trabajo de apreciación del juez sobre los requisitos legales exigidos para la admisión de ciertos escritos o recursos para finalmente darles trámite o rechazarlos. Principalmente se le emplea identificar la labor del juzgador frente a la demanda presentada constituyéndose el primer contacto del juez con las pretensiones del actor. (Gaceta Jurídica, 2013, pág. 49)

3. **Carga de la Prueba.** Situación jurídica en la que se encuentra aquel sujeto que afirma o niega un hecho en el marco de un proceso, estableciendo que es condición necesaria para que el juez se base en los hechos expuestos, que estos sean probados por la parte que los postuló. (Gaceta Jurídica, 2013, p. 50)

4. **Congruencia.** Conformidad entre el petitorio de la demanda y la sentencia del proceso, en cuanto al objeto, los sujetos y los fundamentos planteados (Gaceta Jurídica, 2013, pág. 60).

5. **Conflicto de intereses.** Suceso propio de la vida en convivencia, donde un sujeto pretende algo respecto de otro, quien se resiste a acceder a tal pedido; lo cual genera un escenario de tensión que deberá ser disuelto por las propias partes o resuelto por un tercero. (Gaceta Jurídica, 2013, pág. 60)

6. **Expediente.** Suele denominarse como expediente judicial al conjunto de piezas procesales o actos procesales, materializados en escritos, resoluciones judiciales y entre otros, que constituyen un proceso, los cuales se deben encontrar debidamente foliados en forma correlativa en número y escritura. (Gaceta Jurídica, 2013, pág. 120)

7. **Fallo.** El término proviene del latín *sententia*, al igual que del inglés *judgmento* decisión. Es la conclusión arribada a partir del razonamiento o juicio del

juez, que contiene un mandato de carácter impositivo vinculante y obligatorio a las partes (Gaceta Jurídica, 2013, pág. 124).

8. Unidad de Referencia Procesal. Es el valor referencial asignado para determinar la fijación de las cuantías, tasas judiciales, aranceles, pago de honorarios y multas previstas en la Ley Orgánica del Poder Judicial y otras normas especiales. La unidad de referencia procesal (URP) equivalente al diez por ciento de la Unidad Impositiva Tributaria (UIT) la cual se actualiza cada año. (Gaceta Jurídica, 2013, pág.365)

9. Valoración. Es la actividad judicial de “dar valor” a los medios probatorios admitidos y actuados de forma conjunta otorgándoles la credibilidad necesaria para poder pronunciarse sobre el fondo, al mismo tiempo que se forma su propia convicción de los hechos controvertidos; todo ello en función del sistema de valoración que la norma procesal regule; por lo general de prueba tasada o libre valoración. (Gaceta Jurídica, 2013, pág. 367)

10. Tutivo. De carácter protector o defensor. Se le utiliza para resaltar el carácter asegurativo de alguna norma o medida dispuesta por el juez que busca resguardar una situación jurídica determinada, en pro de los fines del proceso, también se le vincula a las instituciones procesales dirigidas a proteger a la parte débil de este. (Gaceta Jurídica, 2013, pág. 363)

11. Sentencia. Resulta evidente la existencia de conflictos entre los miembros de una sociedad y a veces la imposibilidad de que ellos mismos puedan resolverlos, por eso, ante tal insatisfacción de intereses, se obliga al Estado, a manifestar su poder estatal, para que otorgue estabilidad a la vida social, porque de otra manera, habría contiendas interminables; por lo tanto, el poder jurisdiccional del Estado emana para resolver los conflictos intersubjetivos, que necesariamente deben llegar a una decisión definitiva que vendría a ser la sentencia. (Gaceta Jurídica, 2013, pág. 337)

12. Saneamiento procesal. Es una institución procesal que tiene por objeto la declaración judicial previo al inicio de la etapa probatoria. Precisamente sirve para

que el juez declare la existencia de una relación jurídica procesal válida o alternativamente, identifica el defecto procesal concediéndose un plazo para que se sanee la relación procesal. Así por ejemplo, si el demandado planteó una excepción procesal, el juez le otorga un plazo al demandante para que pueda corregir este y así sanear el proceso, si en caso fuera posible. a. (Gaceta Jurídica, 2013, pág. 334)

13. Secretario de Juzgado. Dentro del transcurso del proceso concurren diversos sujetos, entre ellos los llamados auxiliares jurisdiccionales, quienes trabajan por la operatividad del sistema judicial y de manera particular por el proceso judicial. Tanto la Ley Orgánica del Poder Judicial en su artículo 249, como el artículo 54 del Código Procesal Civil coinciden en señalar a los secretarios de sala, relatores, secretarios de juzgado y los oficiales como los auxiliares de justicia. (Gaceta Jurídica, 2013, pág. 335)

14. Sana crítica. En este sistema el juez al momento de valorar las pruebas, la efectúa no en base a la apreciación del legislador, sino de acuerdo a su propia libertad. Pero no es una libertad sin límites, sino es tal como la ha denominada la Corte Constitucional colombiana, una “libertad reglada”, porque se encuentra parametrada por las reglas de la lógica, las reglas de las máximas de experiencia y las reglas de la ciencia. (Gaceta Jurídica, 2013, pág. 333)

15. Recurso. Son medios impugnatorios destinados para atacar los actos procesales que se encuentran contenidos en resoluciones, es decir, se utilizan para solicitar el reexamen de decisiones judiciales. Solamente pueden ser interpuestos por las partes o terceros legitimados, lo que significa que no cabe la posibilidad de que un juez pueda modificarla. (Gaceta Jurídica, 2013, pág. 313)

16. Puntos controvertidos. Son aquellas discrepancias entre las partes del proceso, expresadas en cuestiones pertinentes, específicas y relevantes para la solución de una controversia. (Gaceta Jurídica, 2013, pág. 303)

17. Poder Judicial. El Poder Judicial cumple un ejercicio funcional autónomo, en lo político, administrativo, económico; disciplinario e independiente en lo jurisdiccional, con sujeción a la Constitución y a la Ley Orgánica del Poder Judicial.

(Gaceta Jurídica, 2013, pág. 266)

18. Pretensión. Una de las características del Derecho de acción es que esta es abstracta, es decir, no tiene una actuación concreta en los hechos por sí misma, sin embargo, se materializa cuando tenemos una exigencia concreta a otro sujeto de derecho. Esta aptitud de exigir algo a otra persona o sujeto de derecho se denomina pretensión, la cual por cierto debe tener relevancia jurídica, pero esta exigencia puede ser extrajudicial, pretensión material y no implica que sea un presupuesto para posteriormente iniciar un proceso, por eso, se dice que puede haber pretensión material sin proceso y proceso sin pretensión material. (Gaceta Jurídica, 2013, pág. 274)

19. Parte procesal. La mayoría de la doctrina considera el concepto de parte procesal con abstracción e independencia del derecho sustancial, es decir, no está supeditada ni es presupuesto que sean integrantes de la relación jurídica material, que será por cierto, un requisito indispensable para el pronunciamiento sobre el fondo de la causa, pero no para constituirse en parte en el proceso. (Gaceta Jurídica, 2013, pág. 252)

20. Juez. El juez o magistrado es la persona física que ha sido instituida con jurisdicción por lo que ejerce la función pública de administrar justicia. En este sentido, el juez se perfila como el sujeto principal de la relación jurídica procesal, en tanto que es el director del proceso y funge de órgano del Estado. (Gaceta Jurídica, 2013, pág. 177)

III. HIPÓTESIS

3.1. Hipótesis general

De conformidad con los procedimientos y parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, previstos en la presente investigación las sentencias de primera y segunda instancia sobre indemnización por daños y perjuicios del expediente N° 00792-2017-0-2402-JR-LA-02, Distrito Judicial de Ucayali–Lima 2021, es alta.

3.2. Hipótesis específicas

De conformidad con los procedimientos y parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales previstos en la presente investigación, la calidad de la sentencia de primera instancia sobre indemnización por daños y perjuicios por incumplimiento de contrato del expediente seleccionado, en función de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive.

De conformidad con los procedimientos y parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales previstos en la presente investigación, la calidad de la sentencia de segunda instancia sobre indemnización por daños y perjuicios por incumplimiento de contrato del expediente seleccionado, en función de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive.

IV. METODOLOGÍA

4.1. Tipo y nivel de la investigación

Investigación Mixta

Cuantitativa:

Empiezan con el planteamiento de un problema delimitado y concreto, ocupará de aspectos específicos externos del objeto de estudio, y el marco teórico que guía al estudio que será elaborado en base a la revisión de la literatura (Hernández, Fernández, & Baptista, 2014)

La investigación se inició con el planteamiento de un problema de investigación, delimitado y concreto; se ocupó de aspectos específicos externos del objeto de estudio, y el marco teórico que guio la investigación fue elaborado en base a la revisión de la literatura (Hernández, et al. 2014).

Se aplicó el tipo cuantitativo, porque se evidenció en el uso intenso de la revisión de la literatura; en el presente trabajo facilitó la formulación del problema de investigación; los objetivos de la investigación; la operacionalización de la variable; la construcción del instrumento para recoger los datos; el procedimiento de recolección de datos y el análisis de los resultados.

Cualitativa:

La investigación se fundamentó en una perspectiva interpretativa, estuvo centrada en el entendimiento del significado de las acciones, sobre todo de lo humano. (Hernández, et al. 2014).

Se aplicó el tipo cualitativo, porque se evidenció en la recolección de datos que requirió de la concurrencia del análisis para identificar a los indicadores de la variable. Además; la sentencia (objeto de estudio) fue el producto del accionar humano, quien a título de representante del Estado en el interior de un proceso judicial (Juez unipersonal o colegiado) decide(n) sobre un conflicto de intereses de índole privado o público. Por lo

tanto, la extracción de datos implicó interpretar su contenido para alcanzar los resultados. Dicho logro, demostró la realización de acciones sistemáticas: a) sumergirse en el contexto perteneciente a la sentencia; es decir, hubo revisión sistemática y exhaustiva del proceso judicial documentado (Expediente judicial) con el propósito de comprenderla y b) volver a sumergirse; pero, esta vez en el contexto específico, perteneciente a la propia sentencia; es decir, ingresar a cada uno de sus compartimentos y recorrerlos palmariamente para recoger los datos (indicadores de la variable).

Por lo que se debe entender, que la investigación es tipo mixto, debido a que se evidenció en que, la recolección y el análisis no son acciones que se manifestaron sucesivamente; sino, simultáneamente al cual se sumó el uso intenso de las bases teóricas: contenidos de tipo procesal y sustantivo; pertinentes, con los cuales se vinculó la pretensión judicializada o hecho investigado; esto fue, para interpretar y comprender a las sentencias y, sobre todo, reconocer dentro de ella a los indicadores de calidad: variable de estudio.

Nivel de investigación

Se trata de una investigación exploratorio -descriptivo

Exploratoria.

El propósito es examinar una variable poco estudiada, teniendo como base la revisión de la literatura que contribuirá a resolver el problema.

Se trata de un estudio que se aproxima y explora contextos poco estudiados; además la revisión de la literatura reveló pocos estudios respecto de la calidad del objeto de estudio (sentencias) y la intención fue indagar nuevas perspectivas. (Hernández, et al. 2014)

Se aplicó el nivel exploratorio, porque se evidenció en varios aspectos de la investigación; la inserción de antecedentes no ha sido sencilla, se hallaron trabajos aislados, de tipo interpretativo, donde el objeto estudiado fueron resoluciones judiciales (sentencias); pero, la variable en estudio fue diferentes, por ejemplo: la identificación de la sana crítica, la valoración de las pruebas, la motivación; etc., pero respecto de la

calidad, no se hallaron. Fuera de ello, los resultados obtenidos todavía son debatibles; además, las decisiones de los jueces comprenden elementos complejos como el principio de equidad y la justicia y su materialización dependerá del contexto específico donde fueron aplicados, no se puede generalizar.

Descriptiva:

Nos permite recoger la información de manera independiente, y el objetivo es identificar las características y propiedades de la variable.

Se trató de un estudio que describió propiedades o características del objeto de estudio; en otros términos, la meta del investigador(a) consistió en describir el fenómeno; basada en la detección de características específicas. Además, la recolección de la información sobre la variable y sus componentes, se realiza de manera independiente y conjunta, para luego someterlos al análisis. (Hernández, et al. 2014)

En opinión de Mejía (2014), en las investigaciones descriptivas el fenómeno es sometido a un examen intenso, utilizando exhaustiva y permanentemente las bases teóricas para facilitar la identificación de las características existentes en el para luego estar en condiciones de definir su perfil y arribar a la determinación de la variable.

Se aplicó el nivel descriptivo, porque se evidenció en diversas etapas del trabajo: 1) en la selección de la unidad de análisis (expediente judicial); porque, el proceso judicial registrado en su contenido, tuvo que reunir condiciones pre establecidas para facilitar la realización de la investigación (Ver 3.3. de la metodología); y 2) en la recolección y análisis de los datos, establecidos en el instrumento; porque, estuvo direccionado al hallazgo de un conjunto de características o propiedades que, según las bases teóricas, debe reunir una sentencia (puntos de coincidencia o aproximación entre las fuentes de tipo normativo, doctrinario y jurisprudencial).

4.2. Diseño de la investigación

Retrospectiva. La planificación y recolección fenómeno ocurrido en el pasado (Hernandez, et al 2014)- La recolección de datos para determinar la variable, proviene de un fenómeno cuya revisión corresponde a un momento específico del desarrollo del

tiempo (Supo, 2012; Hernandez;Fernandez; Batista, 2010). Transversal. La recolección de datos para determinar la variable, proviene de un fenómeno cuya versión corresponde a un momento específico del desarrollo del tiempo (Supo, 2012).

No experimental. El estudio del fenómeno es conforme se manifestó en su contexto natural; en consecuencia los datos reflejan la evolución natural de los eventos, ajeno a la voluntad de la investigadora (Hernandez, et al. 2014).

Se aplicó diseño no experimental, porque en el presente estudio, no se manipuló la variable; por el contrario, las técnicas de la observación y análisis de contenido se aplicaron al fenómeno en su estado normal, conforme se manifestó por única vez en un tiempo pasado. En otros términos, la característica no experimental, se evidenció en la recolección de datos sobre la variable: calidad de las sentencias; porque, se desarrolló en una versión original, real y completa sin alterar su esencia.

Se aplicó diseño retrospectivo, porque se evidenció en el mismo objeto de estudio (sentencias); debido a que pertenece a un tiempo pasado, además acceder al expediente judicial que lo contiene solo es viable cuando desaparece el principio de reserva del proceso; antes es imposible que un tercero pueda revisarlo.

Transversal. La recolección de datos para determinar la variable, proviene de un fenómeno cuya versión corresponde a un momento específico del desarrollo del tiempo. (Hernández, et al. 2014)

Se aplicó diseño transversal, porque se evidenció en la recolección de datos para alcanzar los resultados; porque los datos se extrajeron de un contenido de tipo documental donde quedó registrado el objeto de estudio (sentencias); en consecuencia, no cambió siempre mantuvo su estado único conforme ocurrió por única vez en un determinado transcurso del tiempo.

4.3. Unidad de análisis

Es la entidad principal que se está analizando en un estudio. Es el “que” se está estudiando o a “quien” se está estudiando. En la investigación de las ciencias sociales, las unidades típicas de análisis incluyen Individuos. (Yurdusev, 2019)

Unidad: nos referimos a un dominio circunscrito y diferenciable con propiedades inherentes, Dominio también delimitado, en tanto podemos trazar una especie de frontera que individualice una totalidad y la distinga de otras entidades. (Dorati, 2013)

Análisis: según la unidad es posible de conocerse siguiendo algún tipo de procedimiento de indagación. Es decir, al pretender analizar la unidad, estamos suponiendo que esta es inteligible y que para lograr conocer algo de ella debemos aplicar determinados procedimientos. (Dorati, 2013)

Las unidades de análisis se pueden escoger aplicando los procedimientos probabilísticos y los no probabilísticos; es decir, aquellas que no utilizan la ley del azar ni el cálculo de probabilidades.

En la presente investigación, la unidad de análisis estuvo representada por un expediente judicial, porque de acuerdo a la línea de investigación (ULADECH, 2013) es un recurso o base documental que facilita la elaboración de la investigación, los criterios relevantes para ser seleccionados fueron: proceso especial de proceso contencioso administrativo, con interacción de ambas partes, concluido por sentencia, con participación de dos órganos jurisdiccionales.

Al interior del proceso judicial se halló: el Objeto de Estudio, Estos fueron: las dos sentencias de primera y segunda instancia.

En el presente trabajo los datos que identifican a la unidad de análisis fueron: N° 00792-2017-0-2402-JR-CI-02, tramitado y siguiendo las reglas del proceso laboral sobre indemnización de daños y perjuicios perteneciente al 2° **Juzgado Laboral**, situado en la localidad de Coronel Portillo, Del distrito judicial de Ucayali.

La Evidencia empírica del objeto de estudio, es decir, la sentencia estudiada se encuentra ubicada en el anexo 1, Estos se conservan en su esencia, las únicas sustituciones aplicadas a su contenido fueron, en los datos de identidad pertenecientes a las personas naturales y jurídicas mencionadas en el texto; porque a cada uno se les asignó un código (X, Y, a, b) por cuestiones éticas y respeto a la dignidad.

4.4. Definición y operacionalización de variables e indicadores

El presente trabajo la variable fue: la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia.

Es conjunto de características de un producto, servicio o proceso que le confieren su aptitud para satisfacer las necesidades del usuario o cliente.

Asimismo, el número de indicadores para cada una de las sub dimensiones.

El Estudio de la variable es: la calidad de la sentencia de primera y segunda instancia.

La calidad, según la sociedad americana para el control de calidad, es un conjunto de características de un producto, servicio o proceso que le confiere su aptitud para satisfacer las necesidades del cliente.

En términos judiciales, una sentencia es aquella que evidencia poseer un conjunto de características o indicadores establecidos en fuentes que desarrollan su contenido. En el ámbito del derecho, las fuentes que desarrollan el contenido de una sentencia son fuentes de tipo normativo, doctrinario y jurisprudencial.

En el presente trabajo, los indicadores son aspectos reconocidos en el contenido de las sentencias; específicamente exigencias o condiciones establecidas en la ley y la constitución, los cuales son aspectos puntuales con fuentes tipo normativo, doctrinario, jurisprudencial consultados, coincidieron y tienen una estrecha aproximación.

El número de indicadores para cada una de las sub dimensiones de las variables solo fueron cinco, para tener un mejor manejo de la metodología diseñada para la presente investigación; se determinaron cinco niveles o rangos de calidad fueron: Muy alta, Alta, Mediana, Baja y Muy Baja.

La operacionalización de la variable se encuentra en el anexo 2

4.5. Técnicas e instrumento de recolección de datos

Se aplicaron las técnicas de observación y análisis de contenido y para que sea

científica debe ser total o completa.

Estas técnicas se aplicarán en distintas etapas del trabajo de investigación encontrándole la realidad problemática; reconocimiento del perfil del proceso, en los expedientes judiciales, interpretación del contenido de las sentencias, en el análisis de los resultados.

Respecto al instrumento se obtendrá la información relevante sobre la variable en estudio. Tenemos entre ellos la lista de cotejo que registra la ausencia o presencia de un determinando rasgo, conducta o secuencia de acciones, este acepta dos opciones si lo logra o no lo logra, presente o ausente.

Se utilizó una lista de cotejo anexo 3, se elaboró en base a la revisión de la literatura; fue validado mediante juicio de expertos. (Yurdusev, 2019)

4.6. Procedimientos de recolección de datos y plan de análisis de datos

4.6.1. Procedimiento de la recolección de datos

Se sigue un diseño establecido para la línea de investigación se inicia con la presentación de pautas para recoger los datos, se orienta por la estructura de la sentencia y los objetivos específicos de la observación y el análisis de contenido y el instrumento llamado lista de cotejo, usando a su vez, las bases teóricas para asegurar el asertividad en la identificación de los datos buscados en el texto de las sentencias.

4.6.2. Recolección de datos

En esta parte de la investigación la descripción del acto de recojo de datos se encuentra en el anexo 4, denominado: Procedimiento de recolección, organización, calificación de los datos y determinación de la variable.

4.6.3. Etapas del Plan de análisis de Datos

La primera etapa: abierta y exploratoria. Será una actividad que consistirá en aproximarse gradual y reflexivamente al fenómeno, estará guiado por los objetivos de la investigación; donde cada momento de revisión y comprensión será una conquista; es decir, será un logro basado en la observación y el análisis. En esta fase se concretará, el

contacto inicial con la recolección de datos.

La segunda etapa: más sistematizada, en términos de recolección de datos. También, será una actividad orientada por los objetivos, y la revisión permanente de la literatura, porque facilitará la identificación e interpretación de los datos. Se aplicará las técnicas de la observación y el análisis de contenido, y los hallazgos serán trasladados literalmente, a un registro (hojas digitales) para asegurar la coincidencia; con excepción de los datos de identidad de las partes y toda persona particular, citados en el proceso judicial serán reemplazados por sus iniciales.

La tercera etapa: consistente en un análisis sistemático. Será una actividad observacional, analítica, de nivel profundo orientada por los objetivos, articulando los datos con la revisión de la literatura.

El instrumento para la recolección de datos, será una lista de cotejo validado, mediante juicio de expertos (Valderrama, s.f), estará compuesto de parámetros, normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, extraídos de la revisión de la literatura, que se constituirán en indicadores de la variable. Los procedimientos de recolección, organización, calificación de los datos y determinación de la variable, se evidencia como Anexo 3

4.7. Matriz de consistencia lógica

En este trabajo de investigación la matriz de consistencia es básica: problema de investigación y objetivo de investigación, general y específico.

No se presenta la hipótesis porque la investigación es de carácter univariado y nivel exploratorio descriptivo.

En términos generales la matriz de consistencia sirve para asegurar el orden, y asegurar la científicidad del estudio, que se evidencia en la logicidad de la investigación.

TÍTULO DE INVESTIGACIÓN

Calidad de sentencias de primera y segunda instancia sobre indemnización por daños y perjuicios por incumplimiento de contrato, expediente N°00792-2017-0-2402-JR-LA-02, Distrito Judicial de Ucayali-lima, 2021.

| G/E | PROBLEMA | OBJETIVO | HIPOTESIS |
|------------|--|---|--|
| GENERAL | ¿Cuál es la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre indemnización por daños y perjuicios por incumplimiento de contrato, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales en el expediente N° 00792-2017-0-2402-JR-LA-02, Distrito Judicial de Ucayali-lima, 2021? | Determinar la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre indemnización por daños y perjuicios por incumplimiento de contrato según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales en el expediente N° 00792-2017-0-2402-JR-LA-02, Distrito Judicial de Ucayali-lima, 2021. | De conformidad con el procedimiento y parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, previos en la investigación las sentencias de primera y segunda instancia sobre indemnización por daños y perjuicios por incumplimiento de contrato, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 00792-2017-0-2402-JR-LA-02, del distrito judicial de Ucayali - Lima. 2021, se evidenció que fueron de rango muy alta y alta, respectivamente. |
| ESPECIFICA | ¿Cuál es la calidad de la sentencia de primera instancia sobre indemnización por daños y perjuicios por incumplimiento de contrato de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive, según los parámetros normativos y doctrinarios, en el expediente en estudio | 1.Determinar la calidad de la sentencia de primera instancia sobre indemnización por daños y perjuicios por incumplimiento de contrato, en función de la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive, según los parámetros normativos y doctrinarios, en el expediente en estudio | De conformidad con los procedimientos y parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales previstos en la presente investigación, la Calidad de la sentencia de Primera Instancia sobre indemnización por daños y perjuicios por incumplimiento de contrato, en función a la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive, es de rango muy alta. |
| | ¿Cuál es la calidad de sentencia sobre proceso indemnización por daños y perjuicios por incumplimiento de contrato de la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente seleccionado? | 2.Determinar la calidad de la sentencia sobre indemnización por daños y perjuicios por incumplimiento de contrato, en función de su parte expositiva, considerativa y resolutive, según los parámetros normativos, Doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes en el expediente seleccionado | De conformidad con los procedimientos y parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales previstos en la presente investigación, la Calidad de la sentencia de segunda instancia sobre indemnización por daños y perjuicios por incumplimiento de contrato, en función a la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive, es de rango alta. |

4.8. Principios Éticos.

La realización del análisis crítico del objeto de estudio, estará sujeta a lineamientos éticos básicos de: objetividad, honestidad, respeto de los derechos de terceros, y relaciones de igualdad (Universidad de Celaya, 2011). El investigador asume estos principios, desde el inicio, durante y después del proceso de investigación; a efectos de cumplir el principio de reserva, el respeto a la dignidad humana y el derecho a la intimidad (Abad y Morales, 2005).

Para cumplir con estas exigencias, se ha suscrito una declaración de compromiso ético, en el cual la investigadora asume la obligación de no difundir los hechos o identidades existentes de la unidad de análisis anexo 5, tampoco se revelaron los datos de identidad de las personas naturales y jurídicas que fueron protagonistas en el proceso judicial siendo estos codificados.

V. RESULTADOS

5.1. Resultados

Cuadro 1. Calidad de sentencia de primera instancia sobre indemnización por daños y perjuicios, expediente N° 00792-2017-0-2402-JR-LA-02, del Distrito Judicial de Ucayali- Lima. 2021

| Variable de estudio | Dimensiones de la variable | Sub dimensiones de la variable | Calificaciones de las sub dimensiones | | | | | Calificaciones de las dimensiones | Determinación de la variable: Calidad de la sentencia de la primera instancia | | | | | | |
|--|----------------------------|---|---------------------------------------|------|---------|------|----------|-----------------------------------|---|----------|---------|---------|----------|--|--|
| | | | Muy baja | Baja | Mediana | Alta | Muy alta | | Muy baja | Baja | Mediana | Alta | Muy alta | | |
| | | | 1 | 2 | 3 | 4 | 5 | | [0-8] | [9-16] | [17-24] | [25-32] | [33-40] | | |
| Calidad de sentencia de la primera instancia | Parte Expositiva | Introducción | | | | | X | 9 | [9-10] | Muy alta | | | | | |
| | | Postura de las partes | | | | X | | | [7-8] | Alta | | | | | |
| | | | | | | | | | [5-6] | Mediana | | | | | |
| | | | | | | | | | [3-4] | Baja | | | | | |
| | | | | | | | | | [0-2] | Muy baja | | | | | |
| | Parte Considerativa | Motivación de los hechos | 2 | 4 | 6 | 8 | 10 | 18 | [17 - 20] | Muy alta | | | | | |
| | | | | | | X | | | [13 - 16] | Alta | | | | | |
| | | Motivación del derecho | | | | | X | | [9- 12] | Mediana | | | | | |
| | | | | | | | | | [5 -8] | Baja | | | | | |
| | | | | | | | | | [1 - 4] | Muy baja | | | | | |
| | Parte Resolutiva | Aplicación del principio de congruencia | 1 | 2 | 3 | 4 | 5 | 9 | [17 - 20] | Muy alta | | | | | |
| | | | | | | X | | | [9-10] | Muy alta | | | | | |
| | | Descripción de la decisión. | | | | | X | | [7-8] | Alta | | | | | |
| | | | | | | | | | [5-6] | Mediana | | | | | |
| | | | | | | X | [3-4] | Baja | | | | | | | |
| | | | | | | | [0-2] | Muy baja | | | | | | | |

Cuadro diseñado por la abogada Dionea L. Muñoz Rosas- Docente universitaria - ULADECH católica

Fuente: Sentencia de primera instancia del expediente N° 00792-2017-0-2402-JR-LA-02, del Distrito Judicial de Ucayali- Lima. 2021

LECTURA. El cuadro 1 revela que la calidad de la sentencia de primera instancia sobre indemnización por daños y perjuicios según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, pertinentes, en el expediente N° 00792-2017-0-2402-JR-LA-02, del Distrito Judicial

de Ucayali- Lima. 2021; fue de rango Muy alto. Se derivó de la calidad del parte expositivo, considerativa y resolutoria que fueron: muy alta y muy alta respectivamente. Donde el rango de calidad de: la introducción y las posturas de las partes, fueron: muy alta y alta; asimismo de la motivación de los hechos y la motivación de derecho fueron: alta y muy alta, y finalmente de la aplicación del principio de congruencia y a la descripción de la decisión fueron: alta y muy alta; respectivamente.

Cuadro 2. Calidad de sentencia de segunda instancia sobre indemnización por daños y perjuicios según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 00792-2017-0-2402-JR-LA-02, del Distrito Judicial de Ucayali- Lima. 2021

| Variable de estudio | Dimensiones de la variable | Sub dimensiones de la variable | Calificaciones de las sub dimensiones | | | | | Calificaciones de las dimensiones | | Determinación de la variable: Calidad de la sentencia de la Segunda instancia | | | | | | |
|--|----------------------------|---|---------------------------------------|------|---------|------|----------|-----------------------------------|----------|---|--------|---------|---------|----------|--|----------|
| | | | Muy baja | Baja | Mediana | Alta | Muy alta | | | Muy baja | Baja | Mediana | Alta | Muy alta | | |
| | | | 1 | 2 | 3 | 4 | 5 | | | [0-8] | [9-16] | [17-24] | [25-32] | [33-40] | | |
| Calidad de sentencia de la Segunda instancia | Parte Expositiva | Introducción | | | | | X | 8 | [9-10] | Muy alta | | | | | | |
| | | | | | | | | | [7-8] | Alta | | | | | | |
| | | Postura de las partes | | | X | | | | [5-6] | Mediana | | | | | | |
| | | | | | | | | | [3-4] | Baja | | | | | | |
| | Parte Considerativa | Motivación de los hechos | | 2 | 4 | 6 | 8 | 10 | 16 | [17-20] | | | | | | Muy alta |
| | | | | | | | X | | | [13-16] | | | | | | Alta |
| | | Motivación del derecho | | | | | X | | | [9-12] | | | | | | Mediana |
| | | | | | | | X | | | [5-8] | | | | | | Baja |
| | Parte Resolutiva | Aplicación del principio de congruencia | | 1 | 2 | 3 | 4 | 5 | 8 | [9-10] | | | | | | Muy alta |
| | | | | | | X | | | | [7-8] | | | | | | Alta |
| | | Descripción de la decisión. | | | | | | X | | [5-6] | | | | | | Mediana |
| | | | | | | | | X | | [3-4] | | | | | | Baja |
| | | | | | | | | [0-2] | Muy baja | | | | | | | |

Cuadro diseñado por la abogada Dionea L. Muñoz Rosas- Docente universitaria - ULADECH católica

Fuente: Sentencia de segunda instancia del expediente N° 00792-2017-0-2402-JR-LA-02, del Distrito Judicial de Ucayali- Lima. 2021

LECTURA. El cuadro 2, revela que la calidad de la sentencia de segunda instancia sobre indemnización por daños y perjuicios según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, pertinentes, en el expediente N°00792-2017-0-2402-JR-LA-02, del Distrito Judicial

de Ucayali- Lima. 2021, fue de rango alto. Se derivó de la calidad del parte expositivo, considerativa y resolutive que fueron: alta, alta y alta respectivamente. Donde el rango de calidad de: la introducción y las posturas de las partes, fueron: muy alta y mediana; asimismo de la motivación de la motivación de los hechos y la motivación de derecho fueron: alta y alta, y finalmente de la aplicación del principio de congruencia y a la descripción de la decisión fueron: mediana y muy alta; respectivamente.

5.2. Análisis de Resultados

Los resultados de la investigación revelaron que la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre indemnización por daños y perjuicios según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 00792-2017-0-2402-JR-LA-02, del Distrito Judicial de Ucayali- Lima. 2021; fueron de rango muy alta y muy alta de acuerdo a los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, aplicados en el presente estudio (Cuadros 1 y 2).

Respecto la sentencia de primera instancia

Calidad en la parte expositiva; Se ha determinado con una valoración de Muy Alta; derivándose de la postura de las partes y calidad de la introducción, fueron de rango: muy alta y alta. En la introducción, se evidenciaron 5 parámetros: encabezamiento; asunto; individualización de las partes; aspectos del proceso y claridad. En la postura de las partes, se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos: explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandante; explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandado; explícita y evidencia congruencia con los fundamentos de hecho por las partes, y claridad; mientras que los puntos controvertidos a resolver, no se encontró.

Respecto a los hallazgos es preciso indicar que cumplió con lo que se exige el artículo 122 del Código Procesal Civil en donde se hace referencia de la estructura de la sentencia (Ledesma, 2008)

Del análisis de la sentencia de primera instancia, se ha podido comprobar que el juez aplicó debidamente la norma procesal regulada en el art. 22 del CPC inc. 1 y 2. Asimismo como lo manifiesta Rioja (2017) manifestó “la sentencia constituye una operación mental de análisis y crítica, donde el juez, luego de tomar en consideración la tesis del demandante y la antítesis del demandado, dará una solución al conflicto de intereses con relevancia jurídica planteado, mediante su decisión o síntesis” Por otra parte (De Santo, 1988) “Los *resultandos* constituyen una exposición referente a los

sujetos activo y pasivo de la pretensión, las cuestiones planteadas por éstos, cumpliendo la función, por consiguiente, de determinar el ámbito subjetivo y objetivo dentro del cual debe emitirse la decisión” (p.17); este viene a ser un dato importante porque, el juez al momento de aplicar la norma debió de analizar las pretensiones y asimismo tomar las decisiones correctas sin afectar los derechos fundamentales de la persona y proteger la integridad de un menor, con dicho propósito el juez interpreta adecuadamente la norma y lo relaciona con los hechos, para finalmente dar su decisión sobre la pretensión.

Calidad en la parte considerativa; Se ha determinado con una valoración de Muy alta. Derivándose de la calidad de la motivación de los hechos, y la motivación del derecho que fueron de rango: Alta y muy alta. En la motivación de los hechos, se encontraron los 5 parámetros previstos: razones que evidencian la selección de los hechos probados e improbados; razones que evidencian la fiabilidad de las pruebas; razones que evidencian aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia, y la claridad. Mientras que no cumple las razones que evidencian aplicación de la valoración conjunta. En la motivación del derecho se encontraron los 5 parámetros previstos: razones orientadas a evidenciar que las normas aplicadas han sido seleccionadas de acuerdo a los hechos y pretensiones; razones orientadas a interpretar las normas aplicadas; razones orientadas a respetar los derechos fundamentales; razones orientadas a establecer la conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión, y la claridad.

Del análisis, se observó que esta etapa se centró en esta etapa se centra que analizar la motivación de la sentencia, en la cual se analiza los fundamentos del hecho y el derecho, así como la evaluación dada a los medios probatorios en el proceso. Así lo manifiesta Hans Reichel “los fundamentos de la resolución judicial tienen por objeto, no solo convencer a las partes, sino más bien fiscalizar al Juez con respecto a su fidelidad legal, impidiendo sentencias inspiradas en una vaga equidad o en el capricho” (p.217) Rioja (2017) señala que bajo los fundamentos o motivación la misma que el juez adoptara para sustentar la decisión, el juez tiene la responsabilidad de evaluar los hechos alegados y los medios de prueba presentados por las partes, para luego ser analizados y solo priorizara los más relevantes para la toma de decisión.

Calidad en la parte Resolutiva; Se ha determinado con una valoración de: Alta. Derivándose de la calidad de la aplicación del principio de congruencia, y la descripción de la decisión, que fueron de rango: baja y muy alta. En la aplicación del principio de congruencia, se encontraron 4 de los 5 parámetros evidencia resolución nada mas de las pretensiones ejercidas; claridad; resolución de todas las pretensiones oportunamente ejercidas; aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate; no se encontró la correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. En la descripción de la decisión se encontraron los 5 parámetros previstos: evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena; evidencia mención clara de lo que se decide u ordena; evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada (el derecho reclamado, o la exoneración de una obligación); evidencian mención expresa y clara a quien le corresponde el pago de los costos y costas del proceso (o la exoneración si fuera el caso, y la claridad

Dicha sentencia, está dividida en tres partes las cuales son: expositiva, considerativa y resolutiva. Conforme esta prescrito en el artículo 122 del Código Procesal Civil, en su inc. 7, segundo párrafo, donde hace mención lo siguiente “La sentencia exigirá en su redacción la separación de sus partes expositiva, considerativa y resolutiva” (Texto Único Ordenado del Código Procesal Civil, 2020, p. 37). En la parte expositiva se recuenta los antecedentes que justifican la dación de la resolución; en la considerativa se desarrollan los fundamentos y argumentos; en la dispositiva o resolutiva, finalmente, se resuelve lo pertinente, mediante declaraciones u órdenes (es lo que se conoce como fallo)

Con respecto a la sentencia de segunda instancia:

Sobre calidad de sentencia sobre indemnización por daños y perjuicios según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 00792-2017-0-2402-JR-LA-02, del Distrito Judicial de Ucayali- Lima. 20211; en base a los parámetros establecidos en el anexo 5, la calidad fue de rango Alta (Cuadro 2). Siendo estos definidos por la calidad en su parte resolutiva de Alta, considerativa: Alta y expositiva: Alta.

Calidad en la parte expositiva; La calidad de la sentencia en segunda instancia en la parte expositiva fue de rango alta. Derivándose de la calidad de la postura de las partes y la introducción, siendo de rango: muy alta y mediana. En la introducción, se encontraron los 5 parámetros previstos: el encabezamiento; el asunto; la individualización de las partes, aspectos del proceso y la claridad. Así mismo en las posturas de las partes se encontraron 3 de los 5 parámetros: evidencia el objeto de la impugnación; evidencia la pretensión de quien formula la impugnación; y la claridad; mientras que no se encontraron 2 de los 5 parámetros: evidencia congruencia con los fundamentos fácticos/jurídicos que sustentan la impugnación, evidencia las pretensiones de la parte contraria al impugnante

Para Cárdenas (2008) refiere que en la parte expositiva de la sentencia se narra de manera sucinta las secuencias de los actos procesales. En el presente estudio respecto al reconocimiento de Unión de Hecho se identificó que señala de manera clara y precisa las partes procesales, señala el juez que este encargado de resolver dicho caso, describe los fundamentos impugnatorios tanto de hecho como derecho, señala la resolución que contiene la sentencia de segunda instancia.

Calidad en la parte considerativa; La calidad de la sentencia en segunda instancia en la parte considerativa fue de rango: Alta. Se derivó de la calidad de la motivación de los hechos, y la motivación del derecho, que fueron de rango: alta. En la motivación de los hechos, se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbados; las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas; y la claridad; no se encontraron las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta; las razones evidencian aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. En la motivación del derecho, se encontraron 4 de los 5 parámetros: las razones se orientan a evidenciar que la norma aplicada fue seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones; las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas; las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales; las razones se orientan a establecer la conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión, y la claridad. Mientras que 1; Las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión no se han encontrado

Obando (2013) señala que la valoración no es otra cosa que la aceptabilidad de los resultados probatorios. La valoración constituye el núcleo del razonamiento probatorio realizado por el juez a partir de la información brindada por las partes del proceso. Por otra parte, la sana crítica es un proceso racional donde el juez deberá utilizar a fondo su capacidad de análisis lógico para llegar a un juicio o conclusión.

Calidad en la parte Resolutiva; la calidad de la sentencia en segunda instancia en la parte resolutiva fue de rango Alta. Se determinó de la calidad de la aplicación del principio de congruencia, y la descripción de la decisión, que fueron de rango: mediana y muy alta. En la aplicación del principio de congruencia, se encontró 3 de los 5 parámetros: resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio; resolución nada más que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio; el pronunciamiento evidencia nada más que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio/ o la consulta; y la claridad; sin embargo no se encontró la aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, y evidencia correspondencia con la parte expositiva y considerativa. Por último en la descripción de la decisión, se encontró los 5 parámetros: mención expresa de lo que se decide u ordena; mención clara de lo que se decide u ordena; mención expresa y clara a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada; mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso, y la claridad

VI. CONCLUSIONES

Se concluyó que la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre indemnización por daños y perjuicios según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 00792-2017-0-2402-JR-LA-02, del Distrito Judicial de Ucayali- Lima. 2021. Fueron de rango muy alta y alta, respectivamente, conforme a los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, aplicados en el presente estudio, revelado por medio del cuadro 1 y 2 de resultados.

Calidad de sentencia en primera instancia

La calidad de la sentencia de primera instancia sobre indemnización por daños y perjuicios según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 00792-2017-0-2402-JR-LA-02, del Distrito Judicial de Ucayali- Lima. 2021, fue de rango: muy alta. Se derivó de la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive que fueron: muy alta, muy alta y muy alta, respectivamente.

Se observo que la calidad de la sentencia de primera instancia sobre proceso contencioso administrativo-nulidad de resolución administrativa según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 00792-2017-0-2402-JR-LA-02, del Distrito Judicial de Ucayali- Lima. 2021 fue de un nivel de valoración de rango: muy alta (Cuadro 1)

Del análisis de sus dimensiones en estudio se obtuvieron las siguientes conclusiones:

La calidad de la parte expositiva de la sentencia fue de rango: **muy alta**, esta se derivó de la calidad de la introducción y la postura de las partes que fueron de rango muy alta y alta. (Cuadro 5.1)

La calidad de la parte considerativa de la sentencia fue de rango: muy alta, esta se derivó de la calidad de la motivación de los hechos, motivación del derecho, que fueron de rango alta y muy alta, respectivamente. (Cuadro 5.2).

La calidad de la parte resolutive de la sentencia fue de rango: muy alta, se derivó de la aplicación del principio de correlación y la descripción de la decisión que fueron de rango alta y muy alta respectivamente. (cuadro 5.3).

Calidad de Sentencia de Segunda Instancia

Se determinó que la calidad de sentencia de la segunda instancia indemnización por daños y perjuicios según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 00792-2017-0-2402-JR-LA-02, del Distrito Judicial de Ucayali- Lima. 2021; conforme en base a los parámetros establecidos la calidad fue de rango Alta, evidenciado que la calidad obtenida en la parte expositiva, considerativa y resolutive fueron de rango alta, alta y alta respectivamente (Cuadro 2).

Del análisis de sus dimensiones en estudio se obtuvieron las siguientes conclusiones:

La calidad de la parte expositiva de la sentencia fue de rango: alta, esta se derivó de la calidad de la introducción y la postura de las partes que fueron de rango muy alta y mediana. (Cuadro 5.4)

La calidad de la parte considerativa de la sentencia fue de rango: alta, esta se derivó de la calidad de la motivación de los hechos, motivación del derecho, que rango alta y alta, respectivamente. (Cuadro 5.5).

La calidad de la parte resolutive de la sentencia fue de rango: alta, se derivó de la aplicación del principio de correlación y la descripción de la decisión que fueron de rango mediana y muy alta, respectivamente. En síntesis, la parte resolutive presentó 10 parámetros de calidad. (cuadro 5.6).

Referencias Bibliográficas

- Abad, M. (27 de 09 de 2021). *Déficit de jueces y fiscales en una Justicia desbordada*. Recuperado el 14 de 11 de 2021, de Wolter Kluwer: https://cincodias.elpais.com/cincodias/2021/09/23/legal/1632398213_855684.html
- Abad, S., & Morales, J. (2005). *El derecho de acceso a la información pública - Privacidad de la intimidad personal y familiar*. En: *Gaceta Jurídica (2005)* (Primera Edición ed., Vols. T-I). (O. c. -116), Ed.) Lima, Perú : Gaceta Jurídica.
- Agustín, J., & Perez, C. (2015). *Constitución y poder judicial*. Obtenido de Universidad da Coruña: https://www.google.com/url?sa=t&rct=j&q=&esrc=s&source=web&cd=&ved=2ahUKEwjW9orSn9_0AhVMQzABHVxwBmAQFnoECBwQAQ&url=https%3A%2F%2Ffacultad.pucp.edu.pe%2Fderecho%2Fwp-content%2Fuploads%2F2015%2F03%2FConstituci%25C3%25B3n-y-Poder-Judicial.pdf&usg=AOvVaw067o
- Alfaro, R. (2006). *Diccionario práctico de Derecho Procesal Civil*. Lima: Grijley.
- Alvarado, A. (2018). *Sistema Procesal como garantía procesal*. Lima: A&C ediciones.
- Angel, A. (11 de 07 de 2018). *La justicia en México es un desastre, ¿cómo reconstruirla?* Recuperado el 14 de 11 de 2021, de The new York Times: <https://www.nytimes.com/es/2018/07/11/espanol/opinion/opinion-arturo-angel-mexico-impunidad-crisis-justicia.html>
- Arámbulo, L. (2018). *Incumplimiento y resolución contractual extrajudicial: Una propuesta de Modificación del art. 1429 del Código Civil Peruano*. Obtenido de Universidad de Piura: https://www.google.com/url?sa=t&rct=j&q=&esrc=s&source=web&cd=&ved=2ahUKEwj9jLSW9-D0AhUtSzABHe1BDz8QFnoECB4QAQ&url=https%3A%2F%2Fpirhua.udep.edu.pe%2Fbitstream%2Fhandle%2F11042%2F3453%2FDER-L_016.pdf%3Fsequence%3D1&usg=AOvVaw23LJ4VDiWwjnPtK4IS3MWx
- Arevalo, J. (2013). *Comentarios a la Nueva Ley Procesal del Trabajo*. Lima: Editorial RODHAS.
- Ávila, J. (31 de 10 de 2018). *Expertos discutieron sobre la crisis en el sistema de justicia del Perú*. Recuperado el 14 de 11 de 2021, de Universidad de Lima: <https://www.ulima.edu.pe/pregrado/derecho/noticias/expertos-discutieron-sobre-la-crisis-en-el-sistema-de-justicia-del-peru>
- Campos, H. (17 de 08 de 2018). *Crisis de la justicia en Perú: un problema y una posibilidad*. Recuperado el 17 de 08 de 2021, de Legis Ambito Jurídico:

<https://www.ambitojuridico.com/noticias/informe/relaciones-exteriores-e-internacional/crisis-de-la-justicia-en-peru-un-problema-y>

- Campoverde, L., Orellana, W., & Sánchez, M. (2018). *El concepto y las funciones de la acción como elemento de la teoría del delito*. Obtenido de Scielo: http://scielo.sld.cu/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S2218-36202018000200318
- Cardoso, I. (1979). *Pruebas judiciales* (2da. ed.). Bogotá: Editores Temis.
- Centty, D. (2006). *Manual Metodológica para el Investigador Científica*. Obtenido de Facultad de Economía de la U.N.S.A. Sin edición. Arequipa: Nuevo Mundo Investigadores & Consultores : <http://www.eumed.net/libros-gratis/2010e/816/UNIDADES%20DE%20ANALISIS.htm>
- Díaz, T., & Benavides, C. (2014). *Derecho Individual del Trabajo*. Lima: Grijley.
- Espinoza More, J. A. (2021). *Calidad de sentencias de primera y segunda instancia sobre indemnización por daños y perjuicios por incumplimiento de contrato, en el expediente N° 20566-2013-0-1801-JR-LA-02, del distrito judicial de Lima - Lima 2021*. Obtenido de Universidad Católica los Angeles de Chimbote: <http://repositorio.uladech.edu.pe/handle/123456789/24313>
- Fix-Zamudio, H. (1985). *Ejercicio de las grantias constitucionales sobre la eficacia del proceso*. España: Presentado en las IX Jornada Iberoamerican de Derecho Procesal, celebrado en Madrid.
- Flores, P. (2002). *Diccionario Jurídico Fundamntal* (2da.Ed. ed.). Lima: Grijley.
- Gamarra, L. (2015). *Principios del derecho procesal de trabajo, en Aportes para la feforma del proceso laboral peruano.Sociedada Peruano de Derecho de Trabajo y de seguridad Social*. Lima.
- Gersi, A. (1962). *Intervencion del Juzgador en el proceso*. Revista del Colegio de Abogados del Distrito Federal, Caracas-Venezuela(120), 10-50.
- Hernández, R., Fernández, C., & Baptista, L. (2014). *Metodología de la Investigación*. Bogotá: Mc Graw Hill Education.
- Hinoztroza, A. (2002). *La prueba en el proceso civil*. Lima: Gaceta Juridica.
- Linde, E. (15 de 09 de 2015). La administracion de justicia en España: las claves de su crisis. *RDL Revista de los Libros*. Recuperado el 14 de 11 de 2021, de <https://www.revistadelibros.com/la-administracion-de-justicia-en-espana-las-claves-de-su-crisis/>
- Machicado, J. (16 de 11 de 2021). *Etimología y antecedentes de la jurisdicción*. Obtenido de Apuntes Juridico: https://jorgemachicado.blogspot.com/2012/02/eaj_28.html

- Monroy, J. (1996). *Introducción al proceso civil*. Bogotá: Temis.
- Muñoz, J. (2015). *Los Principios del Derecho del Trabajo*. Obtenido de Academia : <https://www.academia.edu/37034898/PRINCIPIOSDELDERECHODELTRA>
- Nieva, J. (2017). *Seis conceptos en busca de un objetivo: jurisdicción, acción, proceso, derechos, pena y delito* . Obtenido de Scielo : https://scielo.conicyt.cl/scielo.php?pid=S0718-33992017000100004&script=sci_arttext
- Núñez Pasapera, L. (2021). *Calidad de sentencias de primera y segunda instancia sobre reposición por despido incausado, en el expediente N° 00748-2017-0- 2601-JR-LA-02, del distrito judicial de Tumbes – Tumbes, 2021*. Obtenido de Universidad Católica los Angeles de Chimbote: <http://repositorio.uladech.edu.pe/handle/123456789/22044?show=full>
- Pacheco, L. (2016). *La desnaturalización del Contrato de Locación de Servicios sujeto a Plazo en un Contrato de trabajo sujeto a modalida en la legislación peruana*. Recuperado el 15 de 11 de 2021, de Universidad Católica San Pablo: https://www.google.com/url?sa=t&rct=j&q=&esrc=s&source=web&cd=&ved=2ahUKEwi4ovmltd70AhUySzABHchRDjUQFnoECCQQAQ&url=https%3A%2F%2Frepositorio.ucsp.edu.pe%2Fbitstream%2FUCSP%2F14869%2F1%2FRUIZ_PACHECO_LUI_DES.pdf&usg=AOvVaw0iML7UTCMZ_YoCxSXRg3hb
- Pastrana, F. (2017). *La clasificación de los daños en la responsabilidad civil*. Obtenido de Legis.pe: <https://www.iuris.pe/2021/04/26/clasificacion-del-dano-en-la-responsabilidad-civil/>
- Perez, C. (06 de 11 de 2013). Recuperado el 24 de 11 de 2021, de <http://archivodeinalbis.blogspot.com/2013/11/las-tres-clases-de-resoluciones.html>
- Puente, M. (2017). *Principios del Nuevo Proceso Laboral*. Obtenido de https://www.google.com/url?sa=t&rct=j&q=&esrc=s&source=web&cd=&ved=2ahUKEwje_e6Wpd_0AhV9VTABHagZDmAQFnoECAgQAw&url=https%3A%2F%2Fwww.pj.gob.pe%2Fwps%2Fwcm%2Fconnect%2Fdb43a00045980141bc9cbf4799720f85%2FPRINCIPIOS_DEL_NUEVO_PROCESO_LABORAL.pdf%3FMOD%3DAJPE
- Quispe, L. (2018). *La desnaturalización de contrato de trabajo por simulación y fraude en el sector privado*. Obtenido de http://200.48.38.121/bitstream/handle/USANPEDRO/9816/Tesis_58302.pdf?sequence=1&isAllowed=y
- Rendon, J. (2001). *Derecho de trabajo colectivo*. Lima: Editorial Edial.
- Rodriguez, J. (2018). *Manual Practico del Proceso Laboaral*. Lima: Montivensa Editores Jurídicos.

- Rojas, A. (12 de 09 de 2017). Recuperado el 20 de 11 de 2021, de <https://lpderecho.pe/pretension-demanda-civil/>
- Sagàstegui, P. (2015). *Instituciones y Normas de Derecho Procesal Civil*. Lima: San Marcos.
- Toscano, A. (2015). *Indemnización de daños y perjuicios en materia tributaria*. Obtenido de Universidad Andina Simón Bolívar: <https://repositorio.uasb.edu.ec/handle/10644/4777>
- Trigoso, L. (2021). *Daños punitivos en la responsabilidad civil peruana durante el periodo 2017-2021*. Obtenido de Universidad Privada del Norte : <https://www.google.com/url?sa=t&rct=j&q=&esrc=s&source=web&cd=&ved=2ahUKEwiSsPbP9eD0AhV5TTABHZeFA9YQFnoECB8QAQ&url=https%3A%2F%2Frepositorio.upn.edu.pe%2Fbitstream%2Fhandle%2F11537%2F28115%2FTrigoso%2520Guevara%2520C%2520Luciano%2520Andre.pdf%3Fsequence%3D>
- Trujillo, E. (2021). *Acción procesal*. Obtenido de Economipedia: <https://economipedia.com/definiciones/accion-procesal.html>
- Trujillo, E. (2021). *Proceso civil*. Recuperado el 20 de 11 de 2021, de Economipedia: <https://economipedia.com/definiciones/proceso-civil.html>
- Vasquez, J. (2021). *Calidad de sentencias de primera y segunda instancia sobre nulidad de despido incausado y reposición de empleo, en el expediente N° 00011-2013-0-2602-Jm-La-01, del distrito judicial de Tumbes -Tumbes*. 2021. Obtenido de Universidad Católica los Angeles de Chimbote : <http://repositorio.uladech.edu.pe/handle/123456789/24048>
- Villalobos, G. (2020). *Derecho individual del trabajo*. Obtenido de Monografias.com: <https://www.monografias.com/trabajos13/detra/detra.shtml>

ANEXOS

Anexo 1: Evidencia empírica del objeto de estudio

Sentencia de primera y segunda instancia

N° **00792-2017-0-2402-JR-LA-02**

SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

EXPEDIENTE : 00792-2017-0-2402-JR-LA-02

MATERIA : INDEMNIZACION POR DAÑOS Y PERJUICIOS

JUEZ : J

ESPECIALISTA : E

DEMANDADO : SUNAT

DEMANDANTE : S

SENTENCIA N° 537-2017-02°JTU

RESOLUCION NUMERO CUATRO.

Pucallpa, veintisiete de diciembre del año dos mil diecisiete.

I. ANTECEDENTES:

Mediante escrito de fojas 39 a 49, subsanado mediante escrito de foja 55, el ciudadano **S** interpone demanda sobre **INDEMNIZACION POR DAÑOS Y PERJUICIOS Y OTROS** contra la **SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE ADUANAS Y ADMINISTRACION TRIBUTARIA-SUNAT**, a fin que esta, cumpla con hacerle efectivo el pago de la suma ascendente a S/ 29,900.00 soles, que comprende el concepto de lucro cesante, más los correspondientes intereses legales, costos y costas del proceso. Para cual, alega que ingreso a laboral para la demandada mediante concurso público el 04 de mayo del 2009, suscribiendo un contrato para servicio específico como Fedatario Fiscalizador en la Sección Auditoria de la oficina Zonal de Ucayali, con una remuneración de S/ 2,300.00 Soles, con una duración de cinco meses y 27 días, siendo renovado en cinco oportunidades hasta el 31 de diciembre del 2011, acumulando un record laboral de 02 años y 07 meses ininterrumpidos, no obstante de forma unilateral y arbitraria le

comunicaron el término de su contrato de su contrato, poniendo fin a sus labores el 31 de diciembre del 2011, ante la situación y al considerar que la entidad emplazada había vulnerado su derecho constitucional al trabajo, recurrió a la instancia judicial interponiendo demanda constitucional de amparo solicitando su reposición por despido incausado, generándose el expediente N°0026-2012-0-2402-JR-CI-01, en tal proceso, las instancias jurisdiccionales determinaron que se determinó que se vulnero su derecho constitucional al trabajo, a no ser despedido sino por causa justa, solicitando medida cautelar de reposición temporal, la misma que fue concedida mediante Resolución N° 01 del 10 de octubre del 2012. Asimismo, señala que, luego de ser despedido arbitrariamente tuvo que iniciar acciones legales al fin de reponer al estado anterior sus derechos conculcados, reincorporándose como trabajador contratado a plazo indeterminado el 01 de junio de 2015, no obstante, producto de su arbitrario despido, refiere que dejo de percibir sus remuneraciones por diez meses, así como también dejo de percibir sus beneficios sociales que le correspondían, configurándose un daño (lucro cesante), pues, nunca debió ser despedido. Del mismo modo, señala que, al ser despedido arbitrariamente, ello constituyo un acto lesivo que le ocasiono daños patrimoniales y del cual es responsable la entidad demanda, pues su accionar le genero perjuicios materiales (lucro cesante), por lo que, le corresponde el pago de la indemnización por daños y perjuicios que le acciono el acto lesivo de la demandada, al pedirle de forma aislada a la ley. Igualmente refiere que el tipo de responsabilidad es una de tipo contractual, pues los daños y perjuicios que se solicitan derivan del incumplimiento de las normas socio laborales en la relación laboral que existió entre su persona y la entidad emplazada, dado que al momento del despido se encontraba sujeto a un contrato a tiempo indeterminado, por lo que, su cese debió darse mediante una causa justa, hecho que no ocurrió. De la misma forma, alega que reclama el lucro cesante pues al ser despedido el 31 de diciembre del 2011, dejo de percibir sus remuneraciones ordinarias, así como, todos los beneficios que conforme a ley le correspondían, como lo es la compensación por tiempo de servicios, remuneraciones vacacionales, gratificaciones legales y bonificaciones extraordinarias, que se prolongó durante 10 meses, hecho atribuible a la demandada, adeudándole por lucro cesante la suma de S/ 29,900.00 soles. Finalmente, sobre el factor de atribución señala que, ante el incumplimiento de las normas socio laborales, se tiene que la conducta objetiva de la demandada fue la inobservancia del procedimiento de despido y su

condición de trabajador a tiempo indeterminado, no ha procedido conforme a ley, transgrediendo el artículo 22° del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo 728, aprobado por el Decreto Supremo N°003-97-TR- Ley Productividad y Competitividad Laboral, por lo que resulta responsable de resarcir el daño ocasionado a su persona.

Por Resolución Numero dos, de fecha 25 de setiembre del 2017, se admitió a trámite la demanda en la vía de Proceso Ordinario Laboral, se corrió traslado a la demandada y se citó a las partes a la diligencia judicial de Audiencia de Conciliación para el día 31 de octubre del 2017, fecha en la que no se logró acuerdo alguno entre las partes, conforme se dejó constancia en el acta de Audiencia de Conciliación obrantes en auto de fojas 147 a 149, reseñándose cuales son las pretensiones materia de juicio, siendo a saber:

- ✓ *Solicita el pago por la suma de S/ 29,900.00 soles por concepto de indemnización por daños y perjuicios (Daño patrimonial- lucro cesante), como consecuencia del despido lesivo a su derecho constitucional al trabajo que habría sufrido.*
- ✓ *Solicita el pago de los intereses legales, mas costas y costos del proceso.*

Respecto de lo cual la demandada cumplió con absolver los términos de la demanda a través de su escrito de contestación de la misma, que obra en autos de fojas 112 a 134, ejerciendo su defensa sobre fondo de lo pretendido en la demanda, negándola y contradiciendo en todos sus extremos. Señala que, de acuerdo a nuestro ordenamiento jurídico, el Derecho de trabajo no cuenta con regulación específica sobre Responsabilidad Civil derivada de la inejecución de las obligaciones laborales, existiendo solo referencias a algunas materias propias del desarrollo o extinción de la relación laboral, por lo que es necesario recurrir a las normas contenidas en Código Civil en las medidas que no sean incompatibles con los principios del Derecho del Trabajo; en tal virtud corresponde recurrir al Título IX de la Sección Segunda del Libro VI del Código Civil en la que se regula la inejecución de la obligaciones, en estos términos, al encontrarnos ante una situación derivada de una relación laboral, por lo que a demanda debería imputar la inejecución de obligaciones de quien tuvo o tiene la condición de empleador, es decir, a quien intervino en la celebración y ejecución de un contrato de trabajo, describiendo los elementos constitutivos de la responsabilidad civil (la antijuricidad, nexo causal y factor de atribución), en tal sentido, previo a calificarse la responsabilidad, debe verificarse la

existencia de dichos elementos entendiendo la antijuricidad como la conducta que contraviene una norma prohibitiva, al daos que es perjudicial producido por una conducta que se traduce en la vulneración de un bien jurídico, la relación de causalidad o nexo causal como el vínculo que existe entre la conducta antijurídica y el daño causado, y finalmente la existencia de responsabilidad civil una vez que se han verificado un hecho concreto los tres elementos antes mencionados; en este caso, el hecho dañoso que sustenta la pretensión de la demandante lo constituye el “término del vínculo laboral”, es decir, que a partir de dicho acto y solo por los presupuestos resultados dañosos, es que el accionante solicita el pago de la indemnización por daños y perjuicios. En cuanto a la antijuricidad, alega que accionante olvida que la SUNAT, en aplicación analógica de lo establecido en el artículo 1971° del Código Civil, actuó en ejercicio regular de un derecho o al menos con la diligencia ordinaria requerida para contratar a la parte demandante de acuerdo a los establecido en el artículo 1314° del Código Civil, por lo que resultaría inexistente la responsabilidad de la entidad si a la fecha que sucedieron los hechos la contratación a plazo indeterminado que hubiera impedido el término de la relación laboral se encontraba pre-escrita por las Leyes de presupuesto fijados anualmente, además que el mismo precedente vinculante STC N°05057-2013-PA/TC (caso Huatuco Huatuco), el tribunal constitucional ha establecido que el acceso a una plaza de carácter indeterminado en una entidad del estado que se encuentra bajo el Régimen de Decreto Legislativo N° 728, se deben cumplir indefectiblemente los presupuestos de existencia de concurso público (meritocracia) y de plaza vacante y presupuestada a plaza indeterminada en el CAP o PAP de la institución, resultando ello aplicable inclusive a personas cuya reincorporación han sido dispuesta por un proceso de amparo, como se da en el presente caso. Con relación al daño y el nexo causal, alega que, corresponde al accionante la acreditación de los supuestos daños causados, sin perjuicio de ello, en el supuesto no consentido de que esto ocurriese, el supuesto daño ya fue reparado con la reincorporación del demandante a su centro de trabajo el día 22 de octubre del 2012 en el mismo cargo que tenía antes de producirse el cese, al haber accedido voluntariamente a la “protección de eficacia restitutoria” que se conseguía con la interposición de una acción amparo como protección adecuada contra el despido arbitrario reconocido en el artículo 27° de la Constitución política del Estado. Sobre los factores de atribución alguno, en tanto actuaron en ejercicio regular de un derecho o al menos con la diligencia ordinaria

requerida para contratar a la parte demandante y el vínculo laboral con el demandante termino por vencimiento de contrato y no por una decisión unilateral y/o atribuirla a mi representada, no existiendo por tanto dolo alguno o intención de causar perjuicio al demandante, además que, si hubo daño, este fue resarcido con la reincorporación.

Revisando el escrito de contestación de la demanda, se citó a las partes a la Audiencia de Juzgamiento para el día 19 de diciembre de 2017, fecha en la cual se llevó a cabo con la concurrencia de ambas partes, conforme se aprecia en el archivo de audio y video y el acta que obra en autos de fojas 150 a 153; ocasión en la cual se realizó la confrontación de posiciones los abogados de las partes y, además, se fijaron los hechos que se requerían de probanza, siendo a saber:

- ✓ *Determinar si concurren los elementos de la responsabilidad civil de carácter contractual a fin de establecer si se ha causado un daño patrimonial (lucro cesante) al demandante, y así como consecuencia de ello corresponde ordenar a la demandada con el pago de la suma de S/ 29,900.00 soles.*
- ✓ *Determinar si corresponde ordenar a la demandada que cumpla con el pago de los intereses legales más costas y costos del proceso.*

Posteriormente, se admitieron y actuaron los medios probatorios pertinentes y, finalmente, luego de escuchar los alegatos finales de los abogados de las partes, se difirió la expedición del fallo de la sentencia, por lo que, se procederá a sustentar el mismo y cuyos fundamentos son los siguientes:

II.- FUNDAMENTOS:

1. Consideraciones Previas

1.1 según lo señalado en el artículo III del Título Preliminar del Código Procesal Civil, un proceso judicial tiene doble finalidad: *Finalidad Concreta*, esto es, resolver un conflicto de intereses o eliminar una incertidumbre, ambas con relevancia jurídica, haciendo efectivo los derechos sustanciales, y una *Finalidad Abstracta*, lograr la paz social en justicia.

1.2. Conforme a lo establecido en el artículo 23 de la Nueva Ley Procesal del Trabajo, Ley 29497 (*en adelante: NLPT*), la carga de la prueba corresponde a quien afirma los hechos que configuran su pretensión, o a quien los contradice alegando nuevos hechos; sin embargo, se establecen reglas especiales de distribución de la carga probatoria, por lo que acreditada la pretensión personal de servicios, se presume la existencia del vínculo

laboral a plazo indeterminado, salvo prueba en contrario; asimismo, corresponde al demandante acreditar la existencia de la fuente normativa de los derechos alegados de origen distinto al constitucional o legal, el motivo de nulidad y el acto de hostilidad padecido y la existencia del daño alegado, mientras que corresponde al empleador probar el pago, el cumplimiento de las normas legales, el cumplimiento de las obligaciones contractuales, su extinción o inexigibilidad, la existencia de un motivo razonable distinto al hecho lesivo alegado y el estado del vínculo laboral y la causa del despido, en tal sentido, la valoración de las pruebas admitidas y actuadas en este proceso se circunscribirán a los hechos controvertidos y aquellos que han sido determinante para el *A quo* en la solución del *thema decidendi*, relevándonos de aquellos que no tengan esa finalidad.

1.3. De conformidad a lo previsto en el artículo 12 de la NLPT: “12.1 *en los procesos laborales por audiencias las exposiciones orales de las partes y sus abogados prevalecen sobre las escritas sobre la base de las cuales el juez dirige las actuaciones procesales y pronuncia sentencia. Las audiencias son sustancialmente un debate oral de posiciones presididas por el juez, quien puede interrogar a las partes, sus abogados y terceros participantes en cualquier momento. Las actuaciones realizadas en audiencia, salvo la etapa de conciliación, son registradas en audio y video utilizando cualquier medio apto que permita garantizar fidelidad, conservación y reproducción de su contenido. Las partes tienen derecho a la obtención de las respectivas copias en soporte electrónico, a su costo (...) (el énfasis en nuestro)*”, por lo que, al momento de resolver la presente causa, se dará prevalencia a lo que las partes expusieron en las audiencias programadas.

1.4. De igual manera, a efectos de poder resolver la presente causa conforme a otros de los principios innovadores dentro del nuevo modelo procesal laboral, es pertinente tener en cuenta que, a través del artículo III del Título Preliminar de la Nueva Ley Procesal del Trabajo, respecto de la actuación del juez dentro del proceso, se le indica al mismo que dentro de sus deberes está aquel mediante el cual: “(...) *privilegian el fondo sobre la forma*, interpretan los requisitos y presupuestos procesales en sentido favorable a la continuidad del proceso, observan el debido proceso, la tutela jurisdiccional y el principio de razonabilidad (...) (el énfasis es nuestro) ” lo cual será observado debidamente al momento de resolver la presente causa.

2. Delimitación de la controversia.

2.1. Lo que solicita, en estricto, el demandante S es que, luego de verificarse si concurren los elementos de la responsabilidad civil, con carácter contractual, y que, asimismo, se le haya ocasionado un daño patrimonial, la demandada SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE ADUANAS Y ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA – SUNAT, cumpla con hacerle efecto el pago de la suma ascendente a S/ 29,900.00 Soles, que comprende el concepto de lucro cesante, más los correspondientes intereses legales, costos y costas del proceso.

3. Sobre la pretensión de pago de una indemnización por daños y prejuicios.-

3.1. Respecto al hecho sujeto a actuación probatoria tendiente a determinar si concurren los elementos de la responsabilidad civil de carácter contractual a fin de establecer si se ha causado un daño patrimonial (lucro cesante) al demandante, y si como consecuencia de ello corresponde ordenar la demanda que cumpla con el pago de S/ 29,900.00 Soles. Sobre el particular es pertinente verificar, previamente, si el despido del actor constituye el daño invocado y si además se constituye en la conducta antijurídica o el hecho generador de la responsabilidad civil y, asimismo, determinar el nexo de causalidad entre el daño y el despido que sufrió el actor.

3.2. Siendo así, cabe señalar **el daño** (*elemento sustancial de la responsabilidad civil*), en sentido amplio, se entiende como toda lesión o menoscabo del derecho subjetivo de un individuo y, en sentido específico, como todo menoscabo a los intereses de los individuos en su vida de relación social, que el derecho u ordenamiento jurídico ha considerado merecedor de la tutela legal. Según la doctrina, estos daños pueden ser patrimoniales o extra patrimoniales. El primero comprende al **daño emergente** (*La pérdida patrimonial efectivamente sufrida*) y el **lucro cesante** (*la ganancia dejada de percibir*). El segundo comprende el **daño moral** (*la lesión a los sentimientos de la víctima y que se produce un gran dolor o aflicción o sufrimiento en la víctima*) y al **daño a la persona** (*la lesión a la integridad física del sujeto –perdida de un brazo, lesión severa, etc.- o la psicológica y la frustración del proyecto de vida*).

3.3 Respecto de la antijuricidad, el Jurista Lizardo Taboada Córdova², ha señalado que ésta, desde la óptica legal supone que, “*una conducta es antijurídica, no solo cuando contraviene una norma prohibitiva, sino también cuando la conducta viola el sistema jurídico en su totalidad, es decir, afecta los valores o principios sobre los cuales se ha construido el sistema jurídico*”; y desde la óptica contractual; *la antijuricidad es siempre*

típica y no típica, pues ella resulta del incumplimiento total de una obligación, del cumplimiento parcial, del cumplimiento defectuoso o del cumplimiento tardío o moroso”.

3.4. En el presente caso, el actor sostiene que sufrió daños, como consecuencia de su cese arbitrario e irregular; en su esfera patrimonial (lucro cesante) al verse desprovisto abruptamente de su ingreso mensual, así como, la falta de percepción de los beneficios que por ley le correspondía, como la compensación por tiempo de servicios, remuneraciones vacacionales, gratificaciones legales y bonificación extraordinaria, que era su sustento económico de él y de su familia.

3.5. Siendo así, es de verse que la concurrencia de este elemento de la responsabilidad civil está demostrada en autos con las pruebas documentales y el reconocimiento de la propia demandada, que el actor fue despedido el 31 de diciembre del 2011 y fue repuesto en virtud a una Sentencia del Segundo Juzgado Civil de Coronel Portillo, revocada por la Sala Especializada en lo Civil y Afines de la Corte Superior de Justicia de Ucayali, no obstante al presentarse el respectivo recurso agravio constitucional con ante el tribunal constitucional se **declara fundada la demanda por haber acreditado la afectación del derecho al trabajo y en consecuencia nulo el despido arbitrario del recurrente.**

3.6. Ahora bien; en torno al elemento del nexo causal entre los daños que alega que sufrió el actor y el hecho del despido; debe entenderse dicho nexo, en sentido abstracto como la relación de causa- efecto o de antecedente- consecuencia, entre la conducta típica antijurídica del autor y el daño causado a la víctima; es decir, como lo señalaba Lizardo Taboada Córdova³, *“el daño causado al acreedor debe ser consecuencia inmediata y directa del incumplimiento absoluto o relativo de la prestación debida por parte del deudor”.*

3.7. Al respecto, el artículo 1321° del Código Civil, consagra la teoría de la causa inmediata y directa (*“in iure non remota causa, sed próxima spectatur”*), por el cual, para que el daño pueda ser imputado causalmente al agente, lo único que se exige es que el nexo causal no haya sido roto por la interferencia de otra serie causal ajena a la anterior.

A su vez, el Jurista nacional Juan Espinoza Espinoza⁴, al referirse a la Teoría de la causa próxima, señala que: *“según esta teoría, se llama causa solamente a “aquella de las diversas condiciones necesarias de un resultado que se halla temporalmente más próxima a éste: las otras son simplemente “condiciones”. Para una autorizada doctrina del análisis económico del Derecho, la causa próxima “comprenderá, por lo general (si bien*

no siempre), aquellas causas sine qua non, presumiblemente vinculadas causalmente, a las que, en ausencia de ciertas defensas específicas, un sistema legal desea asignar, al menos, responsabilidad parcial por un accidente”.

3.8. Conforme a lo anterior debe tenerse presente que el nexo de causalidad supone la vinculación que debe existir entre la conducta antijurídica del empleador (no cumplir con sus obligaciones legales o convencionales) y el daño sufrido por el trabajador (despido o cese irregular) y que no concurra ninguna de las causales de fractura del nexo causal, conforme lo prevé el artículo 1327° del Código Civil⁵, en tal sentido en éste caso el daño que alega sufrió el actor, en su esfera patrimonial a título de lucro cesante, guarda relación de causalidad con el hecho del despido del actor fuera posteriormente reconocido como un arbitrario: lo que originó que dejara de percibir sus ingresos remunerativos habituales; por lo que ésta Judicatura concluye que está acreditada la concurrencia del nexo causalidad.

3.9. Siguiendo la línea de lo antes indicado, corresponde ahora determinar si la demandada incurrió por dolo, culpa inexcusable o culpa leve en el incumplimiento de obligaciones laborales y si le asiste a el actor el derecho a la indemnización por daños y perjuicios en los rubros de lucro cesante y el daño moral, determinando sus montos de ser el caso. Igualmente incurrió en responsabilidad por dolo, culpa inexcusable o culpa leve en el daño ocasionado al actor, cabe señalar que el artículo 1319° del Código Penal establece que: *“Incorre en culpa inexcusable quien, por negligencia grave, no ejecuta la obligación”.*

3.10. Al respecto, Juan Espinoza Espinoza⁶, señala: *“... debemos distinguir la Culpa Objetiva o Culpa Subjetiva. La primera se denomina también culpa in abstracto, es la culpa por violación de las leyes, es decir el ordenamiento determina el parámetro del comportamiento y si el agente no lo cumple, éste es responsable. Esta culpa objetiva se basa en parámetros determinador la ley (es por ello que recibe dicha calificación), en efecto, “ una cosa es exigir la responsabilidad del autor de un daño negando todo examen de su conducta (teoría del riesgo), y otra cosa es no declararlo responsable, sino en los casos en que otra persona habría obrado de manera distinta (apreciación de la culpa in abstracto)”.* La segunda denominada culpa in concreto, es aquella que se basa en las *“características personales del agente”.* Este tipo de culpa engloba a la imprudencia y la negligencia”. El mismo autor agrega que: *“Igualmente*

debe tenerse presente que la culpa tiene diversos grados: Culpa grave, que es el no uso de la diligencia que es propia de la absoluta mayoría de los hombres, es decir, quien ha tenido una conducta tal no ha hecho lo que todos los hombres hacen comúnmente y Culpa leve, es el no uso de la diligencia propia de las personas de capacidad media”.

3.11. Así los hechos y el contexto jurídico y doctrinario en que se analizan, debemos entender que la culpa es toda violación de un deber jurídico, derivado de la falta de diligencia (*negligencia*) en el cumplimiento de las obligaciones provenientes de la ley o de un convenio. A su vez la negligencia, puede derivar de: una falta de previsión del resultado (in omittiendo) o una previsión errónea (in faciendo). En el primer caso el responsable no previó consecuencias, pudiendo y debiendo hacerlo: y en esto está su falta. En el segundo caso si previó las consecuencias; pero confió con imprudencia o ligereza e n que no se producirían. En ambos casos la culpa debe ser prejudicial al acreedor, para que ella se responsabilice al deudor, pues no hay acción sin interés.

3.12. El factor de atribución igualmente queda acreditado con el hecho de que la decisión adoptada por la entidad demandada ha devenido en arbitraria asi como lo ha determinado el citado Juzgado Civil de Coronel Portillo y el Tribunal Constitucional; no pudiendo admitirse como valido lo alegado por la parte demanda en el sentido de que ellos abrían actuado en ejercicios de regular de derecho por los contratos suscritos entre las partes eran a plazos perentorios por limitación presupuestal, dado que dicho legación resultaría incongruente a la luz de lo establecido en la sentencia emitida por el Tribunal Constitucional, donde se advirtió las simulación o fraude del contrato modal suscrito entre las partes, lo que hizo que se desnaturalizara y se convirtiera a uno a tiempo indeterminado.

3.13. En ese sentido, la decisión del empleador de extinguir el vínculo laboral; supone la obligación de observar las disposiciones legales que regulan dicha vinculación; es decir la concurrencia de una causa justa prevista en la ley y el cumplimiento del procedimiento formal; de manera que la inobservancia de dichas exigencias importará la configuración de una conducta negligente; cuya gravedad dependerá de si dicho comportamiento denota una negligencia inexcusable o una negligencia leve; para lo cual deberá evaluarse si el empleador estuvo en la posibilidad de prever las consecuencias de dicho comportamiento.

3.14. En este caso, la ley establece que los casos en los que se va prescindir de los servicios de una persona debe concurrir necesariamente a una causa valida y atendiendo a que en

este caso se ha reconocido la existencia de un vínculo laboral necesaria mente debería de concurrir una causa justa de despido y este hecho de no haber verificado tal situación – la entidad demandada – pese a que cuenta con una oficina de asesoría jurídica para realizar la evaluación jurídica de las acciones que impliquen la extinción de vínculos jurídicos; lo que permite afirmar que la demandada no avaluó las consecuencias de la decisión que optó para extinguir el vínculo laboral de autor; hecho que a criterio del juzgador lleva a estimar la concurrencia del supuesto de culpa inexcusable; circunstancias por la que esta Judicatura concluye que la **imputación de la responsabilidad de la demanda debe sustentarse en este caso en la culpa inexcusable prevista en el artículo 1319° del Código Civil.**

3.15. Finalmente, en torno a la pretensión indemnizatoria cabe señalar que el lucro cesante relacionado con la responsabilidad contractual, comprende las ganancias o ingresos dejados de percibir; lo que impone la necesidad de indicarse y acreditarse fehacientemente, cual o cuales o en qué consisten aquellas ganancias o ingresos presuntamente dejados de percibir, en el caso de autos el actor argumenta que el lucro cesante deriva hecho que repentinamente se vio privado de los ingresos económicos correspondiente a su remuneración habitual y otros beneficios otorgados automáticamente como consecuencia de sus servicios; lo que jurídicamente se traduce en lucro cesante, es decir los ingresos dejados de percibir, de parte de la demandada por las labores efectuadas, durante todo el periodo de duración del ceso, hasta la fecha que se produjo su reposición en el trabajo daños que deben ser resarcidos económicamente a título de indemnización; tal como así también lo ha estimado el Tribunal Constitucional en reiteradas jurisprudencias, en las que señala que las remuneraciones dejadas de percibir tienen naturaleza indemnizatoria y que deben hacer valer en la vía correspondiente; por lo que esta judicatura **concluye que en este caso queda acreditado que el actor sufrió daños económicos, esto es de carácter patrimonial, lo cual le confiere el derecho a percibir la indemnización correspondiente a título de lucro cesante.**

3.16. Para el cálculo de dicha indemnización, es de verse que el actor ha formulado una liquidación tomando en cuenta los siguientes conceptos: 10 remuneraciones correspondientes desde enero del 2012 hasta octubre del 2012 x S/2,300.00 = S/23,000.00 Soles; compensación por tiempo de servicio correspondiente al año 2012 = S/2,300.00; 02 gratificación legales correspondientes al mes de julio y diciembre 2012: 2 x S/2,300.00

= S/4,600.00 Soles. En este sentido el total calculado por este concepto asciende a la suma de S/29,900.00 Soles.

3.17. Al respecto, se debe tener en cuenta lo señalado en la Casación N°5311-2008-Amazonas de fecha 09 de julio de 2009 (publicada el 31 de mayo de 2010), a través de la cual la Corte Suprema de Justicia, determina que las remuneraciones dejadas a percibir sirven como un parámetro referencial para fijar el lucro cesante. Así, señala:

“Décimo Segundo. - Que, cabe sostener a su vez y a fin de evitar futuras nulidades, que, en el considerando sexto de la resolución incurrida, se observa que el lucro cesante se encuentra constituido para las instancias de mérito por las remuneraciones dejadas de percibir por la parte demandante, siendo pertinente precisar que –como se ha señalado en la Casación número tres mil trescientos veintitrés –dos mil siete –Lambayeque –en los procesos de esta naturaleza no está referida a las remuneraciones laborales dejadas de recibir durante el tiempo de cese, sino que estos solo deben ser referenciales para el quantum de la indemnización, debiendo tenerse en cuenta además que, el lucro cesante es la ganancia dejada de percibir, lo que no incluye el gasto realizado para la obtención de dicho beneficio (...).”

3.18 siendo esto así, esta judicatura desestima la posición de la parte demandante de establecer un *quantum* en función a lo que se dejó de percibir el actor por los conceptos de naturaleza laboral, pues ello implicaría percibirlos sin la debida contraprestación, tanto más si se agenciaba de ingresos de la venta ambulatoria de refrescos percibiendo un monto promedio de S/ 300.00 soles mensuales haciendo un total de 3,000.00 soles por los casi diez meses que duro su reposición, tal como lo manifestó el demandante en su declaración de parte en la Audiencia de Juzgamiento (*ver y oír el minuto 22:40, en adelante*).

3.19. por lo tanto, para el cálculo de dicha indemnización debe de estimarse como criterio objetivo que permita cuantificar el importe indemnizatorio, el elemento temporal, traducido en el hecho de que el actor dejo de laborar por causa imputable a la demandada en el periodo del 31 de diciembre 2011 al 22 de octubre del 2012, fecha e que se produjo su reposición; y el elemento objetivo, que se traduce en el hecho de haber dejado de percibir sus ingresos en dicho periodo, que estén condicionados expresamente a la prestación efectiva de servicios.

3.20 De lo anterior se desprende que el periodo efectivo, por el que sufrió los perjuicios a título de **lucro cesante**, es de 09 meses y 21 días; en tal sentido considerado que antes

de su despido percibía habitualmente el importe de S/ 2,000.50 soles conforme se puede observar en la boleta de pago del mes de diciembre del 2011 (folio 11 del exp. 0026-2012-0-2402-JR-CI-01). En tal sentido por remuneraciones se tiene por nueve meses = S/ 18,004.50 Soles, y por 21 días= S/ 1,400.35 Soles, sumados dichos montos hacen un total de S/ 19,404.85 Soles, sin embargo, se debe deducir los montos aproximados que percibió con la venta de refrescos percibiendo la suma de S/ 3,000.00 Soles por los casi diez meses que no laboro para la demandada; cuya resta determina un importe indemnizatorio por lucro cesante equivalente a la suma de **S/ 16,404.85 (Dieciséis mil cuatrocientos cuatro con 85/100 Soles).**

4. Sobre los Interese Legales. -

4.1. El importe total indemnizatorio fijado, constituye una obligación dineraria, cuya determinación requirió de una declaración judicial previa; devengan interese legales a partir de la prestación de la demanda, conforme a lo prescrito en el artículo 1334° de Código Civil y hasta la fecha de su pago efectivo.

5. De las costas y costos del proceso. -

5.1. las costas y costos procesales según el artículo 31° de la NLPT, no requieren ser demandados, pero si deben ser objeto de pronunciamiento expreso en la sentencia, **precisándose** su cuantía o modo de **liquidación**; en concordancia con lo previsto en el artículo 14° de la misma ley que señala que la condena en costas y costos se regula conforme a la norma procesal civil, en tal sentido, atendiendo a lo previsto en el artículo 414| del Código Procesal Civil, aplicable de manera supletoria en materia laboral, habiendo sido condenada la demandada con las pretensiones invocadas en este proceso, cabe exonerarla de la obligación de pagar las costas, dado su condición de entidad pública, empero atendiendo a lo previsto en la séptima disposición complementaria de la NLPT, condenarla con el pago de los costos del proceso, concepto que, dadas las incidencias del proceso, a haberse realizado en dos audiencia, en la que la abogada de la parte demandante participo, **corresponde ser fijado, a modo de liquidación, en el importe equivalente al veinte por ciento (20%) de la suma total correspondiente al adeudo principal e intereses a liquidarse en ejecución de sentencia.** Siendo que, para hacer efectivo los mismos debe cumplirse con la debida acreditación del pago de los correspondientes

tributos, conforme a lo previsto en el artículo 418° del Código Procesal Civil.

III. FALLO. –

Por estas consideraciones y de conformidad en lo dispuesto por los artículos 31° de la Ley Procesal de Trabajo y demás normas legales mencionadas, con el criterio de conciencia que la Ley faculta e impartiendo justicia a nombre de la nación, el Señor Juez del Segundo Juzgado Especializado de Trabajo Permanente; se **RESUELVE:**

1. Declarar **FUNDADA** la demanda de INDEMNIZACION POR DAÑOS Y PERJUCIO y otros, interpuesta por S contra la SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE ADUANAS Y ADMINISTRACION TRIBUTARIA – SUNAT, por consiguiente, ORDENO que la demandada le abone al actor la suma de **S/ 16,404.85 (Dieciséis cuatrocientos cuatro con 85/100 soles)**, por el concepto de Lucro Cesante, más intereses legales.
2. **CONDENAR a** la demandada al pago de los costos del proceso, en el importe equivalente al veinte por ciento (20%) de la suma total correspondiente al adeudo principal e intereses a liquidarse en ejecución de sentencia.
3. **EXONERAR a** la demandada del pago de las costas procesales.
4. **NOTIFIQUESE** la presente a las partes, conforme a lo previsto por Ley.

SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA

EXPEDIENTE : 00792-2017-0-2402-JR-LA-02

DEMANDANTE : S

DEMANDADO : SUNAT- OFICINA ZONAL UCAYALI

MATERIA : INDEMNIZACION POR DAÑOS Y PERJUICIOS

RELATOR : J

PROVIENE : SEGUNDO JUZGADO DE TRABAJO PERMANENTE

SENTENCIA DE VISTA

(Tribunal Unipersonal)

RESOLUCION NUMERO DOS

Pucallpa, 05 de abril de 2018.

VISTOS:

En Audiencia Pública, conforme al acta obrante en autos; e, interviniendo como tribunal unipersonal el Señor Juez Superior **BERMEO TURCHI**.

I. RESOLUCION MATERIA DE IMPUGNACION.

Es materia de apelación la **Resolución Número Cuatro** que contiene la **SENTENCIA N° 537-2017-02JTU** de fecha 27 de setiembre de 2017, obrantes de folios 156 a 166, emitida por el Segundo Juzgado de Trabajo Permanente de Coronel Portillo, que resuelve:

*“Declarar **FUNDADA** la demanda de **INDEMNIZACION POR DAÑOS Y PERJUICIOS** y otros, interpuesta por **S** contra la **SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE ADUANAS Y ADMINISTRACION TRIBUTARIA –SUNAT**, por consiguiente, **ORDENO** que la demandada le abone la suma de **S/ 16,404.85 (Dieciséis mil cuatrocientos cuatro con 85/100 soles)** por el concepto de lucro cesante, más intereses legales. **2. CONDENAR** a la demandada al pago de los costos del proceso, en el importe equivalente al veinte por ciento (20%) de la suma total correspondiente al adeudo principal e intereses a liquidarse en ejecución de sentencia”. siendo preciso indicar que, las partes no han cuestionado las sentencia en el extremo que **exonera a la demandada al pago de las costas procesales.***

II. FUNDAMENTOS DE LOS MEDIOS IMPUGNATORIOS PROPUESTOS

➤ DEL RECURSO DE APELACION INTERPUESTO POR LA DEMANDADA SUPERINTENDENCIA NACIONAL E ADUANAS Y ADMINISTRACION TRIBUTARIA – SUNAT.

De folios 169 a 180, obra el recurso de apelación interpuesto por la demandada SUNAT, quien apela la sentencia sosteniendo los siguientes agravios:

- (i) **PRIMER AGRAVIO: En cuanto a la antijuridicidad, el daño, la relación de causalidad; y, el factor de atribución:** El órgano jurisdiccional de primera instancia se equivoca cuando concluye que la parte demandada tuvo un comportamiento antijurídico con el supuesto despido del demandante en fecha 31.DIC.2011, solamente porque existió un proceso de amparo que determinó la existencia de un despido arbitrario; sin que se haya analizado el hecho de que la extinción del vínculo laboral establecido con la parte demandante obedeció única y exclusivamente al vencimiento de plazo previsto en el contrato de trabajo, considerado legalmente como una causa de extinción del vínculo laboral según los alcances del literal c) del artículo 16° del TUO de la Ley de Productividad y Competitividad Laboral, por lo que no le corresponde al demandante suma alguna por concepto de indemnización por despido arbitrario, ya que además este tenía pleno conocimiento de los extremos de su contrato; asimismo, no se ha tenido en cuenta que no puede existir daño cuando ambas partes han convenido en un mismo acuerdo, esto es la celebración de un contrato temporal a plazo determinado, más aun si en el supuesto – no consentido- de que se le considere otorgar algún efecto resarcitorio por el “supuesto despido” este quedo compensado con la reincorporación a su centro de trabajo; además, asumiendo que en la extinción del vínculo laboral producido el día 31.DIC.2011 se configuro una conducta antijurídica, tal aspecto no determina de manera automática que se haya presentado un actuar culposo en su representada, conforme lo ha establecido en la sentencia el magistrado en primera instancia, ya que independientemente de lo determinado en el proceso de amparo, la conclusión de la relación de trabajo producido el 31 de diciembre de 2011, obedeció propiamente a una causa legal justa, como es la conclusión del contrato a plazo fijo suscrito entre las partes.
- (ii) **SEGUNDO AGRAVIO: De la determinación de Quantum indemnizatorio:** De la sentencia se puede verificar que carece de toda lógica y justificación que A quo tome en consideración -para efectos de la determinación del quantum indemnizatorio- una

boleta que no ha sido ofrecida ni actuada como medio probatorio de las parte en el presente proceso, pues la boleta de pago correspondiente al mes de diciembre de 2011, a la que hace referencia el A quo extraía del Exp. N° 0026-2012 (Proceso de Amparo) y que indica “supuestamente” como ultima remuneración neta la suma de S/ 2,000.50 debe obrar únicamente como anexo en el expediente de amparo, careciendo de todo sentido que el señor Juez recurra a un anexo no invocado ni presentado por las partes, obrantes en un proceso judicial ajeno al presente, y que además no puede ser verificado por nosotros ya que no forma parte de los actuados del proceso, lo que afecta directamente nuestro derecho de defensa consagrado en la Constitución; siendo que, en realidad el demandante percibía como remuneración básica, tanto a la fecha de su cese (DIC.2011) como de su reincorporación (OCT.2012), la suma de S/ 1,800.00 y como remuneración neta la suma de S/1,600.00 soles aproximadamente.

(iii) TERCER AGRAVIO: De la determinación de los intereses legales:

Conforme lo hemos venido sosteniendo a lo largo del proceso, consideramos que a no existir obligación principal alguna que cumplir a favor del demandante, pues no existe daño ni perjuicio por el cual deberíamos ser condenados al pago de un monto específico alguno, tampoco existe la obligación de pagar interés legal alguno, más aún si se tiene en cuenta que a la fecha el demandante se encuentra ya reincorporado en su centro de labores.

(iv) CUARTO AGRAVIO: De la condena del pago del costo del proceso:

Consideramos que no corresponde que el A que otorgue el concepto de costos procesales en el 20% de la suma total correspondiente al adeudo principal e intereses a liquidarse en ejecución de sentencia, ya que la actuación del abogado que se vería beneficiado con el pago de estos ha sido hasta el momento mínima; pues aún no se sabe hasta que instancia llegara el presente proceso y como será asumida la defensa del demandante; además, el Ad quem deberá considerar que existe diferentes fundamentos para litigar; por cuando se encuentra probado que si se extinguió el vínculo laboral entre el demandante y su representada durante el periodo determinado, fue razón justificada (conclusión del contrato de trabajo). Y por mera voluntad inateral de SUNAT, y que después se cumplió con resarcirle el supuesto daño, con su reincorporación en su centro de trabajo, por lo que no le correspondería el derecho indemnizatorio reclamado.

III. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS LEGALES.

3.1 OBJETO DE RECURSO.

El artículo 364° del código procesal civil, de aplicación supletoria al caso de autos, precisa que el recurso de apelación: “(...) tiene por un objeto que el órgano jurisdiccional superior examine, a solicitud de parte o de tercero legitimado, la resolución que les produce agravio, con el propósito de que sea anulada o revocada, total o parcialmente “, asimismo, en el artículo 366° del acotado código, se precisa puntualmente en lo que respecta a la fundamentación del agravio que : “ el que interpone apelación debe fundamentarla, indicando el error de hecho o de derecho incurrido en la resolución, precizando la naturaleza del agravio y sustentando su pretensión impugnatoria.

Dada la naturaleza y exposición de los fundamentos de los escritos de apelación, en virtud de las normas procesadas citadas y al aforismo latino “**tantum devolutum quantum appellum**”, este Tribunal Unipersonal procederá a resolver los agravios propuestos.

3.2 RESOLVIENDO EL RECURSO IMPUGNATORIO INTERPUESTO POR LA DEMANDA SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE ADUANAS Y DE ADMINISTRACION TRIBUTARIA – SUNAT.

CUESTIONES PRELIMINARES.

Antes de analizar los agravios propuestos por la parte apelante, este tribunal estima pertinente exponer algunas cuestiones preliminares que ayudaran a resolver el objeto materia de controversia en el presente proceso.

➤ Preminencia de la oralidad en el procesal laboral con la ley N° 29497.

Conforme a lo previsto en el artículo 12° de la NLPT.

En los procesos laborales por audiencias **las exposiciones orales de las partes y sus abogados prevalecen sobre las escritas sobre la base de las cuales el juez dirige las actuaciones procesales y pronuncia sentencia.**

Dicho precepto legal, no hace más que ratificar los fines que inspiran los **principios de celeridad, economía procesal y de oralidad**, que son las bases del nuevo sistema procesal laboral.

Sobre el **principio de oralidad** nuestra reconocida doctrina nacional ha señalado que “El principio de oralidad viene a ser un instrumento principal que produce la comunicación oral entre las partes, que puede ser emisor y receptor a la vez del mensaje, por lo que la eficacia de este principio radica en la comunicación es oral y no escrita, razón por la cual,

no solo escuchamos el mensaje, si no que apreciamos la información en vivo y en directo, así como apreciamos la comunicación corporal a través de la mirada, de los gestos, las señas, el nerviosismo, entre otros, que podían mostrar partes en litigio al estar frente al juez, sobre todo de la parte que no se conduciría con lealtad, veracidad y buena fe. En razón se dice que la inmediación y la oralidad constituyen el binomio por excelencia para mediatizar, absolver y redefinir el proceso laboral, pues la oralidad conlleva la participación y dirección del juez que decide la causa a través de tres funciones a saber.

- a) la investigación de la verdad, que corresponde al aspecto de la gnoseología y lógica.
- b) La búsqueda de la norma e interpretación de su sentido, que pertenece al campo de la técnica jurídica; y.
- c) La aplicación del Derecho a los hechos que implica una autentica valoración.

Es por ello que, podemos afirmar que la regulación de la oralidad en el proceso por audiencia no significa desterrar la escritura, sino dotar de “prevalencia a la oralidad” en la fase de la audiencia, en virtud a los cual el juez dirige la audiencia y pronuncia sentencia.

➤ **La prueba en el nuevo proceso laboral (Ley N° 29497).**

Dada la naturaleza del proceso laboral, en principio corresponde señalar que, el artículo 23.1° de la Nueva Ley Procesal del Trabajo – Ley N° 29497 (en adelante NLPT), establece como regla general que:

“La carga de la prueba corresponde a quien afirma hecho que configuran su pretensión, o a quien los contradice alegando nuevos hechos, sujetos a las siguientes reglas especiales de distribución de carga probatoria, sin perjuicio de que por ley se disponga otras adicionales”.

Esta articulación se complementa con lo previsto en el artículo 188° del Código Procesal Civil, de aplicación supletoria (en adelante CPC), es por ello que podemos decir que, la finalidad de los medios probatorios es acreditar los hechos expuestos por las partes, producir certeza en el juez respecto de los hechos controvertidos y fundamentar sus decisiones; siendo así, **es admisible todo medio probatorio que sirva a la formación de la convicción del juez**, siempre que no esté expresamente prohibido ni sea contrario al orden público, a la moral o a las buenas costumbres.

ANALISIS DE LA CONTROVERSIA.

En el presente caso, el demandante solicita el pago de S/ 29,900.00 soles por concepto de

indemnización de daños y perjuicios (daño patrimonial – lucro cesante), señalando que el proceso constitucional Expediente N° 00026-2012-0-2402- JR- CI-01, se determinó que su derecho al trabajo (a no ser despido sino por causa justa) había sido vulnerado, habiendo obtenido sentencia favorable que declaró fundada en parte la demanda y dispuso su reposición en el cargo que venía desempeñando a plazo indeterminado; en ese sentido, dicha calificación de responsabilidad es una de **naturaleza contractual** al derivar de una conducta realizada una de las partes del contrato de trabajo.

La Responsabilidad contractual.

Respecto a la responsabilidad civil, TABOADA nos dice que; la disciplina de la responsabilidad civil está referida al aspecto fundamental de indemnizar los daños ocasionados en la vida de relación a los particulares, bien se trate de daños producidos como consecuencia del incumplimiento de una obligación voluntaria, principalmente contractual, o bien se trate de daños que sean resultados de una conducta, sin exista entre los sujetos ningún vínculo de orden obligacional. Cuando el daño es consecuencia del incumplimiento de una obligación voluntaria, se habla en términos doctrinarios de responsabilidad civil contractual (..). por el contrario, cuando el daño se produce sin que exista ninguna relación jurídica previa entre las partes o incluso existiendo ella, el daño es consecuencia, no del incumplimiento de una obligación voluntaria, sino simplemente del deber jurídico genérico de no causar daño a otro, nos encontramos en el ámbito de la denominada responsabilidad civil extracontractual”

Así también la jurisprudencia, respecto a la responsabilidad civil contractual, a que se refiere el artículo 1231 del Código Civil señalado:

“(...) confirme a lo expuesto, la obligación esencial de todo empleador

Es cumplir las obligaciones establecidas en la normativa sobre prevención de riesgos laborales, garantizando la protección, la seguridad y salud de los trabajadores a su servicio en todo lo relacionado con el trabajo, lo que comprende evaluar, evitar y combatir los riesgos; caso contrario el incumplimiento de estas obligaciones lo hará sujeto a indemnizar los daños y perjuicios que para el trabajador deriven de su dolo o negligencia conforme al artículo 1231° del Código Civil”.

Elementos de responsabilidad civil.

Sobre este particular, cabe precisar que, en la **casación N° 24544-2016 Limaⁱ**, se señala lo siguiente:

“**séptimo:** resulta pertinente que para la determinación de la existencia de responsabilidad civil deben concurrir necesariamente **cuatro factores**, los que a saber son: la conducta antijurídica el daño, el nexo causal y los factores de atribución.

Octavo: la conducta antijurídica puede definirse como todo aquel proceder contrario al ordenamiento jurídico y en general, contrario al derecho. Por su parte el daño indemnizable en toda lesión a un interés jurídicamente protegido, se trata de un derecho patrimonial o extrapatrimonial. El daño patrimonial, es todo menoscabo en los derechos patrimoniales de la persona; mientras que el daño extrapatrimonial, se encuentra referido a las lesiones a los derechos no patrimoniales, dentro de los cuales se encuentran los sentimientos, considerados socialmente dignos o legítimos, y, por ende, merecedores tutela legal, cuya lesión origina un supuesto de daño moral. (...) el nexo causal viene a ser la relación de causa- efecto existente entre la conducta antijurídica y el daño causado a la víctima, ya que, de no existir tal vinculación, dicho comportamiento no generar una obligación legal de indemnizar. Por ultimo; los factores de atribución, los cuales se encuentran constituidos por el dolo, la culpa inexcusable y la culpa leve”

En ese sentido, podemos afirmar que para la determinación de responsabilidad contractual se exige la concurrencia de cuatro presupuestos a saber:

- a) La conducta antijurídica,
- b) El daño;
- c) El nexo causal; y,
- d) El factor de atribución.

SOLUCION DEL FONDO DEL ASUNTO.

➤ **EN CUANTO AL PRIMER AGRAVIO:** En este primer agravio la entidad apelante cuestiona los elementos constitutivos de la responsabilidad contractual (la antijuricidad, el daño, la relación de causalidad; y, el factor de atribución), coincidiendo señalar respecto a todos ellos que, **no se ha analizado el hecho de que la extinción del vínculo laboral establecido con la parte demandante obedeció única y exclusivamente al vencimiento del plazo previsto en el contrato laboral según los alcances del literal c) del artículo 16 del TUO de la Ley de Productividad y Competitividad y Competitividad Laboral; por lo que no le corresponde al demandante suma alguna por concepto de indemnización por despido arbitrario, ya que además este tenía pleno conocimiento de los extremos de su contrato.**

En ese sentido, atendiendo al cuestionamiento de la entidad demandada, este Tribunal Unipersonal estimada pertinente analizar si en el presente caso, se presentan los elementos de responsabilidad contractual, y así verificar si el agravio propuesto debe ser estimado.

A. SOBRE EL ELEMENTO “CONDUCTA ANTIJURÍDICA – ILICITUD”

Respecto a este primer elemento, podemos señalar que una conducta es antijurídica no solo cuando esta viola una norma prohibitiva, sino también cuando la conducta viola el sistema jurídico en su totalidad, en el sentido de afectar los valores o principios sobre los cuales ha sido construido el sistema jurídico.

En el presente caso tenemos que, el actor acusa a la demandada haberlo despedido arbitrariamente, según indica, sin haberle imputado una causa justa y bajo un procedimiento sancionador; y que al haber sido despedido arbitrariamente inicio proceso judicial de amparo en contra de su empleador, en donde obtuvo sentencia favorable.

En efecto, de autos de aprecia como medio probatorio en **Expediente Acompañado N° 00026-2012-0-2402-JR-CI-02**, sobre Proceso Constitucional de Amparo, seguido por el demandante S con la Superintendencia Nacional de Aduanas y Administración Tributaria; y, de cuyo proceso se desprende que el Tribunal Constitucional por **Sentencia EXP. N°01976-2013-PA/TC**, De folios 506 a 515, resolvió declarar: **“Fundada la demanda, pues se habría acreditado la afectación del derecho al trabajo; y en consecuencia, Nulo el despido arbitrario del recurrente”**; asimismo, ordenó **“que la Superintendencia Nacional Tributaria – SUNAT – Oficina Zonal Ucayali reponga a don S como trabajador a plazo indeterminado en su mismo puesto de trabajo o en otro de igual o similar nivel, en plazo de dos días, bajo apercibimiento de que el juez de ejecución aplique las medidas coercitivas prescritas en los artículos 22° y 59° del Código Procesal Constitucional con el abono de los costos del proceso”**; es así que dentro de sus principales consideraciones a fin de estimar la demanda, el Tribunal Constitucional señaló lo siguiente:

“3.3.6. Siendo ello así, consideramos que ha quedado demostrado que hubo simulación en la contratación temporal de recurrente, puesto que se ha pretendido simular la contratación de un servidor específico, cuando, en realidad, se contrató al demandante para ejercer, una función que es de naturaleza permanente, no justificándose su temporalidad. En consecuencia, **habiéndose acreditado la existencia de simulación en el contrato del demandante**, este debería ser considerado como de duración indeterminado, conforme lo establece el inciso d) del artículo 77° del Decreto Supremo

N°003-97-TR. **3.3.7.** Estando probada entonces la existencia de una relación laboral a plazo indeterminado con la emplazada, **el recurrente solamente podría ser despedido por causa justa de despido relacionada con su conducta o su desempeño laborales, lo que no ha sucedido en el presente caso”.**

Para luego concluir:

“Por lo expuesto, consideramos que en el presente caso se habría configurado un despido incausado, violatorio de los derechos constitucionales al trabajo y a la protección contra el despido arbitrario del recurrente, reconocido en el artículo 22° y 27° de la Constitución”.

Siendo así, se verifica que la demandada no solamente incumplió su obligación laboral de no despedir al demandante sino por una causa justa prevista legalmente, sino que además trasgredió normas de orden constitucional que proscriben los despidos sin expresión de causa; en ese sentido se verifica el cumplimiento del primer elemento de la responsabilidad contractual – la antijuricidad o ilicitud en la lesión patrimonial sufrida por el accionante.

B. SOBRE EL ELEMENTO “DAÑO”

Al haberse establecido la concurrencia del presupuesto de responsabilidad contractual – antijuricidad corresponde analizar si se han producido los daños invocados por el demandante, en tal sentido, corresponde indicar que el daño constituye un elemento de la responsabilidad en tanto sin el resultado superfluo indagar la existencia o inexistencia de los otros elementos del acto ilícito civil pues, se entiende que en ausencia de daño no hay nada que reparar o indemnizar y por ende no hay ningún problema de responsabilidad civil, al respecto TABOADA señaló: *“(…) se entiende por daño la lesión a todo derecho subjetivo, en el sentido de interés jurídicamente protegido del individuo en su vida de relación, que en cuanto protegido por el ordenamiento jurídico, se convierte justamente en derecho subjetivo, esto es un derecho en el sentido formal y técnico de la expresión”.* Ahora bien, respecto del daño existe unanimidad en la doctrina en que el mismo puede ser de dos categorías: patrimonial y extrapatrimonial, respecto del daño patrimonial se sabe que es de dos clases: el daño emergente, es decir, la pérdida patrimonial efectivamente sufrida y el **lucro cesante**, entendido como la ganancia dejada de percibir y el daño extrapatrimonial está referido al daño psicológico, al ánimo interno de la persona, además, ciertos autores señalan que en esta categoría se encuentra el daño a la

persona.

En el presente caso, el actor sostiene que se le produjo daño patrimonial en su categoría de **lucro cesante** al haber sido despedido de manera arbitraria.

En efecto, al haber sido despedido el demandante por su ex empleadora sin el procedimiento respectivo ha dejado de percibir sus remuneraciones, acreditándose de esa forma el daño sufrido a su esfera patrimonial como lucro cesante; de la misma forma, el propio Abogado de la entidad demandada en el acto de la Audiencia de Vista acepto que existiera un daño leve al demandante, al responder que “**podría existir un daño pero en términos leves**” (16’55” del video); en ese sentido, en el presente caso ha quedado acreditado el elemento constitutivo del daño.

C. SOBRE EL ELEMENTO “NEXO CAUSAL”

En el caso analizado, la relación de causalidad se encuentra acreditada si se tiene en cuenta que se determinó judicialmente que el despido del accionante vulneró los derechos al trabajo y a la protección contra el despido arbitrario, consagrados por los artículos 22° y 27° de nuestra Constitución incumpléndose con ello la obligación laboral establecida en estas disposiciones, tal situación determinó que el demandante se vea desempleado y dejara de percibir sus remuneraciones, más aún, que de haberse observado las normas contenidas en los dispositivos acotados, el actor hubiese percibido regularmente sus ingresos.

D. SOBRE EL ELEMENTO “FACTOR DE ATRIBUCIÓN”

En el presente caso, cabe señalar que la negligencia se deriva de la ausencia de la previsión de las consecuencias lo cual, resulta injustificable por haber la demandada omitido al momento de despedir cumplir las obligaciones que impone el contrato de trabajo respecto a los supuestos en los cuales se puede producir el despido; siendo así, al haberse determinado que la accionada no cumplió con observar las garantías que se exigen para el despido de un trabajador, configura una **negligencia inexcusable** pues, las responsabilidades y obligaciones del empleador y los derechos del trabajador se encuentran claramente determinados y su inobservancia resulta injustificable, por lo que, la imputación de responsabilidad a la demandada se sustenta en la culpa inexcusable en que ha incurrido la misma.

En ese sentido, se concluye que en el presente caso concurren los elementos constitutivos de toda responsabilidad contractual, por lo que la demandada resulta la responsable de

resarcir el daño patrimonial que sufrió el demandante, conclusión a la que arribó el Juez a quo en la sentencia apelada; en consecuencia, este primer agravio deber desestimarse.

➤ **RESPECTO AL SEGUNDO AGRAVIO:** Por medio del cual la demandante cuestiona el monto indemnizatorio señala que, **el A quo ha tomado en consideración – para efectos de la determinación de quantum indemnizatorio- una boleta de pago que no ha sido ofrecida ni actuada como medio probatorio de las partes en el presente proceso, pues la boleta de pago correspondiente al mes de diciembre de 2011, a la que se hace referencia e A quo, extraía del Exp. N° 0026-2012 (Proceso de Amparo), proceso judicial ajeno al presente; siendo que, en realidad el demandante percibía como remuneración básica, tanta a la fecha de su cese (DIC.2011) como de su reincorporación (OCT.2012), la suma de S/ 1,800.00 y como remuneración neta la suma de S/ 1,600.00 soles aproximadamente.**

Al respecto debe tenerse en cuenta que, en la sentencia apelada el Juez a quo ha tomado en cuenta la boleta de pago del demandante del mes de diciembre del 2011 obrante en el **Expediente Acompañado N° 0026-2012-2402-JR-CI-02**, respecto al Proceso Constitucional de Amparo seguido entre las partes, el mismo que **fue ofrecido como medio probatorio por el demandante en su escrito de demanda** y admitido en el acto de la Audiencia de Juzgamiento; en ese sentido, carece de sustento lo señalado por la demandada cuando indica que dicha boleta de pago no forma parte de los medios probatorios ofrecidos por las partes, toda vez a esto debe agregarse que, a folios 83 la propia demandada ha ofrecido dicha boleta de pago como medio probatorio; en ese sentido, este primer fundamento de su segundo agravio debe desestimarse.

Por otro lado, la demandada refiere que el demandante en el mes de diciembre del 2011 percibía como remuneración básica la suma de S/ 1,800.00 soles; y, no S/ 2,000.50 soles; sin embargo, verificada la boleta de folios 11 del acompañado, así como la boleta de folios 83, se puede apreciar que el demandante percibió los siguientes conceptos remunerativos; **Remuneración básica: 1,8000; Asignación familiar: 67.50; y, alimentación principal: 133.00**, que sumados hacen el total de S/ 2,000.50 Soles; siendo preciso indicar que, el *a quo* ha tomado en cuenta dichos conceptos por ser estos de carácter remunerativos; dicho esto así, poder apreciar que el Juez *a quo* ha señalado las razones y los motivos por el cual precedió a calcular el lucro cesante sobre la base de los conceptos antes señalados; por tanto, este segundo agravio debe desestimarse.

➤ **CON RELACION AL TERCER AGRAVIO:** por medio el cual la demandada sostiene que, **al no existir obligación principal alguna que cumplir a favor del demandante, no existe la obligación de pagar interés legal.**

Al respecto tenemos que, el presente caso se ha determinado que corresponde el pago de la indemnización por los daños patrimoniales ocasionados al demandante por delante de la demandada, hecho que has sido debidamente dilucidado por el a que en la sentencia apelada, por lo que corresponde el pago de dicho concepto con sus respectivos **intereses legales**, ello por imperio de lo previsto en el artículo 1° del Decreto Ley N° 25920, que establece: “A partir de la vigencia del presente Decreto de Ley, el interés que corresponda pagar los adeudos de carácter laboral, es el interés legal fijado por el Banco Central De Reserva Del Perú. El referido interés no es capitalizable”. Y conforme a lo regulado en el artículo 3° del decreto que prevé “El interés legal sobre los montos adeudados por el empleador se devengan a partir del siguiente de aquel en que se produjo el incumplimiento y hasta el día de su pago efectivo, sin que sea necesario que el trabajador afectado exija, judicial o extrajudicialmente, el cumplimiento de la obligación al empleador o pruebe haber sufrido algún daño.” En ese sentido, este agravio también debe desentimarse.

➤ **EN CUANTO AL CUARTO AGRAVIO:** mediante el cual la entidad apelante sostiene que , **no corresponde que el A que otorgue el conceptos de costos procesales en el 20% de la suma total correspondiente al adeudo principal e i9ntereses a liquidarse en ejecución en ejecución de sentencia, ya que la actuación del abogado que se vería beneficiado con el pago de estos ha sido hasta el momento mínima, pues aun así no se sabe hasta que instancia llegara el presente proceso y como será asumida la defensa del demandante; además el Ad quem deberá considerara que existe suficiente fundamentos para litigar, por cuanto se encuentra probado que si se extinguió el vínculo laboral entre el demandante y su representada durante un periodo determinado, fue por razón justificada (conclusión del contrato de trabajo), y no por mera voluntad unilateral de SUNAT, y que después se cumplió con resarcirle al supuesto daño, con su reincorporación en su centro de trabajo, por el que no le correspondía el derecho indemnizatorio reclamado.**

Al respecto cabe indicar que, **condena de costos** es pronunciamiento del órgano jurisdiccional en virtud del cual se impone, a una de las partes de un proceso, el pago de los costos derivados de los honorarios del abogado de la parte vencedora, más aún cinco

por ciento destinado al colegio de Abogados del distrito judicial correspondiente. Sobre el particular el artículo 31° de la NLPT, establece que, la condena de costos no requiere ser demandados; sin embargo, su cuantía o modo de liquidación debe ser objeto de pronunciamiento expreso en la sentencia, en concordancia con lo previsto en el artículo 14° de la citada ley, que dispone que, la condena en costos se regula conforme a la norma procesal civil.

Ahora bien, la NLPT trae consigo una innovación en cuanto a la condena de los costos del proceso cuando la parte vencida corresponde a una entidad del estado, es así que, en su **séptima disposición complementaria** señala.

“en los procesos laborales el estado puede ser condenado de costos”

Otorgado de esta forma al juez laboral la facultad de poder imponer la condena de costos a cargo de las entidades del estado, no siendo esta una obligación de imposición de costos procesales; sin embargo, tal facultad que otorga el legislador al juez que tiene necesariamente sustentarse en la conducta procesal de la parte demandada, esto es, corresponderá tal condena, entre otros supuestos, en aquellos en los cuales hubiese existido un animo dilatorio o se hubiese dificultado el acceso a los medios probatorios. Siguiendo esta línea de razonamiento, se tiene lo previsto en el artículo 414° del código procesal civil, que faculta al juzgador a determinar el importe de los costos, es así, que señala:

“... De manera excepcional, el juez en resolución debidamente motivada regula la proporción que debe pagar cada sujeto procesal atendiendo a la actividad procesal desplegada. Por el mismo motivo, un sujeto procesal puede ser eximido de la condena en costas y costos, por decisión debidamente fundamentada”.

Desde dicha perspectiva se tiene en presente caso, el proceso se ha sustanciado en dos audiencias (conciliación y juzgamiento); asimismo, se tiene que la demandada ha interpuesto apelación contra la sentencia, permitiendo la realización de una audiencia adicional (audiencia de vista); en ese sentido, atendiendo a la participación de la abogada del demandante. Las dificultades procesales, la conducta procesal de la demandada y la naturaleza del derecho discutido, este superior colegiado considera que el monto fijado en el 20% de la suma total correspondiente al adeudo principal e interés a liquidarse en

ejecución de sentencia, es razonable y se encuentra conforme a la ley a derecho; en consecuencia, este último agravio también merece desestimarse.

Conclusión de colegiado.

En tal sentido, al haberse desestimado los agravios propuesto por la apelante, la venida en grado debe ser confirmada.

IV. DECISION:

Fundamentalmente por los cuales, el Tribunal Unipersonal de la Sala Laboral Permanente de la Corte Superior de justicia de Ucayali, administrando justicia al nombre de la nación.

RESUELVE:

1. **CONFIRMAR** la **resolución Número cuatro** que contiene la **Sentencia N°537-2017-02JTU** de fecha 27 de diciembre del 2017, obrante de folios 156 a 166, emitida por el juez del segundo juzgado de trabajo permanente de coronel portillo, que resuelve “**1. Declarar FUNDADA la demanda de INDEMNIZACION POR DAÑOS Y PERJUICIOS Y OTRO, interpuesta por EDUARDO S contra la SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE ADUANAS Y ADMINISTRACION TRIBUTARIA – SUNAT, por consiguiente, ORDENO que la demandada le abone al actor la suma de S/ 16, 404,85 (dieciséis mil cuatrocientos cuatro con 85/100 soles), por el concepto de lucro cesante, más intereses legales, 2. CONDENAR a la demandada al pago de los costos del proceso, en el importe equivalente al veinte por ciento (20%) de la suma total correspondiente al adeudo e intereses a liquidarse en ejecución de sentencia**
- 2 NOTIFIQUESE Y DEVUELVA AL JUSGADO DE ORIGEN.**

Anexo 2. Definición y operacionalización de la variable e indicadores

Cuadro de Operacionalización de la Variable Calidad de Sentencia –Primera Instancia

| OBJETO DE ESTUDIO | VARIABLE | DIMENSIONES | SUBDIMENSIONES | INDICADORES |
|-------------------|---|---------------------|--------------------------|---|
| SENTENCIA | CALIDAD DE LA SENTENCIA: En términos de judiciales una sentencia de calidad es aquella que evidencia poseer un conjunto de características e indicadores establecidos en fuentes que desarrollan su contenido | PARTE EXPOSITIVA | Introducción | <p>1. El encabezamiento evidencia: <i>la individualización de la sentencia, indica el número de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces, etc.</i> Si cumple</p> <p>2. Evidencia el asunto: <i>¿El planteamiento de las pretensiones? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá?</i> Si cumple</p> <p>3. Evidencia la individualización de las partes: <i>se individualiza al demandante, al demandado, y al del tercero legitimado; éste último en los casos que hubiera en el proceso).</i> Si cumple</p> <p>4. Evidencia los aspectos del proceso: <i>el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar.</i> Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple</p> |
| | | | Postura de las partes | <p>1. Explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandante. Si cumple</p> <p>2. Explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandado. Si cumple/</p> <p>3. Explícita y evidencia congruencia con los fundamentos facticos expuestos por las partes. Si cumple/</p> <p>4. Explícita los puntos controvertidos o aspectos específicos respecto de los cuales se va resolver. Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple</p> |
| | | PARTE CONSIDERATIVA | Motivación de los hechos | <p>1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas. <i>(Elemento imprescindible expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es)).</i> Si cumple</p> <p>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. <i>(Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos; se verificó los requisitos requeridos para su validez).</i> Si cumple</p> <p>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. <i>(El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado).</i> Si cumple</p> <p>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. <i>(Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto).</i> Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad <i>(El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas).</i> Si cumple/No cumple</p> |
| | | | | <p>1. Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones. <i>(El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su</i></p> |

| | | | |
|--|------------------|---|--|
| | | | <p>legitimidad) (Vigencia en cuanto validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente). Si cumple</p> <p>2. Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas. (El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez) Si cumple</p> <p>3. Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales. (La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad). Si cumple</p> <p>4. Las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión . (El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo). Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple</p> |
| | PARTE RESOLUTIVA | Aplicación del Principio de Congruencia | <p>1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones oportunamente ejercitadas. (Es completa) Si cumple</p> <p>2. El contenido evidencia resolución nada más, que de las pretensiones ejercitadas (No se extralimita/Salvo que la ley autorice pronunciarse más allá de lo solicitado) (Si cumple</p> <p>3. El contenido evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en primera instancia. Si cumple</p> <p>4. El contenido del pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple.</p> |
| | | Descripción de la decisión | <p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena. Si cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. Si cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada/ el derecho reclamado, o la exoneración de una obligación. Si cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso, o la exoneración si fuera el caso. No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple.</p> |

Cuadro de Operacionalización de la Variable Calidad de Sentencia –Segunda instancia

| OBJETO DE ESTUDIO | VARIABLE | DIMENSIONES | SUBDIMENSIONES | INDICADORES |
|-------------------|-------------------------|---------------|--------------------------|--|
| SENTENCIA | CALIDAD DE LA SENTENCIA | EXPOSITIVA | Introducción | <p>1. El encabezamiento evidencia: <i>la individualización de la sentencia, indica el número de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces, etc.</i> Si cumple</p> <p>2. Evidencia el asunto: <i>¿El planteamiento de las pretensiones? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá?, el objeto de la impugnación, o la consulta; los extremos a resolver.</i> No cumple</p> <p>3. Evidencia la individualización de las partes: <i>se individualiza al demandante, al demandado, y al del tercero legitimado; éste último en los casos que hubiera en el proceso.</i> Si cumple</p> <p>4. Evidencia los aspectos del proceso: <i>el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar.</i> No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple</p> |
| | | | Postura de las partes | <p>1. Evidencia el objeto de la impugnación/o la consulta (El contenido explicita los extremos impugnados en el caso que corresponda). No cumple</p> <p>2. Explicita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos/jurídicos que sustentan la impugnación/o la consulta. No cumple</p> <p>3. Evidencia la pretensión(es) de quién formula la impugnación/o de quién ejecuta la consulta. No cumple</p> <p>4. Evidencia la(s) pretensión(es) de la parte contraria al impugnante/de las partes si los autos se hubieran elevado en consulta/o explicita el silencio o inactividad procesal. No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple</p> |
| | | CONSIDERATIVA | Motivación de los hechos | <p>1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbados. (Elemento imprescindible expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es)). Si cumple</p> <p>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. (Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos, se verificó los requisitos requeridos para su validez). Si cumple</p> <p>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. (El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado). Si cumple</p> <p>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. (Con la cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto). Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple.</p> |
| | | | | 1. Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los |

| | | | |
|--|------------|---|--|
| | | | <p>hechos y pretensiones. (El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuanto validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma de sistema, más al contrario que es coherente). Si cumple</p> <p>2. Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas. (El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez) Si cumple</p> <p>3. Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales. (La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad). Si cumple</p> <p>4. Las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión. (El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo). Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple</p> |
| | RESOLUTIVA | <p>Aplicación del Principio de Congruencia</p> | <p>1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio/en la adhesión/ o los fines de la consulta. (según corresponda) (Es completa) Si cumple/No cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia resolución nada más, que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio/la adhesión o la consulta (según corresponda) (No se extralimita)/Salvo que la ley autorice pronunciarse más allá de lo solicitado). Si cumple/No cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia. Si cumple/No cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple/No cumple.</p> |
| | | <p>Descripción de la decisión</p> | <p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena. Si cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. Si cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada/ el derecho reclamado/ o la exoneración de una obligación/ la aprobación o desaprobación de la consulta . Si cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso/ o la exoneración si fuera el caso. No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</p> |

Anexo 3. Instrumento de recolección de datos de sentencias de primera y segunda instancia.

SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

1. PARTE EXPOSITIVA

1.1. Introducción

1. El encabezamiento evidencia: *la individualización de la sentencia, indica el número del expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces, etc. Si cumple*

2. Evidencia el asunto: *¿El planteamiento de las pretensiones? ¿Cuál es el problema sobre, lo que se decidirá? Si cumple*

3. Evidencia la individualización de las partes: *se individualiza al demandante, al demandado, y al tercero legitimado; éste último en los casos que hubiera en el proceso). Si cumple*

4. Evidencia los aspectos del proceso: *el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar. Si cumple*

5. Evidencia claridad: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple*

1.2. Postura de las partes

1. Explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandante. Si cumple

2. Explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandado. Si cumple

3. Explícita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos expuestos por las

partes. **Si cumple/No cumple**

4. Explicita los puntos controvertidos o aspectos específicos respecto al(os) cuales se resolverá. **Si cumple/No cumple**

5. Evidencia claridad: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.* **Si cumple/No cumple**

2. PARTE CONSIDERATIVA

2.1. Motivación de los Hechos

1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas. *(Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es)).* **Si cumple/No cumple**

2 Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. *(Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos; se verificó los requisitos requeridos para su validez).* **Si cumple/No cumple**

3 Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. *(El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado).* **Si cumple/No cumple**

4 Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. *(Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto).* **Si cumple/No cumple**

5 Evidencia claridad *(El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique*

las expresiones ofrecidas). **Si cumple/No cumple**

2.2. Motivación del derecho

1. Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones. *(El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuanto a validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente).* **Si cumple/No cumple**

2. Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas. *(El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez)* **Si cumple/No cumple**

3. Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales. *(La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad).* **Si cumple/No cumple**

4. Las razones se orientan, a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión. *(El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo).* **Si cumple/No cumple**

5. Evidencia claridad *(El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas).* **Si cumple/No cumple**

3. Parte resolutive

2.3. Aplicación del principio de congruencia

1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones oportunamente ejercitadas. *(Es completa)* **Si cumple/No cumple**

2. El contenido evidencia resolución nada más, que de las pretensiones ejercitadas

(No se extralimita/Salvo que la ley autorice pronunciarse más allá de lo solicitado) **(Si cumple/No cumple**

3. El contenido evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en primera instancia. Si cumple/No cumple

4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. Si cumple/No cumple (*marcar “si cumple”, siempre que **todos** los parámetros anteriores se hayan cumplido, caso contrario, “no cumple” – generalmente no se cumple – en el cuadro de resultados borrar estas líneas).*

5. Evidencia claridad (*El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas).* **Si cumple/No cumple.**

2.4. Descripción de la decisión

1. El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena. Si cumple/No cumple

2. El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. Si cumple/No cumple

3. El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada/ el derecho reclamado, o la exoneración de una obligación. Si cumple/No cumple

4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso, o la exoneración si fuera el caso. Si cumple/No cumple

5. Evidencia claridad: *El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de*

tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple.

Instrumento de recolección de datos

SENTENCIA SEGUNDA INSTANCIA

1. PARTE EXPOSITIVA

1.1. Introducción

1. El encabezamiento evidencia: *la individualización de la sentencia, indica el número del expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces, etc.* **Si cumple/No cumple**

2. Evidencia el **asunto**: *¿El planteamiento de las pretensiones? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá?, el objeto de la impugnación, o la consulta; los extremos a resolver.* **Si cumple/No cumple**

3. Evidencia **la individualización de las partes**: *se individualiza al demandante, al demandado, y al del tercero legitimado; éste último en los casos que hubiera en el proceso).* **Si cumple/No cumple**

4. Evidencia **los aspectos del proceso**: *el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar.* **Si cumple/No cumple**

5. Evidencia **claridad**: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.* **Si cumple/No cumple**

1.2. Postura de las partes

1. Evidencia **el objeto de la impugnación/o la consulta** (El contenido explicita los extremos impugnados en el caso que corresponda). **Si cumple/No cumple** (**la consulta solo se pondrá cuando se trata de sentencia sobre divorcio que declara fundada la demanda y la sentencia no es impugnada, y en otros casos donde así se observe en el expediente, si no hay, se debe retirar la palabra consulta-en el cuadro de resultados borrar estas líneas*).

2. Explícita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos/jurídicos que sustentan la impugnación/o la consulta. Si cumple/No cumple

3. Evidencia la pretensión(es) de quien formula la impugnación/o de quién ejecuta la consulta. Si cumple/No cumple

4. Evidencia la(s) pretensión(es) de la parte contraria al impugnante/de las partes si los autos se hubieran elevado en consulta/o *explícita el silencio o inactividad procesal*. Si cumple/No cumple

5. Evidencia *claridad*: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas*. Si cumple/No cumple

2. PARTE CONSIDERATIVA

2.1. Motivación de los hechos

1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas. (*Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es)*).**Si cumple/No cumple**

2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. (*Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos, se verificó los requisitos requeridos para su validez*).**Si cumple/No cumple**

3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. (*El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado*). **Si cumple/No cumple**

4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. (*Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio*

probatorio para dar a conocer de un hecho concreto). **Si cumple/No cumple**

5. Evidencia claridad: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.* **Si cumple/No cumple**

2.2. Motivación del derecho

1. Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones. *(El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuanto a validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente).* **Si cumple/No cumple**

2. Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas. *(El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez)* **Si cumple/No cumple**

3. Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales. *(La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad).* **Si cumple/No cumple**

4. Las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión. *(El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo).* **Si cumple/No cumple**

5. Evidencian claridad *(El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas).* **Si cumple/No cumple**

3. PARTE RESOLUTIVA

3.1. Aplicación del principio de congruencia

1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio/ en la adhesión / o los fines de la consulta (según corresponda). (Es completa) **Si cumple/No cumple**

2. El pronunciamiento evidencia resolución nada más, que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio/la adhesión o la consulta (según corresponda) (No se extralimita)/*Salvo que la ley autorice pronunciarse más allá de lo solicitado*). **Si cumple/No cumple**

3. El pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia. Si cumple/No cumple (*marcar “si cumple”, siempre que todos los parámetros anteriores se hayan cumplido, caso contrario, “no cumple” – generalmente no se cumple – cuando presente el cuadro de resultados borrar estas líneas*).

4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. Si cumple/No cumple

5. Evidencia claridad (*El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas*). **Si cumple/No cumple.**

3.2. Descripción de la decisión

1. El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena. Si cumple/No cumple

2. El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. Si cumple/No cumple

3. El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada / el derecho reclamado/ o la exoneración de una obligación/ la aprobación o desaprobación de la consulta. Si cumple/No cumple

4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el

pago de los costos y costas del proceso/ o la exoneración si fuera el caso. Si cumple/No cumple

5. Evidencian claridad: *El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple.*

Anexo 4. Procedimiento de recolección, organización, calificación de datos y determinación de la variable

1. CUESTIONES PREVIAS

1. De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 1), se denomina objeto de estudio a las sentencias de primera y segunda instancia.
2. La variable de estudio viene a ser la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia según los parámetros doctrinarios, normativos y jurisprudenciales pertinentes.
3. La variable tiene dimensiones, los cuales son tres por cada sentencia, estos son: la parte expositiva, considerativa y resolutive, respectivamente.
4. Cada dimensión de la variable tiene sus respectivas sub dimensiones.

En relación a la sentencia de primera y segunda instancia.

41. Las sub dimensiones de la dimensión parte expositiva son 2: *introducción* y la postura de las partes.
42. Las sub dimensiones de la dimensión parte considerativa son 2: motivación de los hechos y motivación del derecho.
43. Las sub dimensiones de la dimensión parte resolutive son 2: aplicación del principio de congruencia y descripción de la decisión.

* **Aplicable:** cuando la fuente se trata de procesos civiles y afines.

5. Cada sub dimensión presenta 5 parámetros, se presenta en el instrumento para recoger los datos que se llama lista de cotejo.
6. Para asegurar la objetividad de la medición, en cada sub dimensión se ha previsto 5 parámetros, que son criterios o indicadores de calidad, extraídos indistintamente de la normatividad, la doctrina y la jurisprudencia los cuales se registran en la lista de cotejo.
7. **De los niveles de calificación:** la calidad de las sub dimensiones, las dimensiones

y la variable en estudio se califica en 5 niveles que son: muy baja, baja, mediana, alta y muy alta, respectivamente.

8. Calificación:

81. De los parámetros: el hallazgo o inexistencia de un parámetro, en el texto de la sentencia en estudio, se califica con las expresiones: si cumple y no cumple

82. De las sub dimensiones: se determina en función al número de parámetros cumplidos.

83. De las dimensiones: se determina en función a la calidad de las sub dimensiones, que presenta.

84. De la variable: se determina en función a la calidad de las dimensiones

2. PROCEDIMIENTOS PARA RECOGER LOS DATOS DE LOS PARÁMETROS DOCTRINARIO, NORMATIVOS Y JURISPRUDENCIALES PREVISTOS EN EL ESTUDIO

Para recoger los datos se contrasta la lista de cotejo con el texto de la sentencia; el propósito es identificar cada parámetro en el texto respectivo de la sentencia.

La calificación se realiza conforme al cuadro siguiente:

Cuadro 1.
Calificación aplicable a los parámetros

| Texto respectivo de la sentencia | Lista de parámetros | Calificación |
|----------------------------------|---------------------|--|
| | | Si cumple (cuando en el texto se cumple) |
| | | No cumple (cuando en el texto no se cumple) |

Fundamentos:

- El hallazgo de un parámetro se califica con la expresión : Si cumple
- La ausencia de un parámetro se califica con la expresión : No cumple

3. PROCEDIMIENTO BÁSICO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE UNA

SUB DIMENSIÓN

(Aplicable cuando se trata de la sentencia de primera y de segunda instancia)

Cuadro 2.

Calificación aplicable a cada sub dimensión

| Cumplimiento de los parámetros en una sub dimensión | Valor (referencial) | Calificación de calidad |
|--|----------------------------|--------------------------------|
| Si se cumple 5 de los 5 parámetros previstos | 5 | Muy alta |
| Si se cumple 4 de los 5 parámetros previstos | 4 | Alta |
| Si se cumple 3 de los 5 parámetros previstos | 3 | Mediana |
| Si se cumple 2 de los 5 parámetros previstos | 2 | Baja |
| Si sólo se cumple 1 parámetro previsto o ninguno | 1 | Muy baja |

Fundamentos:

Se procede luego de haber aplicado las pautas establecidas en el Cuadro 1, del presente documento.

Consiste en agrupar los parámetros cumplidos.

La calidad de la sub dimensión se determina en función al número de parámetros cumplidos.

Para todos los casos el hallazgo de uno, o ninguno de los 5 parámetros previstos, se califica con el nivel de: muy baja.

4. PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LAS DIMENSIONES PARTE EXPOSITIVA Y RESOLUTIVA

(Aplicable cuando se trata de la sentencia de primera y de segunda instancia)

Cuadro 3.

Calificación aplicable a las dimensiones: parte expositiva y parte resolutive

| Dimensión | Sub dimensiones | Calificación | | | | | De la dimensión | Rangos de calificación de la dimensión | Calificación de la calidad de la dimensión |
|------------|-----------------------|------------------------|------|-------|------|-----|-----------------|--|--|
| | | De las sub dimensiones | | | | | | | |
| | | Muy | Baja | Media | Alta | Muy | | | |
| | | 1 | 2 | 3 | 4 | 5 | | | |
| Expositiva | Introducción | | | | | X | 9 | [9 - 10] | Muy Alta |
| | | | | | | | | [7 - 8] | Alta |
| | Postura de las partes | | | | X | | | [5 - 6] | Mediana |
| | | | | | | | | [3 - 4] | Baja |
| | | | | | | | | [1 - 2] | Muy baja |

Ejemplo: 7, está indicando que la calidad de la dimensión, es alta, se deriva de la calidad de las dos sub dimensiones, Y, que son baja y muy alta, respectivamente.

Fundamentos:

De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 1), las dimensiones identificadas como: parte expositiva y parte resolutive, cada una, presenta dos sub dimensiones.

Asimismo, el valor máximo que le corresponde a una sub dimensión es 5 (Cuadro 2). Por esta razón, el valor máximo que le corresponde a una dimensión que tiene 2 sub dimensiones es 10.

Por esta razón el valor máximo que le corresponde a la parte expositiva y parte resolutive, es 10.

Asimismo, para los efectos de establecer los 5 niveles de calidad, se divide 10 (valor máximo) entre 5 (número de niveles), y el resultado es 2.

El número 2, indica que cada nivel habrá 2 valores

Asimismo, para comprender todos los valores probables que surjan al organizar los datos, se establece rangos; éstos a su vez orientan la determinación de la calidad. Ejemplo:

observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 3.

La determinación de los valores y niveles de calidad, se evidencian en el siguiente texto:

Valores y nivel de calidad:

[9 - 10] = Los valores pueden ser 9 o 10 = Muy alta

[7 - 8] = Los valores pueden ser 7 u 8 = Alta

[5 - 6] = Los valores pueden ser 5 o 6 = Mediana

[3 - 4] = Los valores pueden ser 3 o 4 = Baja

[1 - 2] = Los valores pueden ser 1 o 2 = Muy baja

Nota: Esta información se evidencia en las dos últimas columnas del Cuadro 3.

**5. PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LA DIMENSIÓN
PARTE CONSIDERATIVA**

Se realiza por etapas.

**5.1. Primera etapa: determinación de la calidad de las sub dimensiones de la parte
considerativa**

(Aplicable cuando se trata de la sentencia de primera y de segunda instancia).

Cuadro 4.

Calificación aplicable a las sub dimensiones de la parte considerativa

| Cumplimiento de criterios de evaluación | Ponderación | Valor numérico (referencial) | Calificación de calidad |
|--|--------------------|---|------------------------------------|
| Si se cumple 5 de los 5 parámetros previstos | 2x 5 | 10 | Muy alta |
| Si se cumple 4 de los 5 parámetros previstos | 2x 4 | 8 | Alta |
| Si se cumple 3 de los 5 parámetros previstos | 2x 3 | 6 | Mediana |
| Si se cumple 2 de los 5 parámetros previstos | 2x2 | 4 | Baja |
| Si sólo se cumple 1 parámetro previsto o ninguno | 2x 1 | 2 | Muy baja |

Nota: el número 2, está indicando que la ponderación o peso asignado para los parámetros

está duplicado; porque pertenecen a la parte considerativa, lo cual permite hallar los valores que orientan el nivel de calidad.

Fundamentos:

Aplicar el procedimiento previsto en el Cuadro 1. Es decir; luego de haber identificado uno por uno, si los parámetros se cumplen o no.

El procedimiento para determinar la calidad de las dimensiones identificadas como parte EXPOSITIVA Y RESOLUTIVA, difiere del procedimiento empleado para determinar la calidad la dimensión identificada como parte CONSIDERATIVA. En este último la ponderación del cumplimiento de los parámetros se duplican.

La calidad de la parte expositiva y resolutive emerge de la calidad de sus respectivas sub dimensiones, los cuales a su vez se determinan agrupando los parámetros cumplidos conforme al Cuadro 2.

La calidad de la parte considerativa; también, emerge de la calidad de sus respectivas sub dimensiones; cuya calidad, a diferencia de las anteriores, se determina luego de multiplicar por 2, el número de parámetros cumplidos conforme al Cuadro 4. Porque la ponderación no es simple; sino doble.

Por esta razón los valores que orientan la determinación de los cinco niveles de calidad que son: muy baja, baja, mediana, alta y muy alta; no son, 1, 2, 3, 4 y 5; sino: 2, 4, 6, 8 y 10; respectivamente; cuando se trata de la parte considerativa.

➤ Fundamentos que sustentan la doble ponderación:

5.2. Segunda etapa: determinación de la calidad de la de dimensión: parte considerativa (Aplicable para la sentencia de **primera instancia** - tiene 2 sub dimensiones – ver Anexo 1)

Cuadro 5.

Calificación aplicable a la dimensión: parte considerativa (primera instancia)

| Dimensión | Sub dimensiones | Calificación | | | | | De la dimensión | Rangos de calificación de la dimensión | Calificación de la calidad de la dimensión |
|---------------------|----------------------------|------------------------|----------|---------|---------|----------|-----------------|--|--|
| | | De las sub dimensiones | | | | | | | |
| | | Muy baja | Baja | Mediana | Alta | Muy alta | | | |
| | | 2x 1= 2 | 2x 2= 4 | 2x 3= 6 | 2x 4= 8 | 2x 5= 10 | | | |
| Parte considerativa | Nombre de la sub dimensión | | | | | X | 20 | [17 - 20] | Muy alta |
| | Nombre de la sub dimensión | | | | | X | | [13 - 16] | Alta |
| | | [9 - 12] | Mediana | | | | | | |
| | | [5 - 8] | Baja | | | | | | |
| | | [1 - 4] | Muy baja | | | | | | |

Ejemplo: 14, está indicando que la calidad de la dimensión parte considerativa es de calidad alta, se deriva de los resultados de la calidad de las dos sub dimensiones que son de calidad mediana y alta, respectivamente.

Fundamentos:

De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 1), la parte considerativa presenta 2 sub dimensiones que son motivación de los hechos y motivación del derecho.

De acuerdo al Cuadro 4, el valor máximo que le corresponde a cada sub dimensión es 10; asimismo, de acuerdo a la lista de especificaciones (punto 8.3), la calidad de una dimensión se determina en función a la calidad de las sub dimensiones que lo componen.

Por esta razón si una dimensión tiene 2 sub dimensiones, cuyo valor máximo de cada uno, es 10; el valor máximo que le corresponde a la dimensión es 20.

El número 20, es referente para determinar los niveles de calidad. Consiste en dividir 20 (valor máximo) entre 5 (número de niveles), y el resultado es 4.

El número 4 indica, que en cada nivel habrá 4 valores.

Asimismo, para comprender todos los valores probables que surjan al organizar los datos, se establece rangos; para orientar la determinación de los 5 niveles de calidad. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 5.

La determinación de los valores y niveles de calidad, se evidencian en el siguiente texto:

Valores y nivel de calidad:

[17 - 20] = Los valores pueden ser 17, 18, 19 o 20 = Muy alta

[13 - 16] = Los valores pueden ser 13, 14, 15 o 16 = Alta

[9 - 12] = Los valores pueden ser 9, 10, 11 o 12 = Mediana

[5 - 8] = Los valores pueden ser 5, 6, 7 u 8 = Baja

[1 - 4] = Los valores pueden ser 1, 2, 3 o 4 = Muy baja

5.2. Tercera etapa: determinación de la calidad de la dimensión: parte considerativa – Sentencia de segunda instancia

Se aplica el mismo procedimiento previsto para determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, conforme se observa en el Cuadro 5.

Fundamento:

- La parte considerativa de la sentencia de segunda instancia, presenta el mismo número de sub dimensiones que la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, entonces el procedimiento a seguir es el mismo.

La exposición anterior se verifica en el Cuadro de Operacionalización – Anexo 1

6. PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LA VARIABLE: CALIDAD DE LA SENTENCIAS.

Se realiza por etapas

6.1. Primera etapa: con respecto a la sentencia de primera instancia

Examinar el cuadro siguiente:

Cuadro 6.

Calificación aplicable a la sentencia de primera y segunda instancia

| Variable | Dimensión | Sub dimensiones | Calificación de las sub dimensiones | | | | | Calificación de las dimensiones | Determinación de la variable: calidad de la sentencia | | | | | | |
|----------------------------|---------------------|---|-------------------------------------|------|---------|------|----------|---------------------------------|---|----------|-----------|---------|-----------|--|--|
| | | | Muy baja | Baja | Mediana | Alta | Muy alta | | Muy baja | Baja | Mediana | Alta | Muy alta | | |
| | | | 1 | 2 | 3 | 4 | 5 | | [1 - 8] | [9 - 16] | [17 - 24] | [25-32] | [33 - 40] | | |
| Calidad de la sentencia... | Parte expositiva | Introducción | | | | | X | 9 | [9 - 10] | Muy alta | 38 | | | | |
| | | Postura de las partes | | | | X | | | [7 - 8] | Alta | | | | | |
| | | | | | | | | | [5 - 6] | Mediana | | | | | |
| | | | | | | | | | [3 - 4] | Baja | | | | | |
| | Parte considerativa | Motivación de los hechos | 2 | 4 | 6 | 8 | 10 | 20 | [17 - 20] | Muy alta | | | | | |
| | | | | | | | X | | [13-16] | Alta | | | | | |
| | | Motivación del derecho | | | | | X | | [9- 12] | Mediana | | | | | |
| | | | | | | | | | [5 - 8] | Baja | | | | | |
| | Parte resolutive | Aplicación del principio de congruencia | 1 | 2 | 3 | 4 | 5 | 9 | [9 - 10] | Muy alta | | | | | |
| | | | | | | X | | | [7 - 8] | Alta | | | | | |
| | | | | | | | | | [5 - 6] | Mediana | | | | | |
| | | Descripción de la decisión | | | | | X | | [3 - 4] | Baja | | | | | |
| | | | | | | | | | [1 - 2] | Muy baja | | | | | |
| | | | | | | | | | | | | | | | |

Ejemplo: 30, está indicando que la calidad de la sentencia en estudio es de rango alta, se deriva de los resultados de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive que fueron de rango: alta, alta y muy alta, respectivamente.

Fundamentos

De acuerdo a la Lista de Especificaciones la calidad de cada sentencia se determina en función a la calidad de sus partes

Para determinar la calidad de la sentencia de primera instancia, se aplica todos los procedimientos especificados, de la forma siguiente:

- 1) Recoger los datos de los parámetros.
- 2) Determinar la calidad de las sub dimensiones; y
- 3) Determinar la calidad de las dimensiones.
- 4) Ingresar la información a cuadro similar al que se presenta en el Cuadro 6. Se realiza al concluir el trabajo de investigación.

Determinación de los niveles de calidad.

- 1) Se determina el valor máximo, en función al valor máximo de la parte expositiva, considerativa y resolutive, que son 10, 20 y 10, respectivamente, (Cuadro 3 y 5), el resultado es: 40.
- 2) Para determinar los niveles de calidad se divide 40 (valor máximo) entre 5 (número de niveles) el resultado es: 8.
- 3) El número 8, indica que en cada nivel habrá 8 valores.
- 4) Para asegurar que todos los valores que surjan al organizar los datos, se establece rangos, para orientar los 5 niveles de calidad. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 6.
- 5) Observar los niveles y valores de cada nivel en el siguiente texto:

Valores y niveles de calidad

[33 - 40] = Los valores pueden ser 33, 34, 35, 36, 37, 38, 39 o 40 = Muy alta

[25 - 32] = Los valores pueden ser 25, 26, 27, 28, 29, 30, 31 o 32 = Alta

[17 - 24] = Los valores pueden ser 17, 18, 19, 20, 21, 22, 23, o 24 = Mediana

[9 - 16] = Los valores pueden ser 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15 o 16 = Baja

[1 - 8] = Los valores pueden ser 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7 u 8 = Muy baja

6.2. Segunda etapa: con respecto a la sentencia de segunda instancia

Se aplica el mismo procedimiento previsto para determinar la calidad de la sentencia de primera instancia, conforme se observa en el Cuadro 6.

Fundamento:

- La sentencia de primera instancia, presenta el mismo número de sub dimensiones que la sentencia de segunda instancia
- La exposición anterior se verifica en el Cuadro de Operacionalización – Anexo 1

Anexo 5. Cuadros descriptivos de la obtención de resultados de la calidad de las sentencias

Anexo 5.1: Cuadro 1. Calidad de sentencia de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia expediente N° 00792-2017-0-2402-JR-LA-2

| Parte expositiva de la sentencia de primera instancia | Evidencia empírica | Parámetros | Calidad de la introducción y de la postura de las partes | | | | | Calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia | | | | |
|---|---|---|--|------|---------|------|----------|---|-------|---------|-------|----------|
| | | | Muy baja | Baja | Mediana | Alta | Muy alta | Muy baja | Baja | Mediana | Alta | Muy alta |
| | | | 1 | 2 | 3 | 4 | 5 | [0-2] | [3-4] | [5-6] | [7-8] | [9-10] |
| Introducción | <p>Sentencia de primera y segunda instancia N° 00792-2017-0-2402-JR-LA-02 SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA</p> <p>EXPEDIENTE : 00792-2017-0-2402-JR-LA-02 MATERIA : INDEMNIZACION POR DAÑOS Y PERJUICIOS JUEZ : J ESPECIALISTA : E DEMANDADO : SUNAT DEMANDANTE : S <u>SENTENCIA N° 537-2017-02°JTU</u> RESOLUCION NUMERO CUATRO. Pucallpa, veintisiete de diciembre del año dos mil diecisiete. I. ANTECEDENTES: Mediante escrito de fojas 39 a 49, subsanado mediante escrito de foja 55, el ciudadano S interpone demanda sobre INDEMNIZACION POR DAÑOS Y PERJUICIOS Y OTROS contra la SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE ADUANAS Y ADMINISTRACION TRIBUTARIA-SUNAT, a fin que esta, cumpla con hacerle efectivo el pago de la suma ascendente a S/ 29,900.00 soles, que comprende el concepto de lucro cesante, más los correspondientes intereses legales, costos y costas del proceso. Para cual, alega que ingreso a laboral para la demandada mediante concurso público el 04 de mayo del 2009, suscribiendo un contrato para servicio específico como Fedatario Fiscalizador en la Sección Auditoría de la oficina Zonal de Ucayali, con una remuneración de S/ 2,300.00 Soles, con una duración de cinco meses y 27 días, siendo renovado en cinco oportunidades hasta el 31 de diciembre del 2011, acumulando un record laboral de 02 años y 07 meses ininterrumpidos, no obstante de forma unilateral y arbitraria le comunicaron el término de su contrato de su contrato, poniendo fin a sus</p> | <p>1. El encabezamiento evidencia: la individualización de la sentencia, indica el N° de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces, etc. Si cumple</p> <p>2. Evidencia el asunto: ¿El planteamiento de las pretensiones? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá? Si cumple</p> <p>3. Evidencia la individualización de las partes: se individualiza al demandante, al demandado, y al del tercero legitimado; éste último en los casos que hubiera en el proceso). Si cumple</p> <p>4. Evidencia aspectos del proceso: el contenido explícita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar. Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</p> | | | | | 5 | | | | | 9 |

| | | | | | | | | | | | | | | |
|--|---|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|
| <p style="text-align: center;">Postura de las partes</p> | <p>labores el 31 de diciembre del 2011, ante la situación y al considerar que la entidad emplazada había vulnerado su derecho constitucional al trabajo, recurrió a la instancia judicial interponiendo demanda constitucional de amparo solicitando su reposición por despido incausado, generándose el expediente N°0026-2012-0-2402-JR-CI-01, en tal proceso, las instancias jurisdiccionales determinaron que se determinó que se vulnero su derecho constitucional al trabajo, a no ser despedido sino por causa justa, solicitando medida cautelar de reposición temporal, la misma que fue concedida mediante Resolución N° 01 del 10 de octubre del 2012. Asimismo, señala que, luego de ser despedido arbitrariamente tuvo que iniciar acciones legales al fin de reponer al estado anterior sus derechos conculcados, reincorporándose como trabajador contratado a plazo indeterminado el 01 de junio de 2015, no obstante, producto de su arbitrario despido, refiere que dejo de percibir sus remuneraciones por diez meses, así como también dejo de percibir sus beneficios sociales que le correspondían, configurándose un daño (lucro cesante), pues, nunca debió ser despedido. Del mismo modo, señala que, al ser despedido arbitrariamente, ello constituyo un acto lesivo que le ocasiono daños patrimoniales y del cual es responsable la entidad demanda, pues su accionar le genero perjuicios materiales (lucro cesante), por lo que, le corresponde el pago de la indemnización por daños y perjuicios que le acciono el acto lesivo de la demandada, al pedirle de forma aislada a la ley. Igualmente refiere que el tipo de responsabilidad es una de tipo contractual, pues los daños y perjuicios que se solicitan derivan del incumplimiento de las normas socio laborales en la relación laboral que existió entre su persona y la entidad emplazada, dado que al momento del despido se encontraba sujeto a un contrato a tiempo indeterminado, por lo que, su cese debió darse mediante una causa justa, hecho que no ocurrió. De la misma forma, alega que reclama el lucro cesante pues al ser despedido el 31 de diciembre del 2011, dejo de percibir sus remuneraciones ordinarias, así como, todos los beneficios que conforme a ley le correspondían, como lo es la compensación por tiempo de servicios, remuneraciones vacacionales, gratificaciones legales y bonificaciones extraordinarias, que se prolongó durante 10 meses, hecho atribuible a la demandada, adeudándole por lucro cesante la suma de S/ 29,900.00 soles. Finalmente, sobre el factor de atribución señala que, ante el incumplimiento de las normas socio laborales, se tiene que la conducta objetiva de la demandada fue la inobservancia del procedimiento de despido y su condición de trabajador a tiempo indeterminado, no ha procedido conforme a ley, transgrediendo el artículo 22° del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo 728, aprobado por el Decreto Supremo N°003-97-TR- Ley Productividad y Competitividad Laboral, por lo que resulta responsable de resarcir el daño ocasionado a su persona.</p> | <p>6. Explicita y evidencia congruencia con la pretensión del demandante. Si cumple 7. Explicita y evidencia congruencia con la pretensión del demandado. Si cumple 8. Explicita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos expuestos por las partes. Si cumple 9. Explicita los puntos controvertidos o aspectos específicos respecto de los cuales se va resolver. No cumple 10. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</p> | | | | | | | | | | | | |
|--|---|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|

| | | | | | | | | | | | | | |
|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|
| | <p>Por Resolución Numero dos, de fecha 25 de setiembre del 2017, se admitió a trámite la demanda en la vía de Proceso Ordinario Laboral, se corrió traslado a la demandada y se citó a las partes a la diligencia judicial de Audiencia de Conciliación para el día 31 de octubre del 2017, fecha en la que no se logró acuerdo alguno entre las partes, conforme se dejó constancia en el acta de Audiencia de Conciliación obrantes en auto de fojas 147 a 149, reseñándose cuales son las pretensiones materia de juicio, siendo a saber:</p> <ul style="list-style-type: none"> ✓ <i>Solicita el pago por la suma de S/ 29,900.00 soles por concepto de indemnización por daños y perjuicios (Daño patrimonial- lucro cesante), como consecuencia del despido lesivo a su derecho constitucional al trabajo que habría sufrido.</i> ✓ <i>Solicita el pago de los intereses legales, mas costas y costos del proceso.</i> <p>Respecto de lo cual la demandada cumplió con absolver los términos de la demanda a través de su escrito de contestación de la misma, que obra en autos de fojas 112 a 134, ejerciendo su defensa sobre fondo de lo pretendido en la demanda, negándola y contradiciendo en todos sus extremos. Señala que, de acuerdo a nuestro ordenamiento jurídico, el Derecho de trabajo no cuenta con regulación específica sobre Responsabilidad Civil derivada de la inejecución de las obligaciones laborales, existiendo solo referencias a algunas materias propias del desarrollo o extinción de la relación laboral, por lo que es necesario recurrir a las normas contenidas en Código Civil en las medidas que no sean incompatibles con los principios del Derecho del Trabajo; en tal virtud corresponde recurrir al Título IX de la Sección Segunda del Libro VI del Código Civil en la que se regula la inejecución de las obligaciones, en estos términos, al encontrarnos ante una situación derivada de una relación laboral, por lo que a demanda debería imputar la inejecución de obligaciones de quien tuvo o tiene la condición de empleador, es decir, a quien intervino en la celebración y ejecución de un contrato de trabajo, describiendo los elementos constitutivos de la responsabilidad civil (la antijuricidad, nexo causal y factor de atribución), en tal sentido, previo a calificarse la responsabilidad, debe verificarse la existencia de dichos elementos entendiendo la antijuricidad como la conducta que contraviene una norma prohibitiva, al daos que es perjudicial producido por una conducta que se traduce en la vulneración de un bien jurídico, la relación de causalidad o nexo causal como el vínculo que existe entre la conducta antijurídica y el daño causado, y finalmente la existencia de responsabilidad civil una vez que se han verificado un hecho concreto los tres elementos antes mencionados; en este caso, el hecho dañoso que sustenta la pretensión de la demandante lo constituye el “término del vínculo laboral”, es decir, que a partir de dicho acto y solo por los</p> | | | | | | | | | | | | |
|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|

| | | | | | | | | | | | | | |
|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|
| | <p>presupuestos resultados dañosos, es que el accionante solicita el pago de la indemnización por daños y perjuicios. En cuanto a la antijuricidad, alega que accionante olvida que la SUNAT, en aplicación analógica de lo establecido en el artículo 1971° del Código Civil, actuó en ejercicio regular de un derecho o al menos con la diligencia ordinaria requerida para contratar a la parte demandante de acuerdo a los establecido en el artículo 1314° del Código Civil, por lo que resultaría inexistente la responsabilidad de la entidad si a la fecha que sucedieron los hechos la contratación a plazo indeterminado que hubiera impedido el término de la relación laboral se encontraba pre-escrita por las Leyes de presupuesto fijados anualmente, además que el mismo precedente vinculante STC N°05057-2013-PA/TC (caso Huatuco Huatuco), el tribunal constitucional ha establecido que el acceso a una plaza de carácter indeterminado en una entidad del estado que se encuentra bajo el Régimen de Decreto Legislativo N° 728, se deben cumplir indefectiblemente los presupuestos de existencia de concurso público (meritocracia) y de plaza vacante y presupuestada a plaza indeterminada en el CAP o PAP de la institución, resultando ello aplicable inclusive a personas cuya reincorporación han sido dispuesta por un proceso de amparo, como se da en el presente caso. Con relación al daño y el nexa causal, alega que, corresponde al accionante la acreditación de los supuestos daños causados, sin perjuicio de ello, en el supuesto no consentido de que esto ocurriese, el supuesto daño ya fue reparado con la reincorporación del demandante a su centro de trabajo el día 22 de octubre del 2012 en el mismo cargo que tenía antes de producirse el cese, al haber accedido voluntariamente a la “protección de eficacia restitutoria” que se conseguía con la interposición de una acción amparo como protección adecuada contra el despido arbitrario reconocido en el artículo 27° de la Constitución política del Estado. Sobre los factores de atribución alguno, en tanto actuaron en ejercicio regular de un derecho o al menos con la diligencia ordinaria requerida para contratar a la parte demandante y el vínculo laboral con el demandante termino por vencimiento de contrato y no por una decisión unilateral y/o atribuirle a mi representada, no existiendo por tanto dolo alguno o intensión de causar perjuicio al demandante, además que, si hubo daño, este fue resarcido con la reincorporación.</p> <p>Revisando el escrito de contestación de la demanda, se citó a las partes a la Audiencia de Juzgamiento para el día 19 de diciembre de 2017, fecha en la cual se llevó a cabo con la concurrencia de ambas partes, conforme se aprecia en el archivo de audio y video y el acta que obra en autos de fojas 150 a 153; ocasión en la cual se realizó la confrontación de posiciones los abogados de las partes y, además, se fijaron los hechos que se requerían de probanza, siendo a saber:</p> <ul style="list-style-type: none"> ✓ <i>Determinar si concurren los elementos de la responsabilidad civil de carácter contractual a fin de establecer si se ha</i> | | | | | | | | | | | | |
|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|

| | | | | | | | | | | | | | | |
|--|---|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|
| | <p><i>causado un daño patrimonial (lucro cesante) al demandante, y así como consecuencia de ello corresponde ordenar a la demandada con el pago de la suma de S/ 29,900.00 soles.</i></p> <p>✓ <i>Determinar si corresponde ordenar a la demandada que cumpla con el pago de los intereses legales más costas y costos del proceso.</i></p> | | | | | | | | | | | | | |
|--|---|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|

Fuente: sentencia de primera instancia en el expediente N° 00792-2017-0-2402-JR-LA-2

Nota. La búsqueda e identificación de los parámetros de la introducción y de la postura de las partes, se realizó en el texto completo de la parte expositiva incluyendo la Cabecera

LECTURA. El cuadro 1, revela que la calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia fue de rango: Muy alta. Se derivó de la calidad de la introducción, y la postura de las partes, que fueron de rango: muy alta y alta, respectivamente. En la introducción, se encontraron los 5 parámetros previstos: el encabezamiento; el asunto; la individualización de las partes; los aspectos del proceso; y la claridad. Por su parte, en la postura de las partes, se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos: explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandante; explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandado; explícita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos expuestos por las partes, y la claridad; mientras que 1: explícita los puntos controvertidos o aspectos específicos respecto de los cuales se va resolver, no se encontró.

Anexo 5.2. Cuadro 2: Calidad de sentencia de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia expediente N° 00792-2017-0-2402-JR-LA-2

| Parte considerativa de la sentencia de primera instancia | Evidencia empírica | Parámetros | Calidad de la introducción y de la postura de las partes | | | | | Calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia | | | | | | | |
|--|--|--|--|------|---------|------|----------|--|-------|---------|-------|----------|--|--|---|
| | | | Muy baja | Baja | Mediana | Alta | Muy alta | Muy baja | Baja | Mediana | Alta | Muy alta | | | |
| | | | 1 | 2 | 3 | 4 | 5 | [0-2] | [3-4] | [5-6] | [7-8] | [9-10] | | | |
| Motivación de los hechos | <p>II.- FUNDAMENTOS:</p> <p>1. Consideraciones Previas</p> <p>1.1 según lo señalado en el artículo III del Título Preliminar del Código Procesal Civil, un proceso judicial tiene doble finalidad: <i>Finalidad Concreta</i>, esto es, resolver un conflicto de intereses o eliminar una incertidumbre, ambas con relevancia jurídica, haciendo efectivo los derechos sustanciales, y una <i>Finalidad Abstracta</i>, lograr la paz social en justicia.</p> <p>1.2. Conforme a lo establecido en el artículo 23 de la Nueva Ley Procesal del Trabajo, Ley 29497 (<i>en adelante: NLPT</i>), la carga de la prueba corresponde a quien afirma los hechos que configuran su pretensión, o a quien los contradice alegando nuevos hechos; sin embargo, se establecen reglas especiales de distribución de la carga probatoria, por lo que acreditada la pretensión personal de servicios, se presume la existencia del vínculo laboral a plazo indeterminado, salvo prueba en contrario; asimismo, corresponde al demandante acreditar la existencia de la fuente normativa de los derechos alegados de origen distinto al constitucional o legal, el motivo de nulidad y el acto de hostilidad padecido y la existencia del daño alegado, mientras que corresponde al empleador probar el pago, el cumplimiento de las normas legales, el cumplimiento de la obligaciones contractuales, su extinción o inexigibilidad, la existencia de un motivo razonable distinto al hecho lesivo alegado y el estado del vínculo laboral y la causa del despido, en tal sentido, la valoración de las pruebas admitidas y actuadas en este proceso se circunscribirán a los hechos controvertidos y aquellos que han sido determinante para el <i>A quo</i> en la solución del <i>thema decidendi</i>, relevándonos de aquellos que no tengan esa finalidad.</p> <p>1.3. De conformidad a lo previsto en el artículo 12 de la NLPT: “12.1 <i>en los procesos laborales por audiencias las exposiciones orales de las partes y sus abogados prevalecen sobre las escritas sobre la base de las cuales el juez dirige las actuaciones procesales y pronuncia sentencia. Las audiencias son sustancialmente un debate oral de posiciones presididas por el juez, quien puede interrogar a las partes, sus abogados y terceros participantes en cualquier momento. Las actuaciones realizadas en audiencia, salvo la etapa de conciliación, son registradas en audio y video</i></p> | <p>1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas. (Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es). Si cumple</p> <p>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. (Se realiza el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos, se ha verificado los requisitos requeridos para su validez). Si cumple</p> <p>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. (El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examina todos los posibles resultados probatorios, interpreta la prueba, para saber su significado). No cumple</p> <p>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. (Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto). Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad (El contenido</p> | | | | 4 | | | | | | | | | 9 |

| | | | | | | | | | | | | | | | | |
|-----------------------|--|---|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|
| | <p><i>conservación y reproducción de su contenido. Las partes tienen derecho a la obtención de las respectivas copias en soporte electrónico, a su costo (...) (el énfasis en nuestro)”, por lo que, al momento de resolver la presente causa, se dará prevalencia a lo que las partes expusieron en las audiencias programadas.</i></p> <p>1.4. De igual manera, a efectos de poder resolver la presente causa conforme a otros de los principios innovadores dentro del nuevo modelo procesal laboral, es pertinente tener en cuenta que, a través del artículo III del Título Preliminar de la Nueva Ley Procesal del Trabajo, respecto de la actuación del juez dentro del proceso, se le indica al mismo que dentro de sus deberes está aquel mediante el cual: “(...) privilegian el fondo sobre la forma, interpretan los requisitos y presupuestos procesales en sentido favorable a la continuidad del proceso, observan el debido proceso, la tutela jurisdiccional y el principio de razonabilidad (...) (el énfasis es nuestro) ” lo cual será observado debidamente al momento de resolver la presente causa.</p> <p>2. Delimitación de la controversia.</p> <p>2.1. Lo que solicita, en estricto, el demandante S es que, luego de verificarse si concurren los elementos de la responsabilidad civil, con carácter contractual, y que, asimismo, se le haya ocasionado un daño patrimonial, la demandada SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE ADUANAS Y ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA – SUNAT, cumpla con hacerle efecto el pago de la suma ascendente a S/ 29,900.00 Soles, que comprende el concepto de lucro cesante, más los correspondientes intereses legales, costos y costas del proceso.</p> | <p>uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple</p> | | | | | | | | | | | | | | |
| Motivación de derecho | <p>3. Sobre la pretensión de pago de una indemnización por daños y perjuicios.-</p> <p>3.1. Respecto al hecho sujeto a actuación probatoria tendiente a determinar si concurren los elementos de la responsabilidad civil de carácter contractual a fin de establecer si se ha causado un daño patrimonial (lucro cesante) al demandante, y si como consecuencia de ello corresponde ordenar la demanda que cumpla con el pago de S/ 29,900.00 Soles. Sobre el particular es pertinente verificar, previamente, si el despido del actor constituye el daño invocado y si demás se constituye en la conducta antijurídica o el hecho generador de la responsabilidad civil y, asimismo, determinar el nexo de causalidad entre el daño y el despido que sufrió el actor.</p> <p>3.2. Siendo así, cabe señalar el daño (elemento sustancial de la responsabilidad civil), en sentido amplio, se entiendo como toda lesión o menoscabo del derecho subjetivo de un individuo y, en sentido específico, como todo menoscabo a los intereses de los individuos en su vida de relación social, que el derecho u ordenamiento jurídico ha considerado merecedor de la tutela legal. Según la doctrina, estos daños pueden ser patrimoniales o extra patrimoniales. El primero comprende al daño emergente (La pérdida patrimonial efectivamente sufrida) y el lucro</p> | <p>1. Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones (El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuánto validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente). Si cumple</p> <p>2. Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas. (El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez) Si cumple</p> <p>3 Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales. (La motivación evidencia que su razón de</p> | | | | | | | | | | | | | | |

| | | | | | | | | | | | | | | | |
|--|--|---|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|
| | <p>cesante (la ganancia dejada de percibir). El segundo comprende el daño moral (la lesión a los sentimientos de la víctima y que se produce un gran dolor o aflicción o sufrimiento en la víctima) y al daño a la persona (la lesión a la integridad física del sujeto –perdida de un brazo, lesión severa, etc.- o la psicológica y la frustración del proyecto de vida).</p> <p>3.3 Respeto de la antijuricidad, el Jurista Lizardo Taboada Córdova², ha señalado que ésta, desde la óptica legal supone que, “una conducta es antijurídica, no solo cuando contraviene una norma prohibitiva, sino también cuando la conducta viola el sistema jurídico en su totalidad, es decir, afecta los valores o principios sobre los cuales se ha construido el sistema jurídico”; y desde la óptica contractual; la antijuricidad es siempre típica y no típica, pues ella resulta del incumplimiento total de una obligación, del cumplimiento parcial, del cumplimiento defectuoso o del cumplimiento tardío o moroso”.</p> <p>3.4. En el presente caso, el actor sostiene que sufrió daños, como consecuencia de su cese arbitrario e irregular; en su esfera patrimonial (lucro cesante) al verse desprovisto abruptamente de su ingreso mensual, así como, la falta de percepción de los beneficios que por ley le correspondía, como la compensación por tiempo de servicios, remuneraciones vacacionales, gratificaciones legales y bonificación extraordinaria, que era su sustento económico de él y de su familia.</p> <p>3.5. Siendo así, es de verse que la concurrencia de este elemento de la responsabilidad civil está demostrada en autos con las pruebas documentales y el reconocimiento de la propia demandada, que el actor fue despedido el 31 de diciembre del 2011 y fue repuesto en virtud a una Sentencia del Segundo Juzgado Civil de Coronel Portillo, revocada por la Sala Especializada en lo Civil y Afines de la Corte Superior de Justicia de Ucayali, no obstante al presentarse el respectivo recurso agravado constitucional con ante el tribunal constitucional se declara fundada la demanda por haber acreditado la afectación del derecho al trabajo y en consecuencia nulo el despido arbitrario del recurrente.</p> <p>3.6. Ahora bien; en torno al elemento del nexo causal entre los daños que alega que sufrió el actor y el hecho del despido; debe entenderse dicho nexo, en sentido abstracto como la relación de causa- efecto o de antecedente-consecuencia, entre la conducta típica antijurídica del autor y el daño causado a la víctima; es decir, como lo señalaba Lizardo Taboada Córdova³, “el daño causado al acreedor debe ser consecuencia inmediata y directa del incumplimiento absoluto o relativo de la prestación debida por parte del deudor”.</p> <p>3.7. Al respecto, el artículo 1321° del Código Civil, consagra la teoría de la causa inmediata y directa (“<i>in iure non remota causa, sed próxima spectatur</i>”), por el cual, para que el daño pueda ser imputado causalmente al agente, lo único que se exige es que el nexo causal no haya sido roto por la interferencia de otra serie causal ajena a la anterior. A su vez, el Jurista nacional Juan Espinoza Espinoza⁴, al referirse a la Teoría de la causa</p> | <p>ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad). Si cumple</p> <p>4. Las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión. (El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo). Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple</p> | | | | | | | | | | | | | |
|--|--|---|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|

| | | | | | | | | | | | | | | | |
|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|
| | <p>próxima, señala que: “según esta teoría, se llama causa solamente a “aquella de las diversas condiciones necesarias de un resultado que se halla temporalmente más próxima a éste: las otras son simplemente “condiciones”. Para una autorizada doctrina del análisis económico del Derecho, la causa próxima “comprenderá, por lo general (si bien no siempre), aquellas causas sine qua non, presumiblemente vinculadas causalmente, a las que, en ausencia de ciertas defensas específicas, un sistema legal desea asignar, al menos, responsabilidad parcial por un accidente”.</p> <p>3.8. Conforme a lo anterior debe tenerse presente que el nexo de causalidad supone la vinculación que debe existir entre la conducta antijurídica del empleador (no cumplir con sus obligaciones legales o convencionales) y el daño sufrido por el trabajador (despido o cese irregular) y que no concorra ninguna de las causales de fractura del nexo causal, conforme lo prevé el artículo 1327° del Código Civil¹, en tal sentido en éste caso el daño que alega sufrió el actor, en su esfera patrimonial a título de lucro cesante, guarda relación de causalidad con el hecho del despido del actor fuera posteriormente reconocido como un arbitrario: lo que originó que dejara de percibir sus ingresos remunerativos habituales; por lo que ésta Judicatura concluye que está acreditaba la concurrencia del nexo causalidad.</p> <p>3.9. Siguiendo la línea de lo antes indicado, corresponde ahora determinar si la demandada incurrió por dolo, culpa inexcusable o culpa leve en el incumplimiento de obligaciones laborales y si le asiste a el actor el derecho a la indemnización por daños y perjuicios en los rubros de lucro cesante y el daño moral, determinando sus montos de ser el caso. Igualmente incurrió en responsabilidad por dolo, culpa inexcusable o culpa leve en el daño ocasionado al actor, cabe señalar que el artículo 1319° del Código Penal establece que: “Incorre en culpa inexcusable quien, por negligencia grave, no ejecuta la obligación”.</p> <p>3.10. Al respecto, Juan Espinoza Espinoza⁴, señala: “... debemos distinguir la Culpa Objetiva o Culpa Subjetiva. La primera se denomina también culpa in abstracta, es la culpa por violación de las leyes, es decir el ordenamiento determina el parámetro del comportamiento y si el agente no lo cumple, éste es responsable. <u>Esta culpa objetiva se basa en parámetros determinador la ley (es por ello que recibe dicha calificación), en efecto, “una cosa es exigir la responsabilidad del autor de un daño negando todo examen de su conducta (teoría del riesgo), y otra cosa es no declararlo responsable, sino en los casos en que otra persona habría obrado de manera distinta (apreciación de la culpa in abstracto)”</u>. La segunda denominada culpa in concreto, es aquella que se basa en las “características personales del agente”. Este tipo de culpa engloba a la imprudencia y la negligencia”. El mismo autor agrega que: “Igualmente debe tenerse presente que la culpa tiene diversos grados: Culpa grave, que es el no uso de la diligencia que es propia de la absoluta mayoría de los</p> | | | | | | | | | | | | | | |
|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|

| | | | | | | | | | | | | | | | |
|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|
| | <p><i>tal no ha hecho lo que todos los hombres hacen comúnmente y Culpa leve, es el no uso de la diligencia propia de las personas de capacidad media”.</i></p> <p>3.11. Así los hechos y el contexto jurídico y doctrinario en que se analizan, debemos entender que la culpa es toda violación de un deber jurídico, derivado de la falta de diligencia (<i>negligencia</i>) en el cumplimiento de las obligaciones provenientes de la ley o de un convenio. A su vez la negligencia, puede derivar de: una falta de previsión del resultado (in omittiendo) o una previsión errónea (in faciendo). En el primer caso el responsable no previó consecuencias, pudiendo y debiendo hacerlo: y en esto está su falta. En el segundo caso sí previó las consecuencias; pero confió con imprudencia o ligereza e n que no se producirían. En ambos casos la culpa debe ser perjudicial al acreedor, para que ella se responsabilice al deudor, pues no hay acción sin interés.</p> <p>3.12. El factor de atribución igualmente queda acreditado con el hecho de que la decisión adoptada por la entidad demandada ha devenido en arbitraria así como lo ha determinado el citado Juzgado Civil de Coronel Portillo y el Tribunal Constitucional; no pudiendo admitirse como valido lo alegado por la parte demanda en el sentido de que ellos abrían actuado en ejercicios de regular de derecho por los contratos suscritos entre las partes eran a plazos perentorios por limitación presupuestal, dado que dicho legación resultaría incongruente a la luz de lo establecido en la sentencia emitida por el Tribunal Constitucional, donde se advirtió las simulación o fraude del contrato modal suscrito entre las partes, lo que hizo que se desnaturalizara y se convirtiera a uno a tiempo indeterminado.</p> <p>3.13. En ese sentido, la decisión del empleador de extinguir el vínculo laboral; supone la obligación de observar las disposiciones legales que regulan dicha vinculación; es decir la concurrencia de una causa justa prevista en la ley y el cumplimiento del procedimiento formal; de manera que la inobservancia de dichas exigencias importará la configuración de una conducta negligente; cuya gravedad dependerá de si dicho comportamiento denota una negligencia inexcusable o una negligencia leve; para lo cual deberá evaluarse si el empleador estuvo en la posibilidad de prever las consecuencias de dicho comportamiento.</p> <p>3.14. En este caso, la ley establece que los casos en los que se va prescindir de los servicios de una persona debe concurrir necesariamente a una causa válida y atendiendo a que en este caso se ha reconocido la existencia de un vínculo laboral necesaria mente debería de concurrir una causa justa de despido y este hecho de no haber verificado tal situación – la entidad demandada – pese a que cuenta con una oficina de asesoría jurídica para realizar la evaluación jurídica de las acciones que impliquen la extinción de vínculos jurídicos; lo que permite afirmar que la demandada no avalúo las consecuencias de la decisión que optó para extinguir el vínculo laboral de autor; hecho que a criterio del juzgador lleva a estimar la concurrencia del supuesto de culpa inexcusable; circunstancias por la que esta Judicatura concluye que la imputación de la responsabilidad de la demanda debe</p> | | | | | | | | | | | | | | |
|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|

| | | | | | | | | | | | | | | | |
|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|
| | <p>sustentarse en este caso en la culpa inexcusable prevista en el artículo 1319° del Código Civil.</p> <p>3.15. Finalmente, en torno a la pretensión indemnizatoria cabe señalar que el lucro cesante relacionado con la responsabilidad contractual, comprende las ganancias o ingresos dejados de percibir; lo que impone la necesidad de indicarse y acreditarse fehacientemente, cual o cuales o en qué consisten aquellas ganancias o ingresos presuntamente dejados de percibir, en el caso de autos el actor argumenta que el lucro cesante deriva hecho que repentinamente se vio privado de los ingresos económicos correspondiente a su remuneración habitual y otros beneficios otorgados automáticamente como consecuencia de sus servicios; lo que jurídicamente se traduce en lucro cesante, es decir los ingresos dejados de percibir, de parte de la demandada por las labores efectuadas, durante todo el periodo de duración del ceso, hasta la fecha que se produjo su reposición en el trabajo daños que deben ser resarcidos económicamente a título de indemnización; tal como así también lo ha estimado el Tribunal Constitucional en reiteradas jurisprudencias, en las que señala que las remuneraciones dejadas de percibir tienen naturaleza indemnizatoria y que deben hacer valer en la vía correspondiente; por lo que esta judicatura concluye que en este caso queda acreditado que el actor sufrió daños económicos, esto es de carácter patrimonial, lo cual le confiere el derecho a percibir la indemnización correspondiente a título de lucro cesante.</p> <p>3.16. Para el cálculo de dicha indemnización, es de verse que el actor ha formulado una liquidación tomando en cuenta los siguientes conceptos: 10 remuneraciones correspondientes desde enero del 2012 hasta octubre del 2012 x S/2,300.00 = S/23,000.00 Soles; compensación por tiempo de servicio correspondiente al año 2012 = S/2,300.00; 02 gratificación legales correspondientes al mes de julio y diciembre 2012: 2 x S/2,300.00 = S/4,600.00 Soles. En este sentido el total calculado por este concepto asciende a la suma de S/29,900.00 Soles.</p> <p>3.17. Al respecto, se debe tener en cuenta lo señalado en la Casación N°5311-2008- Amazonas de fecha 09 de julio de 2009 (publicada el 31 de mayo de 2010), a través de la cual la Corte Suprema de Justicia, determina que las remuneraciones dejadas a percibir sirven como un parámetro referencial para fijar el lucro cesante. Así, señala:</p> <p><i>“Décimo Segundo. - Que, cabe sostener a su vez y a fin de evitar futuras nulidades, que, en el considerando sexto de la resolución incurrida, se observa que el lucro cesante se encuentra constituido para las instancias de mérito por las remuneraciones dejadas de percibir por la parte demandante, siendo pertinente precisar que –como se ha señalado en la Casación número tres mil trescientos veintitrés –dos mil siete – Lambayeque –en los procesos de esta naturaleza no está referida a las remuneraciones laborales dejadas de recibir durante el tiempo de cese, sino que estos solo deben ser referenciales para el quantum de la indemnización, debiendo tenerse en cuenta demás que, el lucro cesante es</i></p> | | | | | | | | | | | | | | |
|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|

| | | | | | | | | | | | | | | |
|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|
| <p><i>la ganancia dejada de percibir, lo que no incluye el gasto realizado para la obtención de dicho beneficio (...)</i>”.</p> <p>3.18 siendo esto así, esta judicatura desestima la posición de la parte demandante de establecer un <i>quantum</i> en función a lo que se dejó de percibir el actor por los conceptos de naturaleza laboral, pues ello implicaría percibirlos sin la debida contraprestación, tanto más si se agenciaba de ingresos de la venta ambulatoria de refrescos percibiendo un monto promedio de S/ 300.00 soles mensuales haciendo un total de 3,000.00 soles por los casi diez meses que duro su reposición, tal como lo manifestó el demandante en su declaración de parte en la Audiencia de Juzgamiento (<i>ver y oír el minuto 22:40, en adelante</i>).</p> <p>3.19. por lo tanto, para el cálculo de dicha indemnización debe de estimarse como criterio objetivo que permita cuantificar el importe indemnizatorio, el elemento temporal, traducido en el hecho de que el actor dejó de laborar por causa imputable a la demandada en el periodo del 31 de diciembre 2011 al 22 de octubre del 2012, fecha e que se produjo su reposición; y el elemento objetivo, que se traduce en el hecho de haber dejado de percibir sus ingresos en dicho periodo, que estén condicionados expresamente a la prestación efectiva de servicios.</p> <p>3.20 De lo anterior se desprende que el periodo efectivo, por el que sufrió los perjuicios a título de lucro cesante, es de 09 meses y 21 días; en tal sentido considerado que antes de su despido percibía habitualmente el importe de S/ 2,000.50 soles conforme se puede observar en la boleta de pago del mes de diciembre del 2011 (folio 11 del exp. 0026-2012-0-2402-JR-CL-01). En tal sentido por remuneraciones se tiene por nueve meses = S/ 18,004.50 Soles, y por 21 días= S/ 1,400.35 Soles, sumados dichos montos hacen un total de S/ 19,404.85 Soles, sin embargo, se debe deducir los montos aproximados que percibió con la venta de refrescos percibiendo la suma de S/ 3,000.00 Soles por los casi diez meses que no laboro para la demandada; cuya resta determina un importe indemnizatorio por lucro cesante equivalente a la suma de S/ 16,404.85 (Dieciséis mil cuatrocientos cuatro con 85/100 Soles).</p> <p>4. Sobre los Interese Legales. -</p> <p>4.1. El importe total indemnizatorio fijado, constituye una obligación dineraria, cuya determinación requirió de una declaración judicial previa; devengan interese legales a partir de la prestación de la demanda, conforme a lo prescrito en el artículo 1334° de Código Civil y hasta la fecha de su pago efectivo.</p> <p>5. De las costas y costos del proceso. -</p> <p>5.1. las costas y costos procesales según el artículo 31° de la NLPT, no requieren ser demandados, pero si deben ser objeto de pronunciamiento expreso en la sentencia, precisándose su cuantía o modo de liquidación; en concordancia con lo previsto en el artículo 14° de la misma ley que señala que la condena en costas y costos se regula conforme a la norma procesal civil, en tal sentido, atendiendo a lo previsto en el artículo 414 del</p> | | | | | | | | | | | | | | |
|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|

| | | | | | | | | | | | | | | | |
|--|---|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|
| | <p>Código Procesal Civil, aplicable de manera supletoria en materia laboral, habiendo sido condenada la demandada con las pretensiones invocadas en este proceso, cabe exonerarla de la obligación de pagar las costas, dado su condición de entidad pública, empero atendiendo a lo previsto en la séptima disposición complementaria de la NLPT, condenarla con el pago de los costos del proceso, concepto que, dadas las incidencias del proceso, a haberse realizado en dos audiencias, en la que la abogada de la parte demandante participo, corresponde ser fijado, a modo de liquidación, en el importe equivalente al veinte por ciento (20%) de la suma total correspondiente al adeudo principal e intereses a liquidarse en ejecución de sentencia. Siendo que, para hacer efectivo los mismos debe cumplirse con la debida acreditación del pago de los correspondientes tributos, conforme a lo previsto en el artículo 418° del Código Procesal Civil.</p> | | | | | | | | | | | | | | |
|--|---|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|

Fuente: sentencia de primera instancia en el expediente N° 00792-2017-0-2402-JR-LA-2

Nota1. “La búsqueda e identificación de los parámetros de la motivación de los hechos y la motivación del derecho, se realizó en el texto completo de la parte considerativa.

Nota 2. La ponderación de los parámetros de la parte considerativa, fueron duplicados por ser compleja su elaboración.”

LECTURA. El cuadro 2, “revela que la calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia fue de rango: Muy alta. Se derivó de la calidad de la motivación de los hechos, y la motivación del derecho, que fueron de rango: Alta y muy alta, respectivamente. En la motivación de los hechos, se encontraron los 5 parámetros previstos: razones que evidencian la selección de los hechos probados e improbadados; razones que evidencian la fiabilidad de las pruebas; razones que evidencian aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia, y la claridad. Mientras 1; razones que evidencian aplicación de la valoración conjunta, no cumple. Asimismo, en la motivación del derecho se encontraron los 5 parámetros previstos: razones orientadas a evidenciar que las normas aplicadas ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones; razones orientadas a interpretar las normas aplicadas; razones orientadas a respetar los derechos fundamentales; razones orientadas a establecer la conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión, y la claridad.”

Anexo 5.3. Cuadro 3: Calidad de sentencia de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia expediente N° 00792-2017-0-2402-JR-LA-2

| Parte Resolutiva de la sentencia de primera instancia | Evidencia empírica | Parámetros | Calidad de la introducción y de la postura de las partes | | | | | Calidad de la parte Resolutiva de la sentencia de primera instancia | | | | |
|---|--|--|--|------|---------|------|----------|---|-------|---------|-------|----------|
| | | | Muy baja | Baja | Mediana | Alta | Muy alta | Muy baja | Baja | Mediana | Alta | Muy alta |
| | | | 1 | 2 | 3 | 4 | 5 | [0-2] | [3-4] | [5-6] | [7-8] | [9-10] |
| Aplicación del principio de congruencia | <p>III. FALLO. – Por estas consideraciones y de conformidad en lo dispuesto por los artículos 31° de la Ley Procesal de Trabajo y demás normas legales mencionadas, con el criterio de conciencia que la Ley faculta e impartiendo justicia a nombre de la nación, el Señor Juez del Segundo Juzgado Especializado de Trabajo Permanente; se RESUELVE:</p> <p>Declarar FUNDADA la demanda de INDEMNIZACION POR DAÑOS Y PERJUICIO y otros, interpuesta por Scontra la SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE ADUANAS Y ADMINISTRACION TRIBUTARIA – SUNAT, por consiguiente, ORDENO que la demandada le abone al actor la suma de S/ 16,404.85 (Dieciséis cuatrocientos</p> | <p>21. <i>El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones oportunamente ejercitadas. (Es completa) No Cumple</i></p> <p>22. <i>El pronunciamiento evidencia resolución nada más que de las pretensiones ejercitadas. (No se extralimita/Salvo que la ley autorice pronunciarse más allá de lo solicitado). Si cumple</i></p> <p>23. <i>El pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en primera instancia. No cumple.</i></p> <p>24. <i>El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. No cumple</i></p> <p>25. <i>Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones</i></p> | | | | 4 | | | | | | 9 |

ofrecidas). Si cumple

| | | | | | | | | | | | | | |
|----------------------------|--|---|--|--|--|--|---|--|--|--|--|--|--|
| Descripción de la decisión | <p>cuatro con 85/100 soles), por el concepto de Lucro Cesante, más intereses legales.</p> <p>CONDENAR a la demandada al pago de los costos del proceso, en el importe equivalente al veinte por ciento (20%) de la suma total correspondiente al adeudo principal e intereses a liquidarse en ejecución de sentencia.</p> <p>EXONERAR a la demandada del pago de las costas procesales.</p> <p>NOTIFIQUESE la presente a las partes, conforme a lo previsto por Ley.</p> | <p>26. <i>El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena. Si cumple</i></p> <p>27. <i>El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. Si cumple</i></p> <p>28. <i>El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada/ el derecho reclamado, o la exoneración de una obligación. Si cumple</i></p> <p>29. <i>El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso, o la exoneración si fuera el caso. Si cumple</i></p> <p>30. <i>Evidencia claridad: El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i></p> | | | | | 5 | | | | | | |
|----------------------------|--|---|--|--|--|--|---|--|--|--|--|--|--|

Fuente: sentencia de primera instancia en el expediente N 00792-2017-0-2402-JR-LA-2

Nota. La búsqueda e identificación de los parámetros de la aplicación del principio de congruencia y de la descripción de la decisión, se realizó en el texto completo de la parte resolutive.

LECTURA. El cuadro 3, revela que la calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia fue de rango: Alta. Se derivó de la calidad de la aplicación del principio de congruencia, y la descripción de la decisión, que fueron de rango: baja y muy alta; respectivamente. En la aplicación del principio de congruencia, se encontraron 4 de los 5 parámetros evidencia resolución nada mas de las pretensiones ejercidas; evidencia claridad; mientras que 4: evidencia resolución de todas las pretensiones oportunamente ejercidas; evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate; evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente, no se encontró. Finalmente, en la descripción de la decisión se encontraron los 5 parámetros previstos: evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena; evidencia mención clara de lo que se decide u ordena; evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada (el derecho reclamado, o la exoneración de una obligación); evidencian mención expresa y clara a quien le corresponde el pago de los costos y costas del proceso (o la exoneración si fuera el caso, y la claridad.”

Anexo 5.4. Cuadro 4. Calidad de sentencia de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia expediente N° 00792-2017-0-2402-JR-

LA-2

| Parte Expositiva de la sentencia de segunda instancia | Evidencia empírica | Parámetros | Calidad de la introducción y de la postura de las partes | | | | | Calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia | | | | |
|---|---|--|--|------|---------|------|----------|---|-------|---------|-------|----------|
| | | | Muy baja | Baja | Mediana | Alta | Muy alta | Muy baja | Baja | Mediana | Alta | Muy alta |
| | | | 1 | 2 | 3 | 4 | 5 | [0-2] | [3-4] | [5-6] | [7-8] | [9-10] |
| Introducción | <p align="center">SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA</p> <p>EXPEDIENTE : 00792-2017-0-2402-JR-LA-02 DEMANDANTE : S DEMANDADO : SUNAT- OFICINA ZONAL UCAYALI MATERIA : INDEMNIZACION POR DAÑOS Y PERJUICIOS RELATOR : J PROVIENE : SEGUNDO JUZGADO DE TRABAJO PERMANENTE</p> <p align="center">SENTENCIA DE VISTA (Tribunal Unipersonal)</p> <p>RESOLUCION NUMERO DOS Pucallpa, 05 de abril de 2018. VISTOS: En Audiencia Pública, conforme al acta obrante en autos; e, interviniendo como tribunal unipersonal el Señor Juez Superior BERMEO TURCHI. V. RESOLUCION MATERIA DE IMPUGNACION.</p> <p>Es materia de apelación la Resolución Número Cuatro que contiene la SENTENCIA N° 537-2017-02JTU de fecha 27 de setiembre de 2017, obrantes de folios 156 a 166, emitida por el Segundo Juzgado de Trabajo Permanente de Coronel Portillo, que resuelve:</p> | <p>1. <i>El encabezamiento evidencia: la individualización de la sentencia, indica el N° de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces, etc. Si cumple</i></p> <p>2. <i>Evidencia el asunto: ¿El planteamiento de las pretensiones? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá?, el objeto de la impugnación, o la consulta; los extremos a resolver. Si cumple</i></p> <p>3. <i>Evidencia la individualización de las partes: se individualiza al demandante, al demandado, y al del tercero legitimado; éste último en los casos que hubiera en el proceso). Si cumple</i></p> <p>4. <i>Evidencia aspectos del proceso: el contenido explícita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar. Si cumple.</i></p> <p>5. <i>Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las</i></p> | | | | | | | | | | |
| | | | | | | | 5 | | | | | 8 |

| | | | | | | | | | | | | | | |
|--|---|---|--|--|---|--|--|--|--|--|--|--|--|--|
| <p style="writing-mode: vertical-rl; transform: rotate(180deg);">Postura de las partes</p> | <p>“Declarar FUNDADA la demanda de INDEMNIZACION POR DAÑOS Y PERJUICIOS y otros, interpuesta por S contra la SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE ADUANAS Y ADMINISTRACION TRIBUTARIA –SUNAT, por consiguiente, ORDENO que la demandada le abone la suma de S/ 16,404.85 (Dieciséis mil cuatrocientos cuatro con 85/100 soles) por el concepto de lucro cesante, más intereses legales. 2. CONDENAR a la demandada al pago de los costos del proceso, en el importe equivalente al veinte por ciento (20%) de la suma total correspondiente al adeudo principal e intereses a liquidarse en ejecución de sentencia”. siendo preciso indicar que, las partes no han cuestionado las sentencia en el extremo que exonera a la demandada al pago de las costas procesales.</p> | <p>6. Evidencia el objeto de la impugnación/la consulta (El contenido explicita los extremos impugnados en el caso que corresponda). Si cumple 7. Explicita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos/jurídicos que sustentan la impugnación/o la consulta. No cumple. 8. Evidencia la pretensión(es) de quien formula la impugnación/o de quien ejecuta la consulta. Si cumple 9. Evidencia la(s) pretensión(es) de la parte contraria al impugnante/de las partes si los autos se hubieran elevado en consulta/o explicita el silencio o inactividad procesal. No cumple 10. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</p> | | | 3 | | | | | | | | | |
|--|---|---|--|--|---|--|--|--|--|--|--|--|--|--|

Fuente: sentencia de segunda instancia en el expediente N° 00792-2017-0-2402-JR-LA-2

Nota. “La búsqueda e identificación de los parámetros de la introducción y de la postura de las partes, se realizó en el texto completo de la parte expositiva incluyendo la cabecera.”

LECTURA. El cuadro 4, “revela que la calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia fue de rango alta. Se derivó de la calidad de la introducción, y la postura de las partes que fueron de rango: muy alta y mediana, respectivamente: En la introducción, se encontraron los 5 parámetros previstos: el encabezamiento; el asunto; la individualización de las partes, aspectos del proceso y la claridad. De igual forma en, la postura de las partes se encontró 3 de los 5 parámetros previstos: evidencia el objeto de la impugnación; evidencia la pretensión de quien formula la impugnación; y la claridad; mientras que 2 de los 5 parámetros: evidencia congruencia con los fundamentos fácticos/jurídicos que sustentan la impugnación, evidencia las pretensiones de la parte contraria al impugnante; no se encontraron.”

Anexo 5.5. Cuadro 5. Calidad de sentencia de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia expediente N° 00792-2017-0-2402-

JR-LA-2

| Parte Considerativa de la sentencia de segunda instancia | Evidencia empírica | Parámetros | Calidad de la introducción y de la postura de las | | | | | Calidad de la parte Considerativa de la sentencia de segunda instancia | | | | |
|--|--|--|---|------|---------|------|-----|--|-------|---------|-------|----------|
| | | | Muy baja | Baja | Mediana | Alta | Muy | Muy baja | Baja | Mediana | Alta | Muy alta |
| | | | 1 | 2 | 3 | 4 | 5 | [0-2] | [3-4] | [5-6] | [7-8] | [9-10] |
| Motivación de los hechos | <p>VI. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS LEGALES.</p> <p>6.1 OBJETO DE RECURSO.</p> <p>El artículo 364° del código procesal civil, de aplicación supletoria al caso de autos, precisa que el recurso de apelación: “(...) tiene por un objeto que el órgano jurisdiccional superior examine, a solicitud de parte o de tercero legitimado, la resolución que les produce agravio, con el propósito de que sea anulada o revocada, total o parcialmente “, asimismo, en el artículo 366° del acotado código, se precisa puntualmente en lo que respecta a la fundamentación del agravio que : “ el que interpone apelación debe fundamentarla, indicando el error de hecho o de derecho incurrido en la resolución, precizando la naturaleza del agravio y sustentando su pretensión impugnatoria.</p> <p>Dada la naturaleza y exposición de los fundamentos de los escritos de apelación, en virtud de las normas procesadas citadas y al aforismo latino “tantum devolutum quantum appellum”, este Tribunal Unipersonal procederá a resolver los agravios propuestos.</p> <p>6.2 RESOLVIENDO EL RECURSO IMPUGNATORIO INTERPUESTO POR LA DEMANDA SUPERINTENDENCIAL NACIONAL DE ADUANAS Y DE ADMINISTRACION TRIBUTARIA – SUNAT.</p> <p>CUESTIONES PRELIMINARES.</p> <p>Antes de analizar los agravios propuestos por la parte apelante, este tribunal estima pertinente exponer algunas cuestiones preliminares que ayudaran a resolver el objeto materia de controversia en el presente proceso.</p> <p>➤ Preminencia de la oralidad en el procesal laboral con la ley N° 29497.</p> <p>Conforme a lo previsto en el artículo 12° se la NLPT.</p> <p>En los procesos laborales por audiencias las exposiciones orales de las partes y sus abogados prevalecen sobre las escritas sobre la base de las cuales el juez dirige las actuaciones procesales y pronuncia sentencia.</p> | <p>11. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbados. (Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es). Si cumple</p> <p>12. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. (Se realiza el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos, se ha verificado los requisitos requeridos para su validez). Si cumple</p> <p>13. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. (El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examina todos los posibles resultados probatorios, interpreta la prueba, para saber su significado). No cumple</p> <p>14. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. (Con lo cual el juez forma convicción respecto</p> | | | | | | | | | | |

| | | | | | | | | | | | | | | |
|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|
| | <p>principios de celeridad, economía procesal y de oralidad, que son las bases del nuevo sistema procesal laboral.</p> <p>Sobre el principio de oralidad nuestra reconocida doctrina nacional ha señalado que “El principio de oralidad viene a ser un instrumento principal que produce la comunicación oral entre las partes, que puede ser emisor y receptor a la vez del mensaje, por lo que la eficacia de este principio radica en la comunicación es oral y no escrita, razón por la cual, no solo escuchamos el mensaje, si no que apreciamos la información en vivo y en directo, así como apreciamos la comunicación corporal a través de la mirada, de los gestos, las señas, el nerviosismo, entre otros, que podían mostrar partes en litigio al estar frente al juez, sobre todo de la parte que no se conduciría con lealtad, veracidad y buena fe. En razón se dice que la intermediación y la oralidad constituyen el binomio por excelencia para mediatizar, absolver y redefinir el proceso laboral, pues la oralidad conlleva la participación y dirección del juez que decide la causa a través de tres funciones a saber:</p> <p>d) la investigación de la verdad, que corresponde al aspecto de la gnoseología y lógica.</p> <p>e) La búsqueda de la norma e interpretación de su sentido, que pertenece al campo de la técnica jurídica; y.</p> <p>f) La aplicación del Derecho a los hechos que implica una auténtica valoración.</p> <p>Es por ello que, podemos afirmar que la regulación de la oralidad en el proceso por audiencia no significa desterrar la escritura, sino dotar de “prevalencia a la oralidad” en la fase de la audiencia, en virtud a los cual el juez dirige la audiencia y pronuncia sentencia.</p> <p>➤ La prueba en el nuevo proceso laboral (Ley N° 29497).</p> <p>Dada la naturaleza del proceso laboral, en principio corresponde señalar que, el artículo 23.1° de la Nueva Ley Procesal del Trabajo – Ley N° 29497 (en adelante NLPT), establece como regla general que:</p> <p>“La carga de la prueba corresponde a quien afirma hecho que configuran su pretensión, o a quien los contradice alegando nuevos hechos, sujetos a las siguientes reglas especiales de distribución de carga probatoria, sin perjuicio de que por ley se disponga otras adicionales”.</p> <p>Esta articulación se complementa con lo previsto en el artículo 188° del Código Procesal Civil, de aplicación supletoria (en adelante CPC), es por ello que podemos decir que, la finalidad de los medios probatorios es acreditar los hechos expuestos por las partes, producir certeza en el juez respecto de los hechos controvertidos y fundamentar sus decisiones; siendo así, es admisible todo medio probatorio que sirva a la formación de la convicción del juez, siempre que no esté expresamente prohibido ni sea contrario al orden público, a la moral o a las buenas costumbres.</p> <p>ANÁLISIS DE LA CONTROVERSIA.</p> | <p><i>dar a conocer de un hecho concreto). No cumple</i></p> <p><i>15. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i></p> | | | | | | | | | | | | |
| <p>Motivación de los hechos</p> | <p>d) la investigación de la verdad, que corresponde al aspecto de la gnoseología y lógica.</p> <p>e) La búsqueda de la norma e interpretación de su sentido, que pertenece al campo de la técnica jurídica; y.</p> <p>f) La aplicación del Derecho a los hechos que implica una auténtica valoración.</p> <p>Es por ello que, podemos afirmar que la regulación de la oralidad en el proceso por audiencia no significa desterrar la escritura, sino dotar de “prevalencia a la oralidad” en la fase de la audiencia, en virtud a los cual el juez dirige la audiencia y pronuncia sentencia.</p> <p>➤ La prueba en el nuevo proceso laboral (Ley N° 29497).</p> <p>Dada la naturaleza del proceso laboral, en principio corresponde señalar que, el artículo 23.1° de la Nueva Ley Procesal del Trabajo – Ley N° 29497 (en adelante NLPT), establece como regla general que:</p> <p>“La carga de la prueba corresponde a quien afirma hecho que configuran su pretensión, o a quien los contradice alegando nuevos hechos, sujetos a las siguientes reglas especiales de distribución de carga probatoria, sin perjuicio de que por ley se disponga otras adicionales”.</p> <p>Esta articulación se complementa con lo previsto en el artículo 188° del Código Procesal Civil, de aplicación supletoria (en adelante CPC), es por ello que podemos decir que, la finalidad de los medios probatorios es acreditar los hechos expuestos por las partes, producir certeza en el juez respecto de los hechos controvertidos y fundamentar sus decisiones; siendo así, es admisible todo medio probatorio que sirva a la formación de la convicción del juez, siempre que no esté expresamente prohibido ni sea contrario al orden público, a la moral o a las buenas costumbres.</p> <p>ANÁLISIS DE LA CONTROVERSIA.</p> | <p><i>16. Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones. (El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuanto a validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente). Si cumple</i></p> <p><i>17. Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas. (El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez). Si cumple</i></p> <p><i>18. Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales. (La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad). Si cumple</i></p> <p><i>19. Las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión. (El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo). No cumple</i></p> | | | | | | | | | | | | |

| | | | | | | | | | | | | | | |
|--|--|---|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|
| | <p>En el presente caso, el demandante solicita el pago de S/ 29,900.00 soles por concepto de indemnización de datos y perjuicios (daño patrimonial – lucro cesante), señalando que el proceso constitucional Expediente N° 00026-2012-0-2402- JR- CI-01, se determinó que su derecho al trabajo (a no ser despido sino por causa justa) había sido vulnerado, habiendo obtenido sentencia favorable que declaro fundada en parte la demanda y dispuso su reposición en el cargo que venía desempeñando a plazo indeterminado; en ese sentido, dicha calificación de responsabilidad es una de naturaleza contractual al derivar de una conducta realizada una de las partes del contrato de trabajo.</p> <p>La Responsabilidad contractual. Respecto a la responsabilidad civil, TABOADA nos dice que; la disciplina de la responsabilidad civil está referida al aspecto fundamental de indemnizar los daños ocasionados en la vida de relación a los particulares, bien se trate de daños producidos como consecuencia del incumplimiento de una obligación voluntaria, principalmente contractual, o bien se trate de daños que sean resultados de una conducta, sin exista entre los sujetos ningún vínculo de orden obligacional. Cuando el daño es consecuencia del incumplimiento de una obligación voluntaria, se habla en términos doctrinarios de responsabilidad civil contractual (...). por el contrario, cuando el daño se produce sin que exista ninguna relación jurídica previa entre las partes o incluso existiendo ella, el daño es consecuencia, no del incumplimiento de una obligación voluntaria, sino simplemente del deber jurídico genérico de no causar daño a otro, nos encontramos en el ámbito de la denominada responsabilidad civil extracontractual”</p> <p>Así también la jurisprudencia, respecto a la responsabilidad civil contractual, a que se refiere el artículo 1231 del Código Civil señalado: “(...) confirme a lo expuesto, la obligación esencial de todo empleador Es cumplir las obligaciones establecidas en la normativa sobre prevención de riesgos laborales, garantizando la protección, la seguridad y salud de los trabajadores a su servicio en todo lo relacionado con el trabajo, lo que comprende evaluar, evitar y combatir los riesgos; caso contrario el incumplimiento de estas obligaciones lo hará sujeto a indemnizar los daños y perjuicios que para el trabajador deriven de su dolo o negligencia conforme al artículo 1231° del Código Civil”.</p> <p>Elementos de responsabilidad civil. Sobre este particular, cabe precisar que, en la casación N° 24544-2016 Lima¹, se señala lo siguiente: “séptimo: resulta pertinente que para la determinación de la existencia de responsabilidad civil deben concurrir necesariamente cuatro factores, los que a saber son: la conducta antijurídica el daño, el nexo causal y los factores de atribución. Octavo: la conducta antijurídica puede definirse como todo aquel proceder contrario al ordenamiento jurídico y en general, contrario al derecho. Por su parte el daño indemnizable en toda lesión a un interés jurídicamente</p> | <p>20. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple</p> | | | | | | | | | | | | |
|--|--|---|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|

| | | | | | | | | | | | | | | |
|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|
| | <p>protegido, se trata de un derecho patrimonial o extrapatrimonial. El daño patrimonial, es todo menoscabo en los derechos patrimoniales de la persona; mientras que el daño extrapatrimonial, se encuentra referido a las lesiones a los derechos no patrimoniales, dentro de los cuales se encuentran los sentimientos, considerados socialmente dignos o legítimos, y, por ende, merecedores tutela legal, cuya lesión origina un supuesto de daño moral. (...) el nexo causal viene a ser la relación de causa-afecto existente entre la conducta antijurídica y el daño causado a la víctima, ya que, de no existir tal vinculación, dicho comportamiento no genera una obligación legal de indemnizar. Por último; los factores de atribución, los cuales se encuentran constituidos por el dolo, la culpa inexcusable y la culpa leve” En ese sentido, podemos afirmar que para la determinación de responsabilidad contractual se exige la concurrencia de cuatro presupuestos a saber:</p> <ul style="list-style-type: none"> e) La conducta antijurídica, f) El daño; g) El nexo causal; y, h) El factor de atribución. <p>SOLUCION DEL FONDO DEL ASUNTO.</p> <p>➤ EN CUANTO AL PRIMER AGRAVIO: En este primer agravio la entidad apelante cuestiona los elementos constitutivos de la responsabilidad contractual (la antijuricidad, el daño, la relación de causalidad; y, el factor de atribución), coincidiendo señalar respecto a todos ellos que, no se ha analizado el hecho de que la extinción del vínculo laboral establecido con la parte demandante obedeció única y exclusivamente al vencimiento del plazo previsto en el contrato laboral según los alcances del literal c) del artículo 16 del TUO de la Ley de Productividad y Competitividad y Competitividad Laboral; por lo que no le corresponde al demandante suma alguna por concepto de indemnización por despido arbitrario, ya que además este tenía pleno conocimiento de los extremos de su contrato.</p> <p>En ese sentido, atendiendo al cuestionamiento de la entidad demandada, este Tribunal Unipersonal estimada pertinente analizar si en el presente caso, se presentan los elementos de responsabilidad contractual, y así verificar si el agravio propuesto debe ser estimado.</p> <p>B. <u>SOBRE EL ELEMENTO “CONDUCTA ANTIJURÍDICA – ILCITUD”</u></p> <p>Respecto a este primer elemento, podemos señalar que una conducta es antijurídica no solo cuando esta viola una norma prohibitiva, sino también cuando la conducta viola el sistema jurídico en su totalidad, en el sentido de afectar los valores o principios sobre los cuales ha sido construido el sistema jurídico.</p> <p>En el presente caso tenemos que, el actor acusa a la demandada haberlo</p> | | | | | | | | | | | | | |
|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|

| | | | | | | | | | | | | | | |
|--|---|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|
| | <p>despedido arbitrariamente, según indica, sin haberle imputado una causa justa y bajo un procedimiento sancionador; y que al haber sido despedido arbitrariamente inicio proceso judicial de amparo en contra de su empleador, en donde obtuvo sentencia favorable.</p> <p>En efecto, de autos de aprecia como medio probatorio en Expediente Acompañado N° 00026-2012-0-2402-JR-CI-02, sobre Proceso Constitucional de Amparo, seguido por el demandante S con la Superintendencia Nacional de Aduanas y Administración Tributaria; y, de cuyo proceso se desprende que el Tribunal Constitucional por Sentencia EXP. N°01976-2013-PA/TC, De folios 506 a 515, resolvió declarar: “Fundada la demanda, pues se habría acreditado la afectación del derecho al trabajo; y en consecuencia, Nulo el despido arbitrario del recurrente”; asimismo, ordenó “que la Superintendencia Nacional Tributaria – SUNAT – Oficina Zonal Ucayali reponga a don S como trabajador a plazo indeterminado en su mismo puesto de trabajo o en otro de igual o similar nivel, en plazo de dos días, bajo apercibimiento de que el juez de ejecución aplique las medidas coercitivas prescritas en los artículos 22° y 59° del Código Procesal Constitucional con el abono de los costos del proceso”; es así que dentro de sus principales consideraciones a fin de estimar la demanda, el Tribunal Constitucional señaló lo siguiente:</p> <p>“3.3.6. Siendo ello así, consideramos que ha quedado demostrado que hubo simulación en la contratación temporal de recurrente, puesto que se ha pretendido simular la contratación de un servidor específico, cuando, en realidad, se contrató al demandante para ejercer, una función que es de naturaleza permanente, no justificándose su temporalidad. En consecuencia, habiéndose acreditado la existencia de simulación en el contrato del demandante, este debería ser considerado como de duración indeterminado, conforme lo establece el inciso d) del artículo 77° del Decreto Supremo N°003-97-TR. 3.3.7. Estando probada entonces la existencia de una relación laboral a plazo indeterminado con la emplazada, el recurrente solamente podría ser despedido por causa justa de despido relacionada con su conducta o su desempeño laborales, lo que no ha sucedido en el presente caso”.</p> <p>Para luego concluir:</p> <p><i>“Por lo expuesto, consideramos que en el presente caso se habría configurado un despido incausado, violatorio de los derechos constitucionales al trabajo y a la protección contra el despido arbitrario del recurrente, reconocido en el artículo 22° y 27° de la Constitución”</i>.</p> <p>Siendo así, se verifica que la demandada no solamente incumplió su obligación laboral de no despedir al demandante sino por una causa justa prevista legalmente, sino que además trasgredió normas de orden constitucional que proscriben los despidos sin expresión de causa; en ese sentido se verifica el cumplimiento del primer elemento de la responsabilidad contractual – la antijuricidad o ilicitud en la lesión patrimonial sufrida por el accionante.</p> | | | | | | | | | | | | | |
|--|---|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|

| | | | | | | | | | | | | | | |
|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|
| | <p>B. SOBRE EL ELEMENTO “DANO” Al haberse establecido la concurrencia del presupuesto de responsabilidad contractual – antijuricidad corresponde analizar si se han producido los daños invocados por el demandante, en tal sentido, corresponde indicar que el daño constituye un elemento de la responsabilidad en tanto sin el resultado superfluo indagar la existencia o inexistencia de los otros elementos del acto ilícito civil pues, se entiende que en ausencia de daño no hay nada que reparar o indemnizar y por ende no hay ningún problema de responsabilidad civil, al respecto TABOADA señaló: “(...) <i>se entiende por daño la lesión a todo derecho subjetivo, en el sentido de interés jurídicamente protegido del individuo en su vida de relación, que en cuanto protegido por el ordenamiento jurídico, se convierte justamente en derecho subjetivo, esto es un derecho en el sentido formal y técnico de la expresión</i>”. Ahora bien, respecto del daño existe unanimidad en la doctrina en que el mismo puede ser de dos categorías: patrimonial y extrapatrimonial, respecto del daño patrimonial se sabe que es de dos clases: el daño emergente, es decir, la pérdida patrimonial efectivamente sufrida y el lucro cesante, entendido como la ganancia dejada de percibir y el daño extrapatrimonial está referido al daño psicológico, al ánimo interno del a persona, además, ciertos autores señalan que en esta categoría se encuentra el daño a la persona.</p> <p>En el presente caso, el actor sostiene que se le produjo daño patrimonial en su categoría de lucro cesante al haber sido despedido de manera arbitraria. En efecto, al haber sido despedido el demandante por su ex empleadora sin el procedimiento respectivo ha dejado de percibir sus remuneraciones, acreditándose de esa forma el daño sufrido a su esfera patrimonial como lucro cesante; de la misma forma, el propio Abogado de la entidad demandada en el acto de la Audiencia de Vista acepto que existiera un daño leve al demandante, al responder que “podría existir un daño pero en términos leves” (16’55” del video); en ese sentido, en el presente caso ha quedado acreditado el elemento constitutivo del daño.</p> <p>C. SOBRE EL ELEMENTO “NEXO CAUSAL” En el caso analizado, la relación de causalidad se encuentra acreditada si se tiene en cuenta que se determinó judicialmente que el despido del accionante vulneró los derechos al trabajo y a la protección contra el despido arbitrario, consagrados por los artículos 22° y 27° de nuestra Constitución incumpléndose con ello la obligación laboral establecida en estas disposiciones, tal situación determinó que el demandante se vea desempleado y dejara de percibir sus remuneraciones, más aún, que de haberse observado las normas contenidas en los dispositivos acotados, el actor hubiese percibido regularmente sus ingresos.</p> <p>D. SOBRE EL ELEMENTO “FACTOR DE ATRIBUCIÓN” En el presente caso, cabe señalar que la negligencia se deriva de la ausencia de la previsión de las consecuencias lo cual, resulta injustificable por haber</p> | | | | | | | | | | | | | |
|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|

| | | | | | | | | | | | | | | |
|--|---|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|
| | <p>la demandada omitido al momento de despedir cumplir las obligaciones que impone el contrato de trabajo respecto a los supuestos en los cuales se puede producir el despido; siendo así, al haberse determinado que la accionada no cumplió con observar las garantías que se exigen para el despido de un trabajador, configura una negligencia inexcusable pues, las responsabilidades y obligaciones del empleador y los derechos del trabajador se encuentran claramente determinados y su inobservancia resulta injustificable, por lo que, la imputación de responsabilidad a la demandada se sustenta en la culpa inexcusable en que ha incurrido la misma. En ese sentido, se concluye que en el presente caso concurren los elementos constitutivos de toda responsabilidad contractual, por lo que la demandada resulta la responsable de resarcir el daño patrimonial que sufrió el demandante, conclusión a la que arribó el Juez a quo en la sentencia apelada; en consecuencia, este primer agravio deber desestimarse.</p> <p>➤ RESPECTO AL SEGUNDO AGRAVIO: Por medio del cual la demandante cuestiona el monto indemnizatorio señala que, el A quo ha tomado en consideración –para efectos de la determinación de quantum indemnizatorio- una boleta de pago que no ha sido ofrecida ni actuada como medio probatorio de las partes en el presente proceso, pues la boleta de pago correspondiente al mes de diciembre de 2011, a la que se hace referencia e A quo, extraía del Exp. N° 0026-2012 (Proceso de Amparo), proceso judicial ajeno al presente; siendo que, en realidad el demandante percibía como remuneración básica, tanta a la fecha de su cese (DIC.2011) como de su reincorporación (OCT.2012), la suma de S/ 1,800.00 y como remuneración neta la suma de S/ 1,600.00 soles aproximadamente.</p> <p>Al respecto debe tenerse en cuenta que, en la sentencia apelada el Juez a quo ha tomado en cuenta la boleta de pago del demandante del mes de diciembre del 2011 obrante en el Expediente Acompañado N° 0026-2012-2402-JR-CI-02, respecto al Proceso Constitucional de Amparo seguido entre las partes, el mismo que fue ofrecido como medio probatorio por el demandante en su escrito de demanda y admitido en el acto de la Audiencia de Juzgamiento; en ese sentido, carece de sustento lo señalado por la demandada cuando indica que dicha boleta de pago no forma parte de los medios probatorios ofrecidos por las partes, toda vez a esto debe agregarse que, a folios 83 la propia demandada ha ofrecido dicha boleta de pago como medio probatorio; en ese sentido, este primer fundamento de su segundo agravio debe desestimarse.</p> <p>Por otro lado, la demandada refiere que el demandante en el mes de diciembre del 2011 percibía como remuneración básica la suma de S/ 1,800.00 soles; y, no S/ 2,000.50 soles; sin embargo, verificada la boleta de folios 11 del acompañado, así como la boleta de folios 83, se puede apreciar que el demandante percibió los siguientes conceptos remunerativos; Remuneración básica: 1,8000; Asignación familiar: 67.50; y,</p> | | | | | | | | | | | | | |
|--|---|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|

| | | | | | | | | | | | | |
|--|---|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|
| | <p>alimentación principal: 133.00, que sumados hacen el total de S/ 2,000.50 Soles; siendo preciso indicar que, el <i>a quo</i> ha tomado en cuenta dichos conceptos por ser estos de carácter remunerativos; dicho esto así, poder apreciar que el Juez <i>a quo</i> ha señalado las razones y los motivos por el cual precedió a calcular el lucro cesante sobre la base de los conceptos antes señalados; por tanto, este segundo agravio debe desestimarse.</p> <p>➤ CON RELACION AL TERCER AGRAVIO: por medio el cual la demandada sostiene que, al no existir obligación principal alguna que cumplir a favor del demandante, no existe la obligación de pagar interés legal.</p> <p>Al respecto tenemos que, el presente caso se ha determinado que corresponde el pago de la indemnización por los daños patrimoniales ocasionados al demandante por delante de la demandada, hecho que ha sido debidamente dilucidado por el a que en la sentencia apelada, por lo que corresponde el pago de dicho concepto con sus respectivos intereses legales, ello por imperio de lo previsto en el artículo 1° del Decreto Ley N° 25920, que establece: “A partir de la vigencia del presente Decreto de Ley, el interés que corresponda pagar los adeudos de carácter laboral, es el interés legal fijado por el Banco Central De Reserva Del Perú. El referido interés no es capitalizable”. Y conforme a lo regulado en el artículo 3° del decreto que prevé “El interés legal sobre los montos adeudados por el empleador se devengan a partir del siguiente de aquel en que se produjo el incumplimiento y hasta el día de su pago efectivo, sin que sea necesario que el trabajador afectado exija, judicial o extrajudicialmente, el cumplimiento de la obligación al empleador o pruebe haber sufrido algún daño.” En ese sentido, este agravio también debe desestimarse.</p> <p>➤ EN CUANTO AL CUARTO AGRAVIO: mediante el cual la entidad apelante sostiene que , no corresponde que el A que otorgue el conceptos de costos procesales en el 20% de la suma total correspondiente al adeudo principal e intereses a liquidarse en ejecución en ejecución de sentencia, ya que la actuación del abogado que se vería beneficiado con el pago de estos ha sido hasta el momento mínima, pues aun así no se sabe hasta que instancia llegara el presente proceso y como será asumida la defensa del demandante; además el Ad quem deberá considerara que existe suficiente fundamentos para litigar, por cuanto se encuentra probado que si se extinguió el vínculo laboral entre el demandante y su representada durante un periodo determinado, fue por razón justificada (conclusión del contrato de trabajo), y no por mera voluntad unilateral de SUNAT, y que después se cumplió con resarcirle al supuesto daño, con su reincorporación en su centro de trabajo, por el que no le correspondía el derecho indemnizatorio reclamado.</p> <p>Al respecto cabe indicar que, condena de costos es pronunciamiento del órgano jurisdiccional en virtud del cual se impone, a una de las partes de</p> | | | | | | | | | | | |
|--|---|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|

| | | | | | | | | | | | | | | |
|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|
| | <p>un proceso, el pago de los costos derivados de los honorarios del abogado de la parte vencedora, más aún cinco por ciento destinado al colegio de Abogados del distrito judicial correspondiente. Sobre el particular el artículo 31° de la NLPT, establece que, la condena de costos no requiere ser demandados; sin embargo, su cuantía o modo de liquidación debe ser objeto de pronunciamiento expreso en la sentencia, en concordancia con lo previsto en el artículo 14° de la citada ley, que dispone que, la condena en costos se regula conforme a la norma procesal civil.</p> <p>Ahora bien, la NLPT trae consigo una innovación en cuanto a la condena de los costos del proceso cuando la parte vencida corresponde a una entidad del estado, es así que, en su séptima disposición complementaria señala. “en los procesos laborales el estado puede ser condenado de costos”</p> <p>Otorgado de esta forma al juez laboral la facultad de poder imponer la condena de costos a cargo de las entidades del estado, no siendo esta una obligación de imposición de costos procesales; sin embargo, tal facultad que otorga el legislador al juez que tiene necesariamente sustentarse en la conducta procesal de la parte demandada, esto es, corresponderá tal condena, entre otros supuestos, en aquellos en los cuales hubiese existido un ánimo dilatorio o se hubiese dificultado el acceso a los medios probatorios.</p> <p>Siguiendo esta línea de razonamiento, se tiene lo previsto en el artículo 414° del código procesal civil, que faculta al juzgador a determinar el importe de los costos, es así, que señala:</p> <p><i>“... De manera excepcional, el juez en resolución debidamente motivada regula la proporción que debe pagar cada sujeto procesal atendiendo a la actividad procesal desplegada. Por el mismo motivo, un sujeto procesal puede ser eximido de la condena en costas y costos, por decisión debidamente fundamentada”.</i></p> <p>Desde dicha perspectiva se tiene en presente caso, el proceso se ha sustanciado en dos audiencias (conciliación y juzgamiento); asimismo, se tiene que la demandada ha interpuesto apelación contra la sentencia, permitiendo la realización de una audiencia adicional (audiencia de vista); en ese sentido, atendiendo a la participación de la abogada del demandante. Las dificultades procesales, la conducta procesal de la demandada y la naturaleza del derecho discutido, este superior colegiado considera que el monto fijado en el 20% de la suma total correspondiente al adeudo principal e interés a liquidarse en ejecución de sentencia, es razonable y se encuentra conforme a la ley a derecho; en consecuencia, este último agravio también merece desestimarse.</p> <p>Conclusión de colegiado.</p> <p>En tal sentido, al haberse desestimado los agravios propuesto por la apelante, la venida en grado debe ser confirmada.</p> | | | | | | | | | | | | | |
|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|

Fuente: sentencia de segunda instancia en el expediente N° 00792-2017-0-2402-JR-LA-2

Nota 1. “La búsqueda e identificación de los parámetros de la motivación de los hechos, y la motivación del derecho, se realizó en el texto completo de la parte

considerativa.”

Nota 2. La ponderación de los parámetros de la parte considerativa, fueron duplicados por ser compleja su elaboración.

LECTURA. El cuadro 5, “revela que la calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia fue de rango: Alta. Se derivó de la calidad de la motivación de los hechos, y la motivación del derecho, que fueron de rango: alta. En la motivación de los hechos, se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbados; las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas; y la claridad; mientras que 4; las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta; las razones evidencian aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia; no se encontraron. Finalmente, en la motivación del derecho, se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos: las razones se orientan a evidenciar que la norma aplicada fue seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones; las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas; las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales; las razones se orientan a establecer la conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión, y la claridad. Mientras que 1; Las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión no se han encontrado.”

Anexo 5.6. Cuadro 6: Calidad de sentencia de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia expediente N° 00792-2017-0-2402-JR-LA-2

| Parte Resolutiva de la sentencia de segunda instancia | Evidencia empírica | Parámetros | Calidad de la introducción y de la postura de las partes | | | | | Calidad de la parte Resolutiva de la sentencia de segunda instancia | | | | |
|---|--|---|--|------|---------|------|----------|---|-------|---------|-------|----------|
| | | | Muy baja | Baja | Mediana | Alta | Muy alta | Muy baja | Baja | Mediana | Alta | Muy alta |
| | | | 1 | 2 | 3 | 4 | 5 | [0-2] | [3-4] | [5-6] | [7-8] | [9-10] |
| Aplicación del principio de congruencia | Fundamentalmente por los cuales, el Tribunal Unipersonal de la Sala Laboral Permanente de la Corte Superior de justicia de Ucayali, administrando justicia al nombre de la nación. RESUELVE: CONFIRMAR la resolución Número cuatro que contiene la Sentencia N°537-2017-02JTU de fecha 27 de diciembre del 2017, obrante de folios 156 a 166, emitida por el juez del segundo juzgado de trabajo permanente de coronel portillo, que resuelve “1. Declarar FUNDADA la demanda de INDEMNIZACION POR DAÑOS Y PERJUICIOS Y OTRO , interpuesta por EDUARDO S contra la SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE ADUANAS Y ADMINISTRACION TRIBUTARIA – SUNAT , por consiguiente, ORDENO que la demandada le abone al actor la suma de S/ 16,404,85 (dieciséis | <p>21. <i>El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio/ o los fines de la consulta. (Es completa). Si cumple</i></p> <p>22. <i>El pronunciamiento evidencia resolución nada más que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio/ o la consulta (No se extralimita)/Salvo que la ley autorice pronunciarse más allá de lo solicitado). Si cumple</i></p> <p>23. <i>El pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia. No cumple</i></p> <p>24. <i>El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. No cumple</i></p> <p>25. <i>Evidencian claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si</i></p> | | | 3 | | | | | 8 | | |

mil cuatrocientos cuatro con 85/100 soles), por el *cumple*

| | | | | | | | | | | | | | | |
|----------------------------|---|---|--|--|--|--|---|--|--|--|--|--|--|--|
| Descripción de la decisión | <p>concepto de lucro cesante, más intereses legales, 2. CONDENAR a la demandada al pago de los costos del proceso, en el importe equivalente al veinte por ciento (20%) de la suma total correspondiente al adeudo e intereses a liquidarse en ejecución de sentencia</p> <p>NOTIFIQUESE Y DEVUELVA SE AL JUSGADO DE ORIGEN</p> | <p>26. <i>El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena. Si cumple</i></p> <p>27. <i>El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. Si cumple</i></p> <p>28. <i>El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada/ el derecho reclamado/ o la exoneración de una obligación/ la aprobación o desaprobación de la consulta. Si cumple</i></p> <p>29. <i>El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso/ o la exoneración si fuera el caso. Si cumple</i></p> <p>30. <i>Evidencia claridad: El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i></p> | | | | | 5 | | | | | | | |
|----------------------------|---|---|--|--|--|--|---|--|--|--|--|--|--|--|

Fuente: sentencia de segunda instancia en el expediente N° 00792-2017-0-2402-JR-LA-2

Nota. La búsqueda e identificación de los parámetros de la aplicación del principio de congruencia, y de la descripción de la decisión se realizó en el texto completo de la parte resolutive.

LECTURA. El cuadro 6, revela que la calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia fue de rango Alta. Se derivó de la calidad de la aplicación del principio de congruencia, y la descripción de la decisión, que fueron de rango: mediana y muy alta, respectivamente. “En la aplicación del principio de congruencia, se encontró 3 de los 5 parámetros previstos: resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio; resolución nada más que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio; el pronunciamiento evidencia nada más que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio/ o la consulta; y la claridad; mientras que 2: aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia, evidencia correspondencia con la parte expositiva y considerativa, respectivamente, no se encontró. Finalmente, en la descripción de la decisión, se encontró los 5 parámetros: mención expresa de lo que se decide u ordena; mención clara de lo que se decide u ordena; mención expresa y clara a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada (el derecho reclamado); mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso (o la exoneración), y la claridad.”

Anexo 6: Declaración de compromiso ético
DECLARACION DE COMPROMISO ETICO

De acuerdo al contenido y suscripción del presente denominado: declaración de compromiso ético, manifestó que : al elaborar el presente trabajo de investigación ha permitido tener conocimiento sobre la identidad de los operadores de justicia, personal jurisdiccional, las partes del proceso y demás personas citadas, los cuales se hallan en el texto del proceso judicial sobre indemnización por daños y perjuicios por incumplimiento de contrato, en el Expediente N°00792-2017-0-2402-JR-LA-02, del Distrito Judicial de Ucayali -Lima. 2021, en el cual ha intervenido en primera instancia: 2do juzgado laboral y en la segunda instancia la Sala civil y afines de Ucayali.

Por estas razones, como autora, declaro conocer el contenido de las normas del reglamento de investigación de la Universidad Católica de Chimbote y el reglamento del Registro Nacional de Trabajos de Investigación para optar grados académicos y títulos profesionales - RENATI; que exigen veracidad y originalidad de todo trabajo de investigación, respecto a los derechos del autor y la propiedad intelectual y tengo conocimiento de los alcances del principio de reserva y respeto de la dignidad humana, expuestos en la metodología del presente trabajo; así como de las consecuencias legales que se puede generar al vulnerar estos principios

De esta manera declaro bajo juramento, honor a la verdad y libremente que: Me abstendré de utilizar términos agraviantes para referirme a la identidad y los hechos conocidos, difundir información orientada a vulnerar derechos de las personas protagonistas de los hechos y de las decisiones adoptadas, más por el contrario guardaré la reserva del caso cumpliendo con mi compromiso ético, al considerarse un trabajo netamente académico y de estudio, caso contrario asumiré exclusivamente mi responsabilidad

Pucallpa, enero del 2022



Sánchez Pezo Tony Ander
ORCID 0000-0003-2618-5413
Código: 1406101027
DNI N° 47086331
Huella digital

Anexo 7. Cronograma de actividades

| CRONOGRAMA DE ACTIVIDADES | | | | | | | | | | | | | | | | | | |
|---------------------------|---|------------|---|---|---|-------------|---|---|---|--------------|---|---|---|-------------|---|---|---|--|
| N° | Actividades | Año 2021 | | | | | | | | Año 2021 | | | | | | | | |
| | | Semestre I | | | | Semestre II | | | | Semestre III | | | | Semestre IV | | | | |
| | | Agosto | | | | Setiembre | | | | Octubre | | | | Noviembre | | | | |
| | | 1 | 2 | 3 | 4 | 1 | 2 | 3 | 4 | 1 | 2 | 3 | 4 | 1 | 2 | 3 | 4 | |
| 1 | Elaboración del Proyecto | X | | | | | | | | | | | | | | | | |
| 2 | Revisión del proyecto por el jurado de investigación | | X | | | | | | | | | | | | | | | |
| 3 | Aprobación del proyecto por el Jurado de Investigación | | | X | | | | | | | | | | | | | | |
| 4 | Exposición del proyecto al Jurado de Investigación | | | | X | | | | | | | | | | | | | |
| 5 | Mejora del marco teórico | | | | | X | | | | | | | | | | | | |
| 6 | Redacción de la revisión de la literatura. | | | | | | X | | | | | | | | | | | |
| 7 | Elaboración del consentimiento informado (*) | | | | | | | X | | | | | | | | | | |
| 8 | Ejecución de la metodología | | | | | | | | X | | | | | | | | | |
| 9 | Resultados de la investigación | | | | | | | | | X | | | | | | | | |
| 10 | Conclusiones y recomendaciones | | | | | | | | | | X | | | | | | | |
| 11 | Redacción del informe final y del artículo científico | | | | | | | | | | | X | | | | | | |
| 12 | PRE - BANCA. | | | | | | | | | | | | X | | | | | |
| 13 | Levantamiento de observaciones | | | | | | | | | | | | | X | | | | |
| 14 | Aprobación del informe final por el Jurado de Investigación | | | | | | | | | | | | | | X | | | |
| 15 | Sustentación de la Tesis ante Jurado Evaluador | | | | | | | | | | | | | | | X | | |

Anexo 8: Presupuesto

| Presupuesto desembolsable (Estudiante) | | | |
|---|-------------|---------------------|------------------------|
| Categoría | Base | % Número | Total (S/.) |
| Suministros (*) | | | |
| • Impresiones | 50 | 4 | 200.00 |
| • Fotocopias | 15.00 | 5 | 75.00 |
| • Empastado | 30.00 | 3 | 90.00 |
| • Papel bond A-4 (500 hojas) | 15.00 | 6 | 90.00 |
| • Lapiceros | 3.00 | 6 | 18.00 |
| Servicios | | | |
| • Uso de Turnitin | 50.00 | 2 | 100.00 |
| Sub total | | | |
| Gastos de viaje | | | |
| • Pasajes para recolectar información | | | |
| • Internet en casa | 150.00 | 4 | 600.00 |
| Sub total | | | |
| Total de presupuesto desembolsable | | | 1173.00 |
| Presupuesto no desembolsable (Universidad) | | | |
| Categoría | Base | % Número | Total (S/.) |
| Servicios | | | |
| • Uso de Internet (Laboratorio de Aprendizaje Digital - LAD) | 30.00 | 4 | 120.00 |
| • Búsqueda de información en base de datos | 35.00 | 2 | 70.00 |
| • Soporte informático (Módulo de Investigación del ERP University - MOIC) | 40.00 | 4 | 160.00 |
| • Publicación de artículo en repositorio institucional | 50.00 | 1 | 50.00 |
| Sub total | | | 400.00 |
| Recurso humano | | | |
| • Asesoría personalizada (5 horas por semana) | 63.00 | 4 | 252.00 |
| Sub total | | | 252.00 |
| Total De presupuesto no desembolsable | | | 652.00 |
| Total (S/.) | | | 1825.00 |